

Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Cambia, todo cambia...

Pero no cambia mi amor



Por más lejos que me encuentre



Ni el recuerdo ni el dolor



De mi pueblo y de mi gente



...Y lo que cambió ayer, tendrá que cambiar mañana...

*Cambia, todo cambia...
(Julio Numhauser)*



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

PRESENTACIÓN

En el actual 2025, alcanza la Jurisdicción de Justicia y paz, 20 años de su creación legal, al expedirse la Ley 975 del 25 de julio de 2005. Es también un periodo de procesos electorales nacionales, propios de una Democracia, que enfrenta la reactivación, tiempo atrás, de grupos armados ilegales reciclados, las condiciones de desigualdad e inequidad en la Sociedad Civil, que afectan todas las facetas de su vida diaria, la puja por la concesión o negación legal de nuevas condiciones a la ciudadanía en general, la elevación -o revelación- de múltiples casos de violencia contra la mujer, la adolescencia y la infancia, así como la seducción o captura de las nuevas generaciones por actores y actividades ilegales, que a sus medios de convencimiento o coacción suman la irrupción desbordada de las herramientas tecnológicas; en tanto, se aprecia el denodado esfuerzo y riesgo de los Líderes sociales, en pro de los Derechos Humanos y la protección del Medio Ambiente común, entre un entorno de incertidumbre ciudadana.

Ese contexto presente no dista mucho del relato histórico que, registrado en miles de documentos escritos, gráficos y audiovisuales, ha sido, es y seguirá siendo objeto de labor para la Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz, por el tiempo que sea necesario, en cuanto la Ciudadanía lo demande y las Instituciones comprendan su necesidad, pues no han sido corregidos los tremendos desajustes comunitarios que facilitan la persistencia de los conflictos, violencia, opresión o amenaza armada a la población colombiana. Por ello, y pese a ello, esta Magistratura sigue empeñada en seguir ofreciendo el espacio institucional para que las personas afectadas por la fase de violencia que se enmarcó hasta los años 2005 y 2006, y aún después si fuere necesario, puedan aspirar a obtener, mejor mucha que poca o nada, Justicia, Paz, Verdad, Reparación Integral y Garantía de No Repetición.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

ÍNDICE

CAPÍTULO	PÁGINA
Presentación.	2
Descripción de actividad de la Sala de Justicia y Paz de Medellín durante los años 2024 y 2025.	4
Resumen de actividad de la Sala de Justicia y Paz de Medellín durante el año 2024.	9
Datos estadísticos de la Sala de Justicia y Paz de Medellín-2025.	11
Sentencia Frente Arlex Hurtado- Bloque Bananero de las AUC, 6 de febrero de 2025.	12
Sentencia Comandos Armados del Pueblo – CAP, 8 de julio de 2025.	15
Sentencia Bloque Héroes de Granada de las AUC, 10 de septiembre de 2025.	17
Autos de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, primer semestre de 2025.	19
Audiencias de Conocimiento celebradas durante el año 2025.	29
Vinculación de bienes para efectos de reparación integral. “Montecasino”, caso emblemático y problemático.	44
Conclusiones	51
Fichas de Relatoría - Providencias primer y segundo semestre 2025.	
Sentencias.	52
Autos.	110



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD AÑOS 2024 - 2025

En 2025 la Jurisdicción de Justicia y Paz cumple 20 años desde la expedición de la Ley 975 de 2005. El contexto nacional sigue marcado por desigualdad, reparación de grupos armados, violencia contra poblaciones vulnerables y afectaciones persistentes del conflicto armado. En este panorama, la Sala de Justicia y Paz mantiene su compromiso con las víctimas para garantizar verdad, justicia, reparación y no repetición, a pesar de los retos financieros, institucionales y sociales.

1. Contexto general de la Jurisdicción de Justicia y Paz (2025).

En 2025 la Jurisdicción de Justicia y Paz cumple 20 años desde la expedición de la Ley 975 de 2005, en un ambiente nacional marcado por:

- Persistencia de desigualdades sociales.
- Reparación y reciclaje de grupos armados ilegales.
- Crecientes violencias contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Riesgos para líderes sociales.

Avances en nuevas modalidades delictivas vinculadas a tecnologías.

La Sala mantiene su compromiso institucional: verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

2. Resumen de actividad de la Sala (2024–2025).

2.1 Principales hitos del año 2024.

- Macrosentencia del 21 de noviembre de 2024:
 - 15 hechos y 12 delitos juzgados.
 - 56 víctimas reparadas por más de \$4.184 millones.
 - Extinción de dominio de 4 bienes.
- 461 audiencias realizadas (358 ante Control de Garantías y 103 sesiones de audiencias ante Despachos de Conocimiento).
 - 32 providencias emitidas.
- Fortalecimiento del enfoque diferencial de género, en coordinación interinstitucional de la Sala de Justicia y Paz con la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas para la búsqueda e identificación de víctimas de Desaparición Forzada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

- Compulsas de copias para investigar participación de terceros y miembros de la Fuerza Pública.

2.2 Indicadores generales 2025.

- 2 sentencias y 9 autos de sustanciación.
- 356 audiencias de control de garantías y 21 audiencias de conocimiento con diferentes sesiones cada una.
- 7.066 víctimas reconocidas en 2025, acumulando 32.130 históricas.
 - Indemnizaciones otorgadas en 2025: \$343.335 millones.
- Comunicaciones emitidas desde Secretaría y Relatoría: 4.825.

3. Sentencias destacadas del año 2025.

3.1 Frente Arlex Hurtado – Bloque Bananero (6 de febrero de 2025).

- Proceso contra 28 exintegrantes del Bloque.
 - Sentencia de 5.000 páginas de decisión.
 - 1.021 hechos y 31.167 delitos juzgados.
 - 7.002 víctimas develadas.
 - Indemnizaciones por \$338.656 millones.
- Se documentaron patrones de macrocriminalidad, participación de empresas privadas (p. ej. Chiquita Brands) y participación de miembros de la fuerza pública.
- Orden de continuar investigación de masacres no incluidas en el fallo.

3.2 Sentencia Comandos Armados del Pueblo – CAP (8 de julio de 2025).

- Se identificó un patrón de macrocriminalidad en homicidios, integrado por 11 hechos que dejaron 30 víctimas.
- Se ordenaron reparaciones por \$2.971.479.766, además de medidas simbólicas, exhortos institucionales y la remisión de información a la Fiscalía para investigar otros delitos.
 - Los hechos constituyeron ataques graves, sistemáticos y generalizados contra población protegida, violando el DIDH y el DIH.
- Se libró condena de 480 meses de prisión, multa de 29.575 SMLMV e inhabilitación por 240 meses, con la alternativa de cumplir la pena principal en 7 años conforme a la Ley 975 de 2005.

3.3 Sentencia Bloque Héroes de Granada (10 septiembre 2025).

- Condenas contra tres exintegrantes por 16 hechos y 33 delitos.
 - 14 víctimas reparadas por \$1.708 millones.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

- Reconocimiento de afectaciones a población civil de los municipios San Carlos, Montebello, La Ceja, Girardota y Copacabana.
- Se ordena continuar investigaciones sobre hechos adicionales.

4. Autos y Decisiones Relevantantes de 2025.

Los autos analizan problemas jurídicos estructurales sobre:

- Competencia judicial entre Justicia y Paz, JEP y Fiscalía.
- Revocatoria de pena alternativa cuando existen delitos posteriores a la desmovilización.
- Exclusión de postulados del proceso transicional, por reincidencia o violación de compromisos mediante conductas dolosas posteriores a la desmovilización.
- Garantías del debido proceso, presunción de inocencia y necesidad de sentencias ejecutoriadas antes de adoptar medidas.
Temas clave abordados:
 - Uso indebido de menores en delitos posteriores.
- Límites entre exclusión del proceso y revocatoria de pena alternativa.
 - Rol del Juzgado de Ejecución en control de obligaciones.
 - Conflictos normativos entre decretos y la Constitución.
 - No autoincriminación, debido proceso y proporcionalidad.
- Traslados, competencias y articulación entre JEP, Fiscalía y judicatura ordinaria.

5. Actividad judicial y audiencias significativas (2025).

- La Sala adelantó Audiencias de formulación y aceptación de cargos contra múltiples bloques armados ilegales (Bananero, Calima, Cacique Nutibara, Elmer Cárdenas, Metro, Suroeste).
 - Los temas centrales abordados fueron:
 - Formulación y aceptación de cargos masivos.
 - Avances en Incidentes de Reparación Integral (IRI).
 - Participación única de víctimas de forma presencial y remota.
 - Presentación y recepción de informes institucionales: Gobernaciones, municipios, UARIV, ARN, Fiscalía, Procuraduría y otras entidades.
 - Toma de muestras genéticas para identificación de desaparecidos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

- Unificación de procesos cuando existe conexidad (p. ej., Bloque Metro, Bloque Mineros).

6. Bienes para Reparación — Caso “Montecasino”.

Bien icónico de 31.100 m² (más de 3 hectáreas) en Medellín, adquirido con recursos de narcotráfico y utilizado históricamente como cuartel general y centro de operaciones de los hermanos Castaño, las Autodefensas y otros actores armados. Se utilizó históricamente para planear magnicidios, masacres (Mapiripán, La Granja, El Aro) y homicidios (Luis Carlos Galán, Bernardo Jaramillo Ossa, Carlos Pizarro Leongómez).

Hallazgos claves:

- Bien con medida cautelar desde 2012.
- Deterioro por falta de mantenimiento y ocupación irregular desde 2021.
 - Subarriendos por empresas externas, no autorizados.
 - Deudas de servicios.
- Informe de Auditoría de la Contraloría General de la Nación (2023–2024) revela deficiencias administrativas del Fondo de Reparación.
- Auditorías de la Contraloría detectan graves inconsistencias en administración.
- La Sala advierte que “Montecasino” evidencia el mayor desafío del proceso: gestión inadecuada de bienes destinados a víctimas, con riesgos de pérdida patrimonial.
- La Sala exige medidas urgentes para evitar pérdida de valor y garantizar su uso para reparación.
-

7. Conclusiones Generales.

Tras 20 años de Justicia y Paz:

- El proceso ha permitido visibilizar víctimas, documentar patrones de macrocriminalidad, consolidar verdad judicial y avanzar hacia reparaciones.
 - Persisten dificultades estructurales:
 - reincidencia de postulados,
 - gestión deficiente de bienes por el Estado,

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

- Falta de recursos,
 - tensiones entre jurisdicciones.
 - Se reafirma el compromiso de continuar hasta que se logre una reparación integral y una garantía real de no repetición.
-

8. Fichas de Relatoría.

Incluyen síntesis de sentencias, autos y criterios jurisprudenciales sobre:

- Concierto para delinquir.
 - Macrocriminalidad en Urabá.
 - Desmovilización y acreditación.
 - Redes ilegales de apoyo.
 - Despojo de tierras.
 - Violencia basada en género.
 - Responsabilidad penal diferenciada.
 - Alcances de la amnistía de iure otorgada por la JEP.
-

7. Conclusiones principales del periodo analizado.

- 20 años de justicia transicional han permitido visibilizar víctimas, documentar patrones de macrocriminalidad y consolidar la verdad judicial del conflicto armado.
 - Persisten retos estructurales:
 - reincidencia de postulados,
 - insuficiente gestión estatal de bienes,
 - tensiones entre jurisdicciones,
 - lentitud procesal y sobrecarga institucional.
- La Sala reafirma su compromiso con la garantía de no repetición y con asegurar que cada víctima obtenga reparación integral, aun cuando la complejidad y magnitud del conflicto impliquen procesos de larga duración.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

RESUMEN DE ACTIVIDAD DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN DURANTE EL AÑO 2024.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín emitió, el 21 de noviembre de 2024, macrosentencia condenatoria, por 15 hechos y 12 delitos, contra dos ex militantes del GAOML “Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia”, a favor de 56 víctimas, ordenando repararlas por valor de \$4.184.244.549 (cuatro mil ciento ochenta y cuatro millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, quinientos cuarenta y nueve pesos), y extinguiendo el dominio de 4 bienes inmuebles.



Además, realizó 461 Audiencias; de ellas 358, y 17 incidentes de oposición a medidas cautelares resueltos, ante el Despacho con funciones de Control de Garantías; y 103 sesiones ante los Despachos de Conocimiento, emitiendo 32 providencias en total.

En su marco legal y técnico, esta Sala de Justicia y Paz prosiguió el Juzgamiento de crímenes, la determinación, análisis y verificación de contextos, develación de patrones de macrocriminalidad y priorización de casos, y gestionó acciones administrativas para seguir acercando la institucionalidad Judicial a los territorios afectados por el conflicto, programando audiencias fuera de su Sede, pese a las dificultades de obtención de los necesarios recursos financieros públicos.

Aunque esta Jurisdicción Transicional, dada la Ley 975 de 2005, solo ejerce competencia para juzgamiento de ex militantes de los GAOML, y no contra terceros civiles ni agentes del Estado que hayan participado en el conflicto



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

armado, ha compulsado copias, órdenes y exhortos a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y eleve cargos ante la Autoridad Judicial correspondiente, por hechos develados donde tengan participación tales personas, por ejemplo, en la sentencia de 21 de noviembre de 2024, donde requirió a dicho Ente Investigador, a que inicie acciones penales respecto de miembros de la Fuerza Pública, y de cuenta de ello a la Magistratura de Justicia y Paz.

El enfoque diferencial de género viene siendo observado por esta Sala de Justicia y Paz desde el inicio de su labor, permitiendo la develación de patrones de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género, cometida contra mujeres, hombres y personas que se identificaron, o señalaron por los agresores, como LGBTIQ+. Por ello, las diligencias se adelantan con los debidos protocolos, se lleva a cabo audiencias reservadas para el tratamiento de temas íntimos, y la implementación de intervenciones y medidas por parte de la Sala se orienta a la acción sin daño, por lo que en todo momento prevalecen los derechos de las víctimas a ser tratadas dignamente y de manera diferenciada, con el irrestricto respeto por sus derechos, evitando la revictimización y garantizando en todo momento su intimidad, intervenciones todas que se llevan a cabo con el apoyo psicosocial necesario. Así mismo se ha adoptado medidas especiales en las sentencias, enfocadas satisfacer las necesidades y solicitudes de reparación de las víctimas concretas.

Y, en el componente de verdad, recientemente se ha tenido acercamientos con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas, en el ofrecer y solicitar información sobre los temas que nos competen a ambas, tales como reclutamiento forzado, desaparición forzada, cementerios, etcétera, tendiendo puentes que contribuyan a la búsqueda, ubicación y exhumaciones de desaparecidos, por lo que se le estará convocando a las audiencias de Incidente de Reparación Integral, en los que la Fiscalía General de la Nación presenta su informe respectivo, de manera que se complemente la información que se consignará en las sentencias.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

DATOS ESTADÍSTICOS DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLÍN - 2025.

DETALLE	CIFRAS
Sentencias emitidas.	Dos (2)
Autos de sustanciación emitidos.	Nueve (9)
Audiencias de Conocimiento programadas.	+21
Postulados condenados.	33
Víctimas reconocidas en sentencias 2025.	7.066
Víctimas reconocidas en todas las sentencias.	32.130
Indemnizaciones otorgadas en dinero en las sentencias 2025.	343.335.745.207
Indemnizaciones otorgadas en dinero en todas las sentencias.	\$1.369.753.522.448 Un billón trescientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres millones, quinientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos.
Audiencias de Control de Garantías.	356
Audiencias de imposición de medidas cautelares.	56
Comunicaciones externas y notificaciones emitidas por Secretaría y Relatoría.	4.825

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

SENTENCIA FRENTE ARLEX HURTADO-BLOQUE BANANERO DE LAS AUC.

6 DE FEBRERO DE 2025.



La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Despacho 3 de Conocimiento a cargo de la Honorable Magistrada Beatriz Eugenia Arias Puerta, secundado por los Despachos 2 y 4, celebró audiencia de Lectura de Sentencia, en el proceso radicado 11-001-6000253-2008-83300-05, contra Raúl Emilio Hasbún Mendoza y otros 27 exintegrantes del Frente Arlex Hurtado-Bloque Bananero de las AUC, los días 6, 27 y 28 de febrero, 31 de marzo, 1° y 28 de abril de 2025, de manera presencial en la Sede Judicial El Poblado de Medellín, con acceso virtual en el sitio web de esta Corporación y en salas habilitadas en los municipios de Apartadó y Turbo, Antioquia, donde concurrieron cientos de personas como partes, víctimas, postulados, defensores e interesados.

Ello, tras un proceso donde se practicó, ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías, alrededor de 90 audiencias de imputación de cargos y las relacionadas con medidas cautelares a bienes para reparación; y, ante el Despacho 3 de Conocimiento, 71 audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos, y 31 de Incidente de Reparación Integral – IRI. Dicha decisión, de alrededor de 5.000 páginas, es trascendente para miles de

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

víctimas del conflicto armado que serán beneficiarias de indemnizaciones, tras padecer delitos como masacres colectivas, homicidios, hurto, desplazamiento forzado, violencia de género, desaparición forzada, y otros, con uso de armas de fuego, armas blancas y contundentes, contra la población civil, partidos políticos, sindicatos, etcétera, especialmente en Antioquia, Urabá, Córdoba y Magdalena, entre otras zonas.



Se juzgaron 1.021 hechos, 31.167 delitos, y se develó patrones de macro criminalidad de Concierto para delinquir agravado, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, Desaparición forzada, Homicidio agravado, Reclutamiento ilícito, Acceso carnal violento, Detención ilegal y privación del debido proceso, Actos de terrorismo, Secuestro simple, Tortura en persona protegida, Lesiones personales, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Utilización ilegal de uniformes e insignias; y Hurto calificado agravado



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

. En la Sentencia se examinó las afectaciones a 7.002 víctimas y se resolvió indemnizaciones a favor de estas por \$338.656.065.441 (trescientos treinta y ocho mil, seiscientos cincuenta y seis millones, sesenta y cinco mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos). También se emitió condenas a 28 comandantes y exintegrantes del grupo armado, además de poner de presente la participación de empresas privadas productoras de banano, como Chiquita Brands (que ya fue condenada por una corte Federal de los Estados Unidos) como financiadoras de las actividades ilícitas, y la participación de miembros de la Fuerza Pública.



Además, la Sala de Justicia y Paz ordenó que la Fiscalía General prosiga las investigaciones y presentación de casos ante la Justicia, sobre otras masacres y hechos cometidos por la agrupación ilegal, ya que esta Sentencia, en el marco de la Ley 975 del 2005, no termina la averiguación sobre las circunstancias del conflicto armado, en procura del derecho de las Víctima a la Verdad, Justicia y Reparación Integral.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/06.02.2025SentenciaBloqueBananeroFrenteArlexHurtadoRad200883300-05-.pdf/04cc5bab-3329-01b1-9dba-6de617e5f513?t=1747347773583>

SENTENCIA COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO – CAP.

8 DE JULIO DE 2025.

La Sala de Justicia y Paz del tribunal Superior de Medellín, Despacho 3 de Conocimiento a cargo de la Honorable Magistrada Dra. Beatriz Eugenia Arias Puerta, secundado por los Despachos 2 y 4, celebró audiencia de lectura de Sentencia, el 8 de julio de 2025, en el proceso radicado 11-001-60-00-253-2010-84442-03, contra el Postulado Fredi Alonso Pulgarín, desmovilizado del GAOML Comandos Armados del Pueblo – CAP.

El proceso se desarrolló de acuerdo a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (artículo 1.1.), la Ley 975 de 2005, la Ley 1592 de 2012 y los Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015, tras una minuciosa investigación, avalada en audiencia de imputación de cargos del 12 de junio de 2019, tres sesiones de audiencia de formulación y aceptación de los mismos en los días 26, 27 y 28 de junio de 2021, y el Incidente de Reparación Integral adelantado en audiencias del 20, 21 y 22 de septiembre de 2021.



En dicha Decisión se develó el patrón de macrocriminalidad de Homicidio, conforme 11 casos de ocurrencia individual o colectiva que afectaron a 30 víctimas, en cuyo favor se decretaron medidas de reparación por valor dinerario de \$2.971.479.766, a cargo del postulado y, a falta de este, del Estado



Resiliencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.**

Colombiano, además de otros exhortos a diferentes Autoridades y reconocimientos simbólicos e inmateriales, y orden a la Fiscalía General de la Nación para investigar otros hechos de delitos contra la Vida y la Libertad Individual.

Se declaró la comisión de graves, sistemáticos y generalizados ataques contra la población internacional y nacionalmente protegida, como violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (DIH), perpetradas por el postulado en su condición de coautor material, imponiéndole pena privativa de la libertad de 480 meses de prisión, multa de 29.575 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses. Conforme a lo establecido en la Ley 975 de 2005, se le concedió la alternativa de ejecutar dicha pena principal en un término de 7 años de prisión.

[2025.07.08 SentenciaComandosArmadosdelPuebloRad201084442-03.pdf](#)

SENTENCIA BLOQUE HÉROES DE GRANADA DE LAS AUC. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Despacho 2 de Conocimiento a cargo del Honorable Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, secundado por los Despachos 3 y 4, celebró audiencia de Lectura de Sentencia, en el proceso con radicados 110016000253-2012-84696, 110016000253-2012-84696-03, 110016000253-2012-84661, 110016000253-2012-84661-03, 110016000253-2012-84722, 110016000253-2012-84722-03 y 110016000253 2012 84722-07, contra Luis Fernando Diosa Franco, John Mario Carmona Rico y Farley de Jesús Martínez Suárez, exintegrantes del Bloque Héroes de Granada de las AUC, 10 de septiembre de 2025, de manera presencial en la Sede Judicial El Poblado de Medellín, con acceso virtual en el sitio web de esta Corporación, donde concurrieron cientos de personas como partes, víctimas, postulados, defensores e interesados.



En dicho proceso se practicaron 16 audiencias de imputación de cargos, de formulación y aceptación de hechos, de Incidente de Reparación Integral – IRI y de medidas cautelares a bienes para reparación. La sentencia impuso condenas contra tres postulados, declarando probados 16 hechos y 33 delitos, contra 14 víctimas directas, resultado de la comisión de delitos por parte del grupo armado ilegal, tales como Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidios en personas protegidas, Desapariciones Forzadas, Tentativas de homicidios en personas protegidas y Lesiones personales en



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

persona protegida, e impuso indemnizaciones por valor de \$1.708.200.000 (mil setecientos ocho millones, doscientos mil pesos) a favor de los ofendidos, tras las múltiples agresiones sufridas como población civil, especialmente en los municipios de San Carlos, Montebello, La Ceja, Girardota y Copacabana, en el Departamento de Antioquia. En aras de Verdad, Justicia y Reparación Integral a la sociedad afectada, la Sala de Justicia y Paz ordenó a la Fiscalía General proseguir las investigaciones e imputaciones ante la Justicia, sobre otras masacres y hechos cometidos por la agrupación ilegal, continuando el propósito de la Ley 975 del 2005.

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrada María Isabel Arango Henao.

Se refiere al concepto de “acción típica nuclear”, descrita en forma de verbo rector dentro del tipo penal, determinando de manera concreta la acción prohibida y quién o quiénes al llevarla a cabo pueden ser autores o coautores, no siendo posible determinar responsabilidades e imponer sanciones legítimamente sin hacer uso de la dogmática penal, sea un proceso penal ordinario (adversarial) o transicional (consensuado), debiendo determinarse la participación de cada interviniente (importancia, momento, cercanía, capacidad para lesionar), para diferenciar la intervención del coautor de la del partícipe, pues si la importancia del aporte no es la misma, no es adecuado que ambas personas reciban la misma respuesta punitiva ni el mismo grado de reproche. También expone la aplicación al principio de distinción, tratándose de combatientes que están fuera de servicio activo, han dejado de intervenir activamente en el combate y, por tanto, su calidad de persona protegida es la descrita en el numeral 2 del artículo 135 del Código Penal, como “personas que no participan de las hostilidades”. Refiere a la integración de prácticas, políticas y modus operandi a los patrones de macrocriminalidad ya develados; la necesidad de analizar la colusión entre paramilitares e instituciones del estado en actos atroces; de acortar los tiempos de este proceso transicional, con garantía de los derechos humanos de los postulados y las víctimas; así como la gradación y oportunidad de la pena alternativa, y la especificación de las medidas generales de satisfacción y rehabilitación ordenadas.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/2025.09.10-LuisFernandoDiosayOtros-BI-Heroes-de-Granada-.pdf/dc75b1d8-6884-3755-caaa-12e41a4f910b?t=1758903675861>



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

AUTOS DE LA SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - 2025.

-Auto Interlocutorio 002 del 4 de febrero del 2025, Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, Radicado 10016000253-2008-83230.

Problemas jurídicos:

- i) **Eventual vulneración del derecho a no autoincriminación.**
Si, no habiendo coerción o intimidación para responder o guardar silencio, el procesado se autodeterminó, tuvo uso de la palabra, decidió decidido contestar lo que consideró informar, fue asistido por Abogado defensor, no hizo oposición y aceptó haber cometido una conducta delictual, no se observa transgresión al referido derecho.
- ii) **Revocación de la pena alternativa al sentenciado.**
Durante el periodo de libertad a prueba el postulado cometió conductas criminales reiteradas, no cumplió el compromiso de presentación periódica ante la Justicia, no continuó su proceso de reintegración y transgredió la Ley 975 de 2005, en punto a su compromiso con las víctimas, la sociedad y la justicia, por lo que le aplica la revocatoria de la pena alternativa, conllevando a su expulsión de Justicia Transicional, y sujeción a la pena ordinaria impuesta en la sentencia de Justicia y Paz.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/19036233/Rad.200883230-GilmarMenaCabrera.pdf/5544cc38-d141-0d3c-d3e3-42728abe3523?t=1739982489095>

-Auto Interlocutorio 004 del 4 de febrero del 2025, Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, Radicado 110016000253-2008-83230.

Problema jurídico: Competencia para materializar los efectos de la “amnistía de iure” concedida por la Justicia Especial para la Paz – JEP.

Para extinguir la acción penal por preclusión, en el procedimiento penal del trámite especial de Justicia y Paz por complementariedad, debe emanar solicitud previa del Fiscal de la causa como titular de la acción, y a continuación surtir el trámite, pues de lo contrario se violarían las formas

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

propias del juicio diseñado por el legislador, dando al traste con los principios de legalidad y debido proceso, que no pueden sucumbir ante la transicionalidad y especialidad del procedimiento. Debe remitirse el proveído y asuntos objeto de la decisión, a la Fiscalía o quien tenga a su cargo la investigación en este trámite transicional, para que proceda conforme a su competencia; y comunicar esta providencia a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

-Auto Interlocutorio del 12 de febrero de 2025, Magistrada María Isabel Arango Henao, Radicado 110016000253-2008-83269.

Problema jurídico: Proporcionalidad de la exclusión del postulado por un delito menor, frente a los derechos de las víctimas.

Aún si la nueva conducta ilegal reviste poca lesividad, en el concurso de conductas ilícitas que utilizan un menor de edad existe un mayor desvalor de acción, pues facilita la actividad delictual para el mayor de edad al aunar esfuerzos con una persona especialmente dúctil en cuanto su personalidad; impacta las finalidades del proceso, de la justicia y de la paz, defrauda a las víctimas en su derecho a no repetición, pues tal como el grupo ilegal al que perteneció, utilizó menores de edad para la comisión de ilícitos, situación próxima al reclutamiento de menores de edad. La exclusión del postulado no desatiende los derechos de las víctimas, pues todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y solidariamente por daños ocasionados por otros miembros del grupo.



<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/AutoDecideExclusionEdilbertoDeJCa%C3%B1as.pdf/481af7fb-451a-1160-3e6a-4f12ad63b00a?t=1739718534297>



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

-Auto Interlocutorio del 5 de marzo de 2025, Magistrada María Isabel Arango Henao, Radicado 200782700-2017-00033.

Problema jurídico: ¿Cabe entrar a resolver recurso de apelación sobre pena alternativa, estando en firme una decisión de exclusión del mismo postulado? Sería del caso entrar a decidir la apelación interpuesta por la defensa material y técnica del postulado; sin embargo, si la Fiscalía solicitó la exclusión por la misma causal, decidiendo la Sala excluir del proceso transicional al postulado, y en consecuencia dar por terminado el proceso de justicia y paz seguido en su contra, auto en firme desde antes, se procede a confirmar la decisión por medio del cual la Juez de Ejecución de Sentencias revocó la pena alternativa de prisión impuesta en la Sentencia parcial emitida tiempo atrás por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

-Auto Interlocutorio 006 del 2 de abril de 2025, Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, Radicado 110016000253-2007-83086.

Problemas jurídicos:

- i) Competencia del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para revocar, de oficio, la pena alternativa.**

Conforme al artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, tiene facultad y deber de supervisar y revisar de oficio el cumplimiento de la pena alternativa y los compromisos asumidos por el postulado, sin que sea necesaria solicitud expresa de la Fiscalía o de algún sujeto procesal.

- ii) Procedencia de la revocatoria de pena alternativa.**

En una ponderación garantista, se hace necesario que la sentencia por la que se termina el proceso en la Justicia ordinaria por la comisión de hecho ilegal posterior a la desmovilización, se encuentre debidamente ejecutoriada. No basta con la simple emisión de un fallo condenatorio aún sin firmeza.

- iii) Alcance de la sentencia ejecutoriada.**

Aunque el artículo 2.2.5.1.2.3.1, del Decreto 1069 de 2015 presupone que “para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

posterioridad a la desmovilización bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia”, ésta debe de estar debidamente ejecutoriada, por garantía de seguridad jurídica y de presunción de inocencia del procesado.

Aclaración parcial de Voto, Magistrada María Isabel Arango Henao.

Problemas jurídicos:

- i) Posibilidad de afirmar que, durante la ejecución de la pena alternativa o la libertad a prueba, el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas.

A falta de estipulación normativa, cabe decidirlo conforme al Bloque de Constitucionalidad, prefiriendo la Presunción de Inocencia del procesado antes que la necesidad de Cosa Juzgada, no siendo revocable la libertad a prueba cuando no se cumple la condición establecida en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del decreto 1069 de 2015, ya que el postulado fue condenado en primera instancia, pero tal sentencia no se encuentra ejecutoriada.

- ii) El uso de los institutos de exclusión y revocatoria de la pena alternativa.

Aunque son causales que parecen tener el mismo sentido, castigar la reincidencia, su regulación es disímil, pues: i) pertenecen a contextos distintos; ii) la competencia para pronunciarse está en cabeza de diferentes funcionarios; iii) producen efectos diversos y, el más importante, iv) no tienen los mismos requisitos legales (numeral 2 del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015).

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/19036233/2007-83086+Alberto+Garcia+Sevilla+-+02.04.2025.pdf/6fb019ad-ad2c-7721-8b90-d84d05ab87e6?t=1745523032494>



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

-Auto Interlocutorio de 2-abril-2025, Magistrada Beatriz Eugenia Arias Puerta, Radicado 110016000253-2010-84148.

Problema jurídico: Existencia de la causal de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista de postulados, consagrada en el artículo 11ª numeral 5º de la ley 975 de 2005.

Dicha norma consagra como causal de exclusión que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la desmovilización, y el procesado, tras un preacuerdo con la Fiscalía, aceptó la sentencia condenatoria en Proceso y Justicia Ordinarios, por delitos posteriores a su desmovilización, incumpliendo sus deberes de postulación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/2025.04.02-Luis-Arley-Acosta-Escudero.pdf/8d3ab660-6326-a7b2-c991-7ac12bb76b3c?t=1743783711831>

-Auto Interlocutorio de 6 de mayo de 2025, Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, 110016000253-2009-83857.

Problemas jurídicos:

- i) Cumplimiento de los presupuestos legales para conceder la libertad a prueba.

Aunque actualmente *el postulado* se encuentra sujeto a indagación en un proceso ordinario, no existe en su contra sentencia condenatoria en firme que constate su responsabilidad penal en la conducta endilgada. Por tanto, la Judicatura aún no puede aseverar que incurrió nuevamente en la comisión de hechos criminales que le impidan acceder al beneficio de la *libertad a prueba*, pues continúa revestido de la *presunción de inocencia*. Las exigencias del artículo 29, Ley 975 de 2005, y las impuestas en la sentencia transicional parcial se satisfacen a plenitud por el excombatiente, por lo que tiene derecho a que se le conceda

- ii) Momento de inicio del término de libertad a prueba.

Una vez la persona sentenciada cumple la pena alternativa concedida, los compromisos adquiridos desde su postulación y los que se imponen en la decisión de fondo, le es viable solicitar ante el Juzgado Ejecutor la



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

autorización para gozar de tal derecho. Ello se concederá una vez la sentencia parcial transicional cobre ejecutoria, decisión ya acogida por Salas de Justicia y Paz, y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas.

Salvamento de Voto, HM María Isabel Arango Henao.

El término de libertad a prueba debe contarse desde el momento en que, una vez cumplida la pena de prisión, el postulado inicia su proceso obligatorio de reincorporación ante la Agencia para la Reincorporación y Normalización - ARN, pues la fecha de ejecutoria de la providencia condenatoria es incierta y tal lapso no debe soportarlo el procesado.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/19036233/2009-83857CarlosMarioMarulandaGiraldo06-05-2025.pdf/aec36c8f-b574-0abd-5860-902ee89e081d?t=1746800949251>

-Auto interlocutorio de 10 de julio de 2025, Magistrada Beatriz Eugenia Arias Puerta, Radicado 110016000253-2011-84646, que resolvió exclusión de lista de postulados y terminación del Proceso Transicional.

El problema jurídico consistió en determinar si procedía la causal de terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión del postulado conforme al artículo 11A, numeral 5° de la Ley 975 de 2005, como lo solicitó la Fiscalía, o si debía acogerse la tesis de la defensa, según la cual las fallas y demoras del proceso, especialmente en la expedición de sentencias, no eran oponibles al postulado. La Sala concluyó que el postulado participó como cómplice en el delito de concierto para delinquir agravado, condena proferida con posterioridad a su desmovilización, lo que constituyó una violación al compromiso de no cometer nuevos delitos asumido al ingresar al proceso de Justicia y Paz y reiterado ante el magistrado de control de garantías. Aunque se reconocen las dilaciones propias de los procesos de macrocriminalidad, ello no habilita a los postulados para continuar cometiendo conductas ilícitas ni desconocer el principio de no repetición, fundamento del modelo transicional orientado a la reconciliación y la paz. Finalmente, la Sala precisó que la terminación del proceso y la exclusión del postulado no afectan la



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

persecución de sus bienes ni los derechos de las víctimas a la reparación integral.

Aclaración de Voto, Magistrada María Isabel Arango Henao.

Cuestiona la legitimidad de que un postulado permanezca más de 21 años vinculado al proceso de Justicia y Paz, cumpliendo una medida de aseguramiento sin sentencia condenatoria, pese a haber aceptado cargos y superado el tiempo máximo de la pena alternativa. Sostiene que esta situación vulnera el debido proceso, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la prohibición de medidas indefinidas, conforme a la Constitución, la Ley 975 de 2005 y los tratados internacionales de derechos humanos. La demora, atribuible al Estado, afecta tanto los derechos del procesado como los de las víctimas, debilita la búsqueda de la verdad, mina la confianza en la justicia transicional y genera graves consecuencias jurídicas, sociales y económicas.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/2025.07.10-201184646JhonJairoPossoGiraldo.pdf/0a009888-9a39-a94b-1d14-d4df5814f996?t=1752605241438>

-Auto Interlocutorio de 13-noviembre-2025, Magistrada Beatriz Eugenia Arias Puerta, Radicado 110016000253-2008-83300-05 (PRIORIZADO).

Resuelve la solicitud de *exclusión de lista de postulados* a JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES, ambos desmovilizados del Bloque Calima de las AUC.

Problema Jurídico: Tener o no tener en cuenta la norma de exclusión del proceso de justicia y paz, por el excesivo paso del tiempo.

¿Las causales de exclusión de lista postulados, consagradas en el artículo 11^a numerales 5° y 6° de la ley 975 de 2005, pueden aplicarse en cualquier tiempo o existe un límite temporal para evitar compromisos perpetuos?

¿Las causales de exclusión pueden aplicarse en cualquier tiempo, incluso después de más de 20 años de vinculación al proceso, sin vulnerar el derecho al plazo razonable y al debido proceso?



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Si las causales de terminación y exclusión del proceso de justicia y paz se pueden aplicar en cualquier tiempo; o si existe un término para ello, pues de no ser así se convierte en una obligación eterna y violatoria del debido proceso por lo que procedería aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Ratio Decidendi (Fundamento jurídico vinculante):

La Sala fundamenta su decisión en que la comisión de delitos dolosos posteriores a la desmovilización constituye causal suficiente para la exclusión del proceso de Justicia y Paz, sin importar el tiempo transcurrido:

- Los postulados cometieron delitos dolosos graves después de la desmovilización, incumpliendo compromisos de no repetición y colaboración.
- Con ello activaron las causales de exclusión previstas en el artículo 11A, numerales 5 y 6 de la Ley 975 de 2005, reiteradas en la Ley 1592 de 2012.
- El compromiso de no repetición es absoluto dentro del proceso de Justicia y Paz; reincidir en conductas criminales vulnera los requisitos de elegibilidad, afecta la confianza de las víctimas y desvirtúa la finalidad del sistema transicional.
- Permitir que continúen en el proceso, pese a la reincidencia, sería una “burla” para las víctimas y el Estado, afectando la legitimidad del mecanismo.

Obiter Dicta (Consideraciones no decisorias):

La Sala reconoce que la mora judicial prolongada, el plazo razonable y la necesidad de reformas ha generado limitaciones en derechos de los postulados, pero señala que este es un asunto para revisar a futuro, reflexiones que no inciden en la decisión de excluir a los postulados.

Decisión Final: Se excluye a Romero López y Oviedo Yanes del proceso de Justicia y Paz y de los beneficios de la Ley 975 de 2005; y se aclara que la exclusión no afecta el derecho de las víctimas a la reparación ni la persecución de bienes.

Aclaración de voto. Magistrada María Isabel Arango Henao.

-Coincide con la exclusión, pero advierte la necesidad de abordar y analizar la tensión entre no repetición y plazo razonable, así como entre la mora judicial y el derecho al plazo razonable, para evitar indefinición prolongada y pérdida de legitimidad del sistema.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

-Enfatiza la tensión entre el principio de no repetición y el derecho al plazo razonable, sugiriendo que la indefinición prolongada puede afectar la legitimidad del sistema y vulnerar garantías fundamentales.

-Se menciona la necesidad de que el Estado actúe con diligencia para evitar procesos que se extiendan por más de dos décadas.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/13.11.2025+-+JhonVainerRomeroLopezRoverEnriqueOviedoYanes.pdf/223af918-85c6-79ec-25b9-9aa1d553082b?t=1763477217165>

-Auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2025, Magistrada María Isabel Arango Henao, Radicado 11 001 60 00253 2009 83890, que resolvió la materialización de los efectos de la Amnistía de iure concedida por la SAI, y declaró extinguida la acción penal.

La Sala afirma su calidad de juez de conocimiento y autoridad competente para materializar directamente los efectos de la amnistía en el proceso transicional, fundada en la Ley 1820 de 2016, el Decreto 277 de 2017 y el artículo 32.2 de la Ley 975 de 2005. Si anteriormente se había remitido tales asuntos a la Fiscalía para promover la preclusión según la Ley 906 de 2004, en esta oportunidad opta por un trámite directo, cambio que obedece al inicio del funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz - Sala de Amnistía e Indulto, que asumió la verificación integral de los requisitos de procedencia de la amnistía de iure. Entonces, exigir a la Fiscalía que solicite la preclusión es hoy innecesario, ya que el juicio de procedencia fue agotado por la autoridad competente, la resolución de la SAI que concede la amnistía está en firme y con presunción de legalidad, por lo que la jurisdicción ordinaria se limita a ejecutar sus efectos. La Sala justifica el cambio de criterio jurisprudencial, en la autonomía e independencia judicial, razonando de forma suficiente y razonable el apartarse de decisiones previas, para adoptar una práctica más ágil, coherente con los principios del derecho penal y del sistema transicional, sin afectar los principios de igualdad y seguridad jurídica.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Salvamento de Voto, Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

No cuestiona la validez ni competencia de la SAI para conceder la amnistía, ni que esta opere de pleno derecho una vez cumplidos sus requisitos, sino en el procedimiento legal para materializar sus efectos jurídicos, como la extinción de la acción penal. Debe diferenciarse entre conceder la amnistía de iure (acto sustancial, propio de la SAI), y materializar sus consecuencias jurídicas mediante trámite procesal específico. A falta de regla procesal especial para esto en el derecho transicional, deben aplicarse las normas penales y procesales vigentes, conforme a la Ley 1820 de 2016, el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, que ordena aplicar el Código de Procedimiento Penal en lo no regulado, y la Ley 906 de 2004 como normativa obligatoria. Es incorrecto acudir de manera preferente a la interpretación teleológica, la economía y la celeridad procesal, o la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, pues son criterios auxiliares y no pueden desplazar una norma expresa, vigente y aplicable, en respeto del principio del imperio de la ley, legalidad y debido proceso. La materialización de la amnistía no es automática, requiere que la Fiscalía General de la Nación solicite formalmente la preclusión de la investigación por el delito amnistiado, que el asunto sea remitido a la Fiscalía competente dentro del proceso tramitado bajo la Ley 975 de 2005, y que el juez competente decida conforme a dicho trámite. Pretermittir el procedimiento penal legalmente previsto vulnera los principios de legalidad y debido proceso; por ello se aparta de la decisión mayoritaria que prescindió de dichas normas sin justificación normativa válida.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/26896501/2025.12.11-AbelardoMontesSu%C3%A1rez.pdf/2e563986-c9e2-ddae-d469-e958052ef751?t=1765549715262>



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO – AÑO 2025

-Despacho 4 de Conocimiento. 20 de enero de 2025. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Frente Suroeste de las AUC, radicado 110016000253-2010-84398-49.

La Fiscalía presentó 48 hechos, aceptados por el postulado, por Secuestro y Amenazas sufridos por los miembros del Sindicato de Amagá; Acceso carnal violento en personas protegidas y menores, Tentativa de homicidio, Lesiones personales, Tortura, Detención ilegal, Desplazamiento forzado, Incendio, Hurto, Exacciones o contribuciones arbitrarias, en el municipio de Barbosa.

-Despacho 2 de Conocimiento. 27, 28 y 29 de enero de 2025. Audiencia de Trámite consagrado en el art.42, inciso 2 de la Ley 975 de 2005 conjunta a la Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos e Incidente de Reparación Integral contra el postulado Alexander Humberto Villada Ospina. La Fiscalía presentó una solicitud de 395 hechos delictivos, no obstante, después de un minucioso estudio se retiraron 118 que se endilgan a la guerrilla, se unificaron 80 y se clasificaron en otros grupos armados.

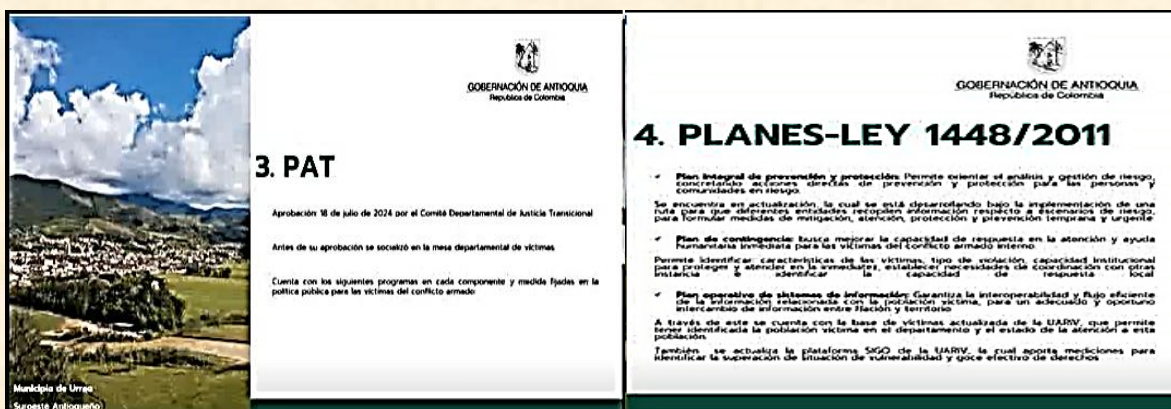
-Despacho 3 de Conocimiento, 3 y 4 de febrero de 2025. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, a los postulados del Bloque Calima de las A.U.C, Roberto Arturo Porras Pérez, José Higinio Arroyo Ojeda, Luis Alberto Chavarria Mendoza, Dalvier Argenio Pérez Álvarez, Isaías Montes Hernández, Horacio de Jesús Mejía Cuello, Jorge Enrique Ríos Córdoba, Jader Armando Cuesta Romero y José Gilberto García Masson.

Aceptaron 65 cargos imputados por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Utilización ilícita de redes de equipos transmisores o receptores de comunicaciones, Cohecho por dar u ofrecer, Atentados a la subsistencia y devastación, Secuestro simple, Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Exacción o contribuciones arbitrarias y Tortura en persona protegida.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

-Despacho 4 de Conocimiento, 18 de febrero de 2025. Audiencia de Incidente de Reparación Integral, radicado 110016000253-2010-84398-49, postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Frente Suroeste.

Presentaron informes ordenados por la Magistratura, los municipios de Ciudad Bolívar, Amagá, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, el Fiscal 22 de Bienes, la Unidad de Gestión de Tierras. También, la Magistratura refirió a la forma en que se asignan o distribuyen los bienes respecto de los bloques o frentes, pues los bienes denunciados por el postulado deben destinarse a cubrir a todas las víctimas a las que ha referido, y se deben establecer criterios claros en la adjudicación por estructuras para que todas las víctimas tengan el mismo derecho.



-Despacho 2 de Conocimiento, 5 al 7 marzo de 2025. Audiencia concentrada de formulación de cargos a 31 exmilitantes del Bloque Elmer Cárdenas-ACCU, incluido su excomandante Fredy Rendón Herrera.

La Fiscalía formuló 128 cargos, comprendidos -con excepciones- entre los números 7346 a 7477, por delitos de Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado, acaecidos en diferentes Departamentos y Municipios del País, como Necoclí, San Juan de Urabá, Dabeiba, Mutatá, Uramita, Frontino (Antioquia), Acandí, Riosucio, Unguía, Belén de Bajirá (Chocó), Canalete, Los Córdoba, Puerto Escondido, San Bernardo del Viento, San Pelayo, Moñitos (Córdoba), Ubaté, Paima, Chiquinquirá, Pauna, Otanche, Guachetá, Maripí y Carmen de Carupa (Cundinamarca), con aceptación de tales cargos por sus autores.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

-Despacho 3 de Conocimiento, 11 y 18 de marzo de 2025. Audiencia de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista, a Luis Arley Acosta Escudero, Bloque Bananero.

El postulado fue condenado el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, SU 11001600000020230039000, a pena de 224 meses de prisión y multa equivalente a 1.350 salarios mínimos, por delitos de homicidio agravado, Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, además de Concierto para delinquir agravado, cometidos como cabecilla de la estructura criminal AGC (Clan del Golfo) en los años 2020 y 2021, fechas muy posteriores a su desmovilización ante Justicia y Paz. Esto evidenció que continuó delinquiendo, violando los mandatos y compromisos que adquirió con la Justicia Transicional y las víctimas, y ya que su condena ordinaria se dio mediante preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, (artículo 351 del Código de Procedimiento Penal), renunció a la controversia y aceptó su responsabilidad en los atentados contra la seguridad pública por concierto para delinquir, conducta que repitió y atentan contra la sociedad, la seguridad, las garantías de no repetición y la vida e integridad personal.

-Despacho 2 de Conocimiento, 17 al 19 marzo de 2025. Audiencia concentrada de formulación de cargos e Incidente de reparación integral, radicados 110016000253-2012-84722, 110016000253-2012-84696 y 110016000253-2012-84661, sobre tres exmilitantes del Bloque Héroes de Granada.

De Farley de Jesús Martínez Suárez, se hizo recuento de Requisitos de elegibilidad, Sometimiento voluntario al procedimiento de Justicia y Paz, Competencia para esta audiencia, Plena identidad del postulado, Antecedentes judiciales, Versiones libres anteriores y en el marco de la Ley 975 de 2005; y se le formuló 8 cargos, por delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso y desaparición forzada, cometidos en el municipio de San Carlos. Los mismos requisitos se verificaron para el postulado John Mario Carmona Rico, y se le formuló 2 hechos para juzgamiento y dos para efectos de verdad, por delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, Utilización ilegal de uniformes e insignias, y Homicidio en persona protegida. Así también, al postulado Luis

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Fernando Diosa Franco, se le relacionó en 4 cargos de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada, cometidos en Girardota y Copacabana.



Se adelantó el Incidente de Reparación Integral y se escuchó alegatos de conclusión de la Fiscalía, Defensores y Procuraduría, así como solicitud de reparación por Abogada de Víctimas; se recibió informes de la Gobernación de Antioquia y del Municipio de Copacabana; de la Fiscalía sobre ubicación de fosas, identificación y entrega de cuerpos, del Fiscal GRUBE sobre documentación e investigación de víctimas de desaparición forzada y homicidio, de la Procuraduría sobre solicitudes de reparación colectiva en los municipios afectados e impactos del conflicto en las mujeres de San Carlos y San Rafael; la Fiscalía de Bienes detalló los relacionados con el GAOML y las solicitudes de extinción de dominio, el Fondo de Reparación a las Víctimas informó sobre 67 bienes recibidos, la UARIV refirió datos de 39 víctimas, y la Dirección de Reparación Colectiva reportó cuatro sujetos de reparación colectiva: Movimiento cívico Ramón Emilio Arcila del Oriente Antioqueño, Asofruta - La Ceja, la Comunidad del Corregimiento San José y el sujeto focalizado en el municipio de San Carlos.

-Despacho 4 de Conocimiento, 26 de marzo de 2025. Audiencia de Incidente de Reparación Integral, radicado 110016000253-2025-84684-01, postulado Manuel Antonio Echavarría Piedrahíta, Bloque Cacique Nutibara.

La ARN informó que el postulado ha sido muy cumplido, sin inasistencias en el proceso de reintegración. El Fiscal de Bienes expuso que el postulado no

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

entregó ninguno, y verificada la situación de su núcleo familiar, tampoco se encontraron, corroborado por la Dirección de Extinción de Dominio y la Dirección Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía; informó de bienes de dicho Bloque, situación actual, cuales tienen medida cautelar, archivados, con incidente de oposición, restituidos y con solicitud de extinción de dominio. Los representantes de víctimas expusieron sus pretensiones particulares y de medidas generales, la Fiscalía, Procuraduría y representantes de víctimas solicitaron las condenas para el postulado e indemnización completa e íntegra a las víctimas. En tanto, la Sala decidió acumular el proceso en conjunto con el radicado 2006-80735-03, contra exintegrantes del Bloque Cacique Nutibara, y resolverlos en una sola sentencia.

-Despacho 3 de Conocimiento, 5 de mayo de 2025. Audiencia concentrada de formulación de cargos, a Hebert Veloza García y otros 17 exmilitantes de los Bloques Bananero y Calima- A.U.C., radicado 2006-81099-31.

Se formuló 64 cargos de Secuestro simple, Homicidio en persona protegida, Desaparición forzada, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Lesiones personales en persona protegida, Tortura en persona protegida, Hurto calificado, Extorsión, Homicidio en tentativa, Tortura en persona protegida, Hurto calificado y agravado. Queda el proceso en estado de fijar fecha para audiencia de Incidente de Reparación Integral.

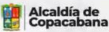
-Despacho 4 de Conocimiento, 3 al 6 de junio de 2025. Audiencia de Incidente de Reparación Integral, en el proceso adelantado a Rodrigo Alberto Zapata Sierra, postulado del Frente Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, radicados 2010-84398-47 y 48.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Se dio lugar a la actividad adicional de toma de muestras sanguíneas de los asistentes para cotejo genético con los restos de personas encontrados. La participación activa de las víctimas se dio presencialmente y a través de conexión por internet.

Rindieron información sobre las acciones administrativas en favor de las víctimas, la Secretaría de Paz y Derechos Humanos de Medellín, la Gobernación de Antioquia, las Alcaldías de Bello, Caldas, Copacabana, Girardota, Angelópolis, Amagá, Titiribí. En lo correspondiente, también la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras, la Agencia para la Reintegración y Normalización – ARN, la Fiscalía, la Defensoría Pública y la Procuraduría delegada para referirse a los daños y reparaciones colectivas, y los apoderados de víctimas iniciaron la presentación de sus solicitudes reparatorias.

VÍCTIMAS		PLAN DE ACCIÓN TERRITORIAL - PAT				
En la oficina de Víctimas tenemos activas las siguientes plataformas:		COMPONENTE	PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	META ANUAL	FUENTE DE FINANCIACIÓN
Vivato: Es un sistema en línea que permite la consulta consolidada de la información relativa a una víctima, desde sus datos básicos, declaraciones presentadas bajo cualquier marco normativo que conforman el Registro Único de Víctimas hasta los beneficios recibidos por diferentes programas bajo cualquier marco normativo que conforman el Registro Único de Víctimas hasta los beneficios recibidos por diferentes programas del Gobierno Nacional. SGV: Sistema de Gestión de Víctimas (SGV), es una herramienta informática, la cual permite recibir y canalizar con las diferentes áreas de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, las solicitudes de atención a las víctimas y ciudadanos como son las ayudas humanitarias, reporte de novedades, Priorización, entre otras. SIGOPAT: Cargue de beneficiarios al sistema RUSIST: Sirve para evaluar, informar y hacer seguimiento al desempeño de las entidades territoriales en la implementación de políticas públicas y planes de acción para la atención y reparación de víctimas.		Reparación Integral	Servicios de implementación de medidas de satisfacción y acompañamiento a las víctimas del conflicto armado	Comemoraciones	5	\$ 13.750.000 Recursos propios
		Transversal	Garantizar los recursos financieros y logísticos de los sesiones propias de la Mesa de Participación en el marco de los planes de trabajo establecidos por el protocolo de Participación	Sesiones financiadas	8	\$ 18.608.441 Recursos propios
		Transversal	Garantías económicas de compensación y logísticas para la participación de las víctimas en comités y subcomités entregados	Compensatorios	100	\$ 20.000.000 Recursos propios
		Transversal	Formulación y ejecución del Plan Operativo de Sistema de Información - POSI	Planes	1	\$ 1.000.000 Recursos propios
		Transversal	Servicio de caracterización de la población víctima para su posterior atención, asistencia y reparación integral	Jornadas	1	\$ 15.000.000 Recursos propios
		Reparación Integral	Museos de Memoria Histórica adecuados	Proyectos	Cuarenta	\$ 50.000.000 Recursos propios
		Asesoramiento y Atención	Servicio de apoyo financiero para proyectos productivos	Organizaciones o Comunidades	1	\$ 55.101.347 Recursos propios

El postulado hizo varias precisiones sobre el origen y existencia de algunos bienes que fueron manejados y ofrecidos por el para la reparación a las víctimas, y la Fiscalía explicó el porqué de la asignación de ciertos inmuebles a los bienes afectados a grupos armados diferentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Se ofreció un homenaje a las víctimas, quienes manifestaron diversas expresiones de solicitud de Justicia, de Verdad, de dolor latente, y la oportunidad de perdón a los victimarios.



-Despacho 3 de Conocimiento, 10 de julio de 2025. Radicado 11-001-60-00253-2011-84646, Audiencia para resolver la solicitud de terminación del proceso y exclusión del listado de postulados presentada por la Fiscalía 18 contra Jhon Jairo Posso Giraldo, exintegrante del Bloque Calima.

Tras verificar la presencia de las partes, la Sala leyó el auto mediante el cual da por terminado el proceso de Justicia y Paz del postulado y lo excluye de los beneficios de la Ley 975 de 2005, Ordena comunicar la decisión al Gobierno Nacional, Dispone que los bienes que se denuncien como suyos continúen el trámite de extinción de dominio, señala que las víctimas podrán acudir a otros procesos contra miembros del Bloque Calima, ordena a la justicia ordinaria reactivar los procesos y medidas de aseguramiento contra el postulado, y lo pone a disposición del Juzgado Segundo Penal Especializado de Yopal para ejecutar medidas restrictivas de libertad. El defensor del postulado interpuso recurso de apelación, argumentando vulneraciones al debido proceso y al principio de legalidad por la aplicación del artículo 11A de la Ley 975, concedido por la Magistratura para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en efecto suspensivo. En Aclaración de Voto, el Despacho 4 de Conocimiento, si bien apoya la exclusión por la gravedad de las reincidencias del postulado, resalta la importancia de garantizar los derechos y la adecuada reintegración de los excombatientes.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

-Despacho 2 de conocimiento, 22 y 23 de julio de 2025, 18 de noviembre de 2025. Radicado 11-001-60-00253-2022-83319, Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos e incidente de reparación integral, postulado Rolando de Jesús Lopera Muñoz, Bloque Metro, previamente sentenciado por hechos del Bloque Mineros.

El postulado aceptó cargos por seis homicidios en persona protegida cometidos en Anorí y ratificó su sometimiento al proceso transicional, cumpliendo los requisitos de elegibilidad y colaboración, y compromiso con la verdad y la no repetición, pese a no tener bienes propios para reparar. Las entidades estatales presentaron informes sobre contexto y búsqueda de desaparecidos, la Fiscalía reportó 346 exhumaciones, 69 cuerpos entregados, bienes con medidas cautelares y solicitud de extinción de dominio; el Fondo de Reparación informó la administración de 27 bienes por más de \$4.700 millones, aún sin monetizar. Las víctimas formularon incidentes de reparación integral con solicitudes de indemnización por daños materiales, morales, salud y medidas de satisfacción y no repetición.

En la sesión de audiencia en noviembre, la Fiscalía informó a la Magistratura sobre ajustes en los hechos presentados dentro de las fases 6A y 6B del artículo 42 de la Ley 975 de 2005, relacionados con el Bloque Metro, retiró un hecho presentado previamente, y de 373 hechos iniciales, depuró 290 y dejó 100 hechos para su presentación, principalmente homicidios en persona protegida, desplazamientos forzados, lesiones personales, secuestros y reclutamientos ilícitos. La Sala autorizó la unificación de cinco escritos de cargos radicados entre 2023 y 2024, debido a la conexidad y ausencia de individualización de autores, integrándolos en la carpeta matriz 2022-00000-01. La fase 6B, inicialmente con 450 hechos, fue depurada a 58 y luego ampliada a 100 hechos, que incluyen homicidios, desplazamientos forzados, desaparición forzada, lesiones personales, secuestro y reclutamiento ilícito, finalizando la etapa correspondiente a estas fases dentro del proceso del Bloque Metro.

-Despacho 3 de Conocimiento, Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, 28 de julio a 1° de agosto de 2025, Radicados 11-001-60-00253-2006.80018 (2022.80018.10), 2023.80018.02 y 2006.80068.09.

La Magistratura decidió acumular incidentes de reparación integral en los procesos 2006-80018-02 y 2006-80068-09, relacionados con hechos cometidos por integrantes del extinto Bloque Mineros, debido a su conexidad y en

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

aplicación de criterios de economía procesal, sin objeciones por parte de la Fiscalía, el Ministerio Público, los representantes de víctimas y las defensas. La defensa del postulado solicitó la entrega de la base de datos de víctimas.



La Fiscalía presentó ante la Sala de Justicia y Paz más de 650 hechos atribuidos al postulado Ramiro Vanoy Murillo, bajo la figura de autor mediato, relacionados con Desplazamiento forzado (art. 159 Ley 599/2000), Homicidio en persona protegida (art. 135 Ley 599/2000), Secuestro simple y extorsivo, Tortura en persona protegida, Hurto calificado y agravado, Incendio, Desaparición forzada y Terrorismo, cometidos en distintas zonas, como Liberia (Anorí, Antioquia), quedando alrededor de 13 hechos pendientes de formulación, todo lo cual abarcó centenares de víctimas, individuales y núcleos familiares, de acciones cometidas por estructuras armadas bajo mando del postulado, con quien, debido a su extradición, requerido por autoridades de Estados Unidos, no fue posible la conexión virtual, por lo que su defensora deberá mantenerlo informado de todos los cargos. La Sala anunció fijación de fecha para mesa técnica y continuación de la diligencia, proponiendo acumular este trámite con el proceso radicado 2006-80018-89 y adelantar conjuntamente el Incidente de Reparación Integral, lo cual fue aceptado por la Fiscalía, programándose para el 19 de agosto de 2025.

-Despacho 4 de Conocimiento, 13 al 15 de agosto de 2025, Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos e Incidente de Reparación Integral, radicados 11-001-60-00253-2010-84398-47 y 11-001-60-00253-2010-84398-48.

La Fiscalía y los apoderados de víctimas presentaron informes, solicitudes de indemnización y listados relacionados con 161 hechos, con un número mayor de víctimas de homicidio, desaparición forzada, desplazamiento, tortura, secuestro lesiones, desplazamiento y hurto, el Fiscal del GRUBE expuso la

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

caracterización de víctimas de Angelópolis, Titiribí y Amagá, informó las tomas de ADN y explicó que las entregas simbólicas no implican renunciar a la búsqueda de los cuerpos, el Fiscal de Bienes expuso información sobre bienes denunciados, su administración por SAE y solicitudes de claridad sobre su vocación reparadora, y la Fiscalía del área metropolitana presentó avances, órdenes emitidas y listados de víctimas intervenidas. La Fiscalía, Ministerio Público y los representantes de víctimas destacaron el compromiso del postulado con el proceso, solicitando acumulación de procesos y reconocimiento de beneficio penal. Varias víctimas intervinieron, narraron los daños sufridos y cuestionaron a los postulados; estos pidieron perdón y reconocieron responsabilidad. Se realizaron actos de memoria, incluyendo encendido de velas y mensajes de reconciliación. La Magistrada reiteró que los actos simbólicos acompañan el proceso, que la búsqueda continúa de manera permanente, y exigió a los apoderados entregar carpetas completas para las pretensiones indemnizatorias. Aclaró que no procede sentencia anticipada, pues se presentaron hechos no incluidos en patrones ya sentenciados, ordenó el traslado de carpetas y elementos probatorios presentados por apoderados, así como del informe de bienes de la Unidad de Víctimas, solicitó información a la Unidad de Gestión y Restitución de Tierras por bienes mencionados en audiencia por el postulado, y a la Fiscalía para completar hechos faltantes por formular.

-Despacho 2 de Conocimiento, 8 a 10 de septiembre de 2025, Audiencia de Trámite consagrado en el art. 42, inciso 2, de la Ley 975 de 2005, Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos e Incidente de Reparación Integral, Bloque Metro, postulado Alexander Humberto Villada Ospina.

La Fiscalía expuso detalladamente los hechos delictivos atribuidos a miembros de dicha estructura armada, informó que el postulado no pudo ser ubicado para su notificación, presentó observaciones aclaratorias sobre casos de homicidio y desplazamiento y luego relacionó los hechos imputados, que incluyen Homicidios en persona protegida, muchos con concurrencia de tortura, desplazamiento forzado o hurto; Desapariciones forzadas; Desplazamientos forzados individuales y de núcleos familiares, Secuestros simples y extorsivos, constreñimiento ilegal, amenazas, exacciones arbitrarias, Lesiones personales en persona protegida, Reclutamiento ilícito de menores, Hurto y daño en bien ajeno, en los municipios San Rafael, San Carlos, Marinilla, El Peñol, Santa Bárbara, Maceo, Rionegro, Concepción,

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Puerto Berrío, San Vicente, entre otros de Antioquia, que comprenden víctimas registradas entre 1996 y 2003. Se declaró cerradas distintas fases asociadas a radicados del artículo 42 de la Ley 975 de 2005 y fueron programadas nuevas sesiones para continuar la vista pública.



-Despacho 2 de Conocimiento, 14 a 17 de octubre de 2025, Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, Bloque Elmer Cárdenas, postulados Fredy Rendón Herrera, Diego Hinestroza, Otoniel Hoyos, José Bermúdez, Elkin Castañeda, Javier Correa, Dairo Mendoza, Alberto García, Levi Martínez, Franklin Hernández, Rubén Ramos, Miguel Vergara, Libardo Calle, otros.

La Fiscalía presentó los delitos cometidos entre 1995 y 2006 en múltiples municipios de Urabá, Chocó, Córdoba y Antioquia, principalmente Acandí, Unguía, Riosucio, Necoclí, Dabeiba, Mutatá, Turbo, Arboletes, San Juan de Urabá y otros, tales como Homicidio en persona protegida, Desaparición forzada, Secuestro simple, Desplazamiento forzado, Tortura, Hurto calificado, Extorsión, Incendio, Reclutamiento ilícito, Tentativa de homicidio y Acceso carnal violento en persona protegida, cuyas víctimas incluyen civiles, líderes comunitarios, campesinos, núcleos familiares completos y personas señaladas como presuntos colaboradores de grupos insurgentes, afectadas individualmente o como familias enteras. La Magistratura interrogó a los postulados si aceptaban los cargos formulados, y la mayoría aceptó de manera libre, espontánea y asesorada, en calidad de autores mediatos y coautores, a título de dolo, en tanto varias aceptaciones quedaron pendientes y fueron resueltas en sesiones posteriores.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

-Despacho 3 de Conocimiento, 20 al 24 de octubre de 2025, Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, radicado 2006.81099.52, Bloques Calima y Bananero de las AUC.

La Fiscalía formuló 226 cargos a Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Hebert Veloza García, , Carlos Alberto Vasquez Hurtado, Carlos Fabio Vizcunda Guerrero, Dalson López Simanca, Elkin Jorge Castañeda, Edilson de Jesús Puerta Serna, Francisnel Ramírez Usurriaga, Germán Abdel Criollo Cifuentes, Germán Santos, Héctor Fabio Salgado Núñez, Henry Rodríguez Gómez, Janier Franco, José Benito Hidalgo Lobo, José Ruperto García Quiroga Juan Mauricio Aristizábal, Juvenal Álvarez Yepes, Jhon Bainer Romero López, Jhon Jaime Cárdenas Suárez, Robi Molina Méndez, Wilberto Ramos Osuna y Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, en calidad de autores mediatos por línea de mando, coautores materiales, o coautores materiales Impropios, quienes libre y voluntariamente aceptaron su responsabilidad en de delitos como Homicidio en persona protegida -el más reiterado-, Secuestro simple en concurso con el anterior, Tentativa de homicidio, Desaparición forzada, Desplazamiento forzado, Reclutamiento ilícito, Tortura en persona protegida, Actos de terrorismo e incendio, Hurto calificado y agravado, y Apropiación o destrucción de bienes protegidos. La Fiscalía de Bienes solicitó la extinción de dominio de 25 inmuebles vinculados al Bloque Bananero, incluyendo fincas rurales y propiedades urbanas, corriendo traslado la Magistratura a las partes (Fiscalía, Ministerio Público, representantes de víctimas, defensores y postulados), quienes no presentaron objeciones. En sesión reservada, asistiendo solo los postulados a quienes se formularían cargos, algunas víctimas y su representante de la Defensoría, la Fiscalía 48 formuló 16 cargos de violencia basada en género, con delitos graves como acceso carnal violento o abusivo, actos sexuales con persona protegida menor de 14 años, tortura, desnudez forzada, esclavitud sexual, secuestro y desplazamiento forzado, todos contra los coautores materiales o por línea de mando, quienes aceptaron también su participación.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

-Despacho 3 de Conocimiento. 23 de octubre y 13 de noviembre de 2025. Audiencia de solicitud de terminación anticipada del proceso y la exclusión de la lista de postulados de Rover Enrique Oviedo Yanes y Jhon Vainer Romero López.

La Fiscalía sustentó la solicitud en las causales legales de exclusión por comisión de delitos dolosos después de la desmovilización (art. 11A de la Ley 975), señalando que los hechos son especialmente graves y afectan la credibilidad del proceso transicional, luego de que ambos fueran capturados en flagrancia el 5 de febrero de 2025 en Roldanillo (Valle) con armamento de uso privativo, granadas artesanales, radios tácticos y documentos asociados a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia – Clan del Golfo. Posteriormente fueron condenados a 68 meses de prisión por concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo apoyaron la petición. La defensa pidió negar la exclusión, argumentando que aplicar las causales en este caso vulnera derechos fundamentales, pues los postulados llevan más de 20 años cumpliendo con el proceso sin que el Estado haya finalizado sus juicios, y que la prolongación indefinida de sus obligaciones afecta su derecho a una justicia pronta. Los dos postulados solicitaron una nueva oportunidad, manifestando haber cumplido con sus compromisos. En la sesión de noviembre, la Magistratura resolvió dar por terminado el proceso de Justicia y Paz a JHON VAINER ROMERO LÓPEZ y ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES, ambos exintegrantes del Bloque Calima de las Autodefensas, y por tanto, excluirlos de los beneficios de la ley 975 de 2005. Su defensor presentó recurso de apelación, y surtido el traslado a los sujetos procesales no recurrentes, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se remitió la decisión, la aclaración de voto, las audiencias y elementos materiales probatorios.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

-Despacho 3 de Conocimiento, 10 al 14 de noviembre de 2025, Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, Bloques Calima y Bananero de las AUC.

La Fiscalía presentó ante la Magistratura la formulación de alrededor de 285 419 cargos, en contra de los postulados Raúl Emilio Hasbún Mendoza, Hebert Veloza García y Dalson López Simancas como autores mediatos, quienes de manera libre, espontánea y asesorada, aceptaron su responsabilidad en los hechos victimizantes cometidos contra diferentes personas y sus grupos familiares en distintos municipios, principalmente de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159 del Código Penal), además de delitos conexos como Secuestro simple, Tortura en persona protegida, Incendio, Actos de terrorismo, Daño en bien ajeno, Hurto agravado, Lesiones personales en persona protegida y Constreñimiento ilegal. La Fiscalía solicitó unificar esta audiencia (radicado 2006-81099-55) con la programada para el 1 al 5 de diciembre de 2025, correspondiente al radicado 2006-81099-64, solicitud a ser resuelta posteriormente.

-Despacho 4 de Conocimiento, 9 de diciembre de 2025, Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos y solicitud de acumulación, radicado 202.80304.01, Bloque Casa Castaño.

El Defensor adscrito a la Defensoría del Pueblo informó que la entidad está en proceso de transición por renovación de contratos, y debido a ello no asiste quien representaba a varias víctimas, por lo que la Magistratura ordenó solicitar a la Defensoría del Pueblo actualizar los contratos de Defensores, o, que informe quién asumirá la representación de las víctimas a su cargo. La Fiscalía solicitó y sustentó acumular el proceso con el radicado 2022-80355-01, seguido contra postulados de la estructura Casa Castaño, sin oposición de las partes.



La Magistratura expuso que ello corresponde a una unificación de escritos de acusación, solicitó información sobre la situación jurídica del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, quien tuvo medida de aseguramiento en la jurisdicción ordinaria por un delito posterior a la desmovilización, pero está en libertad, para que, una vez sea retornado su proceso principal de la segunda instancia, los escritos acumulados sean incorporados.

Ordenó remitir a la Fiscalía 11 DJYP un expediente relacionado con víctimas inicialmente asociadas a otro Bloque, pero conexos con la estructura Casa Castaño, para evaluar su incorporación al Incidente de Reparación Integral, siendo conforme la Fiscalía, siendo remitido al despacho del Dr. Andrés Roberto Echeverría el expediente 2022-00000-11. La Magistratura accede a acumular los procesos 2022-80304-01 y 2022-80355-01, bajo el primero por ser el más antiguo, por lo que la Fiscalía pidió suspender la audiencia para organizar la información y formular los cargos, con acuerdo de todas las partes, y se fijó como nueva fecha los días 20 al 24 de abril, 15 al 19 de junio, y 13 al 15 de julio de 2026.

BIENES PARA REPARACIÓN INTEGRAL. “MONTECASINO”, CASO EMBLEMÁTICO Y PROBLEMÁTICO.



Sobre este inmueble, ubicado en un sector residencial de alta valorización en el sur de la ciudad de Medellín, conformado por varios predios colindantes, con diferentes números de matrícula inmobiliaria, constante de más de tres hectáreas (31.100 m²), se impuso medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por esta Sala de Justicia y Paz, el 22 de octubre de 2012, y fue entregado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en administración y custodia, hasta resolverse su destino en sentencia definitiva. Aunque fue ofrecido por Jesús Ignacio Roldán Pérez (ACCU) y por Rodrigo Alberto Zapata Sierra (Frente Suroeste), se le vincula en el proceso contra el Bloque Cacique Nutibara, ya que quien fuera cabecilla de este grupo, Diego Fernando Murillo Bejarano, declaró que era el cuartel general de las Autodefensas en Medellín.

Este bien, fruto de actividades de narcotráfico, luego adquirido por la familia Castaño Gil, y vecino del Edificio Mónaco (Pablo Escobar Gaviria), fue relevante en el conflicto armado, pues uno de sus actores clave, Fidel Castaño Gil, tras sus actividades ilícitas en Magdalena Medio, Nordeste de Antioquia y

Córdoba, de establecer relaciones con las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, lo adquirió con recursos producto del tráfico de drogas, al que se dedicaba desde los años 70 y al que vinculó a su familia, tanto que en entrevista del 23 de enero de 2.012, Jhon Jairo Velásquez Vásquez, alias “Popeye”, afirmó que *“la fortuna de Fidel junto con Montecasino, la hacienda Las Tangas, las obras de arte, los vinos, un apartamento en París, apartamentos en Panamá, viene del tráfico de droga de Gustavo Escobar, Los Builes, Pablo Escobar, Jorge Luis Ochoa Vásquez y Fidel Castaño”*.



Numerosos crímenes de las autodefensas o Pablo Escobar fueron planeados en esa propiedad de los hermanos Castaño, cuartel general de las Autodefensas en Medellín, según el postulado Diego Fernando Murillo Bejarano, tales como los magnicidios cometidos en el país. También el exmilitante Roldán Pérez indicó que era la casa de Fidel y Carlos Castaño, allí tenían sus oficinas, su campamento, sus escoltas, un grupo especial de sicarios con los cuales cometían asesinatos en las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali y “donde se tuvieran que mover”.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.



Según las declaraciones de ex paramilitares, desde esa propiedad se planearon crímenes como la masacre de Mapiripán, en el Meta.



Testigos también aseguran que desde allí se impartieron las órdenes para ejecutar las masacres de La Granja y el Aro.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.**

Se tiene establecido por diversas fuentes, que desde el interior de esa mansión partió el planeamiento de homicidios, tales como el de líderes políticos y candidatos presidenciales:



Funeral de Luis Carlos Galán Sarmiento.



Funeral de Bernardo Jaramillo Ossa.



Funeral de Carlos Pizarro Leongómez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

También, la explosión del avión de Avianca, más de 7.000 muertes de militantes de la Unión Patriótica, y agentes del CTI-Fiscalía en Medellín: Eduardo Lancheros Abreu, Humberto de Jesús Ocampo Blandón, Carlos Mario Cardona Henao, Joaquín Emilio Isaza Zapata, Héctor Hernando Cano Ramírez y Luis Fernando Correa Isaza.



En contraste, en medio de la guerra entre “Los Pepes” y Pablo Escobar, allí también se planeaba *“en conjunto con la policía”* cómo darle de baja a este último y a sus cercanos.



En Audiencias de 10-julio-2018 y 7-octubre-2024 ante el Despacho 4 de Conocimiento de esta Sala, en el proceso contra el Bloque Cacique Nutibara – Diego Fernando Murillo, la Magistratura solicitó a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, presentar solicitud de extinción de dominio e informe de administración del predio “Montecasino” y conocer

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

sobre los ingresos por arrendamiento y visitas de inspección al mismo, constatando que desde el año 2021 el inmueble está ocupado, y por su estado casi de ruina, ha sido reparado, con deudas por servicios públicos, impuestos y demás. Igualmente se solicitó y obtuvo información sobre los arrendatarios o inquilinos del bien, observándose que los cánones no se ajustan a los reales en la economía actual, afectando a las víctimas, pues en lugar de incrementar su valor y sus frutos, estos van en detrimento del derecho a la reparación.



La Magistratura solicitó informe sobre el contrato de comodato del bien 'Montecasino' con Teledimedellín, la autoridad que lo autorizó y sus condiciones, entre el 1° de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, ya que tenía conocimiento de que dicha entidad estuvo en el inmueble durante más tiempo. La UARIV informó que el Fondo de Reparación se encuentra en proceso de reestructuración administrativo, lo que incluye recuperación de inmuebles indebidamente ocupados, restitución de bienes inmuebles arrendados y recobro de sumas dejadas de percibir.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

Considera la Sala que el talón de Aquiles del proceso de Justicia y Paz sigue siendo los bienes con destinación exclusiva para la reparación de las víctimas, pues no se puede hacer nada diferente con ellos y muchos se encuentran actualmente en ruina, siendo propiedades que no se monetizaron cuando tenían su valor real, por lo que requirió a la UARIV un informe completo sobre la administración del inmueble ‘Montecasino’.

En el mismo sentido de lo puesto de presente por la Magistratura, aunque aparte de lo tratado en Audiencias ante esta Sala, un informe de auditoría de la Contraloría General (2024-2023) reveló que la lujosa mansión de los paramilitares, hoy administrada por el Fondo de Reparación de Víctimas, está invadida y subarrendada, pues fue entregada en arriendo a una empresa de inversión, que subarrendó algunos espacios de la propiedad para vivero, local de venta de vasijas de barro, café, negocio de inflables, almacén de muebles y elementos de carpintería, además que parte de este lugar fue invadido.



Según el informe de auditoría, tales negocios no cumplían con el objeto social de la empresa y motivó solicitar al arrendatario que explicara el presunto subarriendo, y la posible terminación unilateral del contrato. El documento, además, hizo un llamado de atención al Fondo de Reparación de Víctimas por las presuntas irregularidades en la administración de la mansión.

“La situación descrita anteriormente, denota deficiencias en la administración de los bienes a cargo del FRV y en la supervisión vigilancia y control del cumplimiento de las cláusulas contractuales”.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

CONCLUSIONES

“Que veinte años no es nada”, reza una melancólica canción latinoamericana, que habla de los recuerdos, del retorno a la tierra de origen y de hondas horas de dolor vividas, con el peso del difícil trajinar en lugares extraños durante tanto tiempo, y el buscar en los lugares, que un día se abandonaron por circunstancias adversas, la sombra de los seres amados, las cosas y momentos que con ellos se compartieron en mejores días, aún llorando otra vez por la nostalgia.

Esos son los años que lleva la implementación de la Ley 975 de 2005, que ha debido ser firme en su propósito doloroso, pero también alentador, de brindar ánimo civilista a quienes vivieron las trágicas circunstancias del conflicto armado de finales del siglo XX y principios del XXI en Colombia, y ofrecerles un acceso a esa Justicia Estatal que, como otras facetas del Estado, a menudo han parecido lejanas a la Población Civil.

Reconocimiento, visibilización, dignificación, llamado por nombre personal más que por un anónimo número estadístico, declaración de sus Derechos Humanos, y a veces reclamación ante otras instancias institucionales, es lo que ha procurado la Jurisdicción Transicional de Justicia y Paz en dos décadas de vida legal (si bien menos en su actividad, conforme a su real puesta en funcionamiento), siempre en favor de los afectados, las víctimas agredidas, pero también los victimarios instrumentalizados por perversos poderes, que se busca develar en otros ámbitos transicionales. Es nuestro firme compromiso, hasta que la última lágrima y el último dolor sean sublimados en la Paz y la Esperanza.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

FICHAS DE RELATORÍA – PROVIDENCIAS PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE 2025.

SENTENCIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Beatriz Eugenia Arias Puerta.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253200883300-05 (PRIORIZADO).
PROCEDENCIA:	Fiscalía 48 Unidad de Justicia Transicional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia.
FECHA:	6 de febrero de 2025.
DECISIÓN:	Condena alternativa, reparatoria y compulsa de copias.
FUENTE FORMAL:	Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/06.02.2025SentenciaBloqueBananeroFrenteArlexHurtadoRad200883300-05-.pdf/04cc5bab-3329-01b1-9dba-6de617e5f513?t=1747347773583>

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / APLICA LA LEY 599 DE 2000 / DELITO BASE / ACUERDO PERMANENTE DE VOLUNTADES / INDIVIDUALIZACIÓN DEL CARGO.

La Sala a efectos del aparte relacionado con el delito base, traerá la normativa penal aplicable para los delitos por los cuales será deducida responsabilidad a la mayoría de los postulados, esto es, los artículos 340, 342 y 346 de la Ley 599 de 2000. Respecto a la primera infracción a la ley penal, les será deducida a los involucrados como delito base que permitió el despliegue de las demás conductas ilícitas por las que se concertaron, sin que implique que los punibles tuvieran que ser desarrollados en su totalidad para la materialidad del concierto para delinquir, pues basta el



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

acuerdo de voluntades dentro de una organización con vocación de permanencia, como evidente es el caso de las AUC y, en particular, del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero para que éste se materialice. Con todo, para la Sala en lo que atañe a este punible se legalizará a cada uno de los postulados dependiendo, eso sí, de las particulares circunstancias en las que se desarrolló por cada uno de sus autores.

CONFLICTO ARMADO INTERNO / CONTEXTO TERRITORIAL / URABÁ ANTIOQUEÑO Y CORDOBÉS / CAUSAS GENERALES Y ESPECÍFICAS / LUCHA POR LA TIERRA.

Aunque la Magistratura no desconoce como causas del conflicto en el Urabá, la desigualdad social, la migración desde varias zonas del territorio nacional, el desconocimiento de garantías laborales, el maltrato y explotación de la clase trabajadora, las mismas convergen en una serie de complejidades que identificó la Fiscalía en tres ítems, así: (i) conflicto por la propiedad de la tierra; (ii) contiendas obrero-patronales y, (iii) problemas entre organizaciones políticas y sociales con ausencia de medios adecuados para la resolución de conflictos. En consecuencia, la problemática de la tierra en Urabá fue resultado de (i) las invasiones y el despojo de los pequeños parceleros quienes, pese a ser legítimos propietarios, tenedores o poseedores los obligaron a venderlas a bajo precio, abandonarlas por la presencia de actores armados para hallar luego a otros propietarios o poseedores y (ii) la superficie se englobó en otras de mayor extensión de forma material o jurídica.

CONFLICTO ARMADO INTERNO / DESMOVILIZACIÓN / ES VOLUNTARIA Y PERSONAL / DEBE SER DEFINITIVA Y NO TEMPORAL / NECESARIA ACREDITACIÓN LEGAL

La desmovilización es un acto voluntario que se materializa en el momento en que el CODA certifica que el combatiente perteneciendo a una organización armada al margen de la ley ha decidido abandonarla. Esto según lo establecido en el artículo 2 “Definiciones” del Decreto 128 de 2003 que reglamentó la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Pese a que el proceso de desmovilización es de carácter voluntario y personal, debe ser acreditado, pues no basta con que los postulados señalen que en algún momento perdieron contacto con los demás integrantes del GAOML cuando estaban privados de la libertad, o que aún, estando

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

fuera de la cárcel en la zona de influencia del grupo no fueron llamados para ejecutar acciones armadas por enfermedad u otras circunstancias, como para decir que se materializó su desmovilización. Este hito legal, es el que permite acreditar esa voluntad, al no poder el Estado y mucho menos el Juzgador deducirlo de afirmaciones como las que aquí se han vertido que ante la inactividad armada, no solo por estar en centro de reclusión sino por enfermedad o dedicarse a otras labores durante algún tiempo, ya se produjo un proceso de desmovilización, de dejación de la actividad ilícita, más aún, cuando en muchos de los casos eran llamados y reincorporados una vez transcurrían estos periodos.

CONFLICTO ARMADO INTERNO / REDES ILEGALES DE APOYO A LOS GAOML / PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS O EX INTEGRANTES DE FUERZAS ARMADAS REGULARES / DENUNCIAS POR SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A CONSTREÑIMIENTO / SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN.

Entre las décadas de los 80s y 90s, miembros de la Fuerza Pública, bananeros, ganaderos, comerciantes y terratenientes, demandaron la conformación de grupos de seguridad privada a fin de neutralizar la actuación de la guerrilla tanto en la zona de Urabá como en parte de Córdoba. Se documentó que, de los desmovilizados del Bloque Bananero, 12 de los postulados y 45 desmovilizados hicieron parte del Ejército Nacional para un total de 57 integrantes. Todo para demostrar cómo se trabajó de manera coordinada y mancomunada para llevar a cabo las estrategias militares que se plantearon contra su enemigo común, la guerrilla, y así fortalecer el accionar militar. Hubo personal del Ejército y de la Policía (SIJIN) que se opuso a las acciones de las ACCU, pese al riesgo que representó para sus vidas e integridad física, el denunciar hechos irregulares realizados por integrantes de la Fuerza Pública y la comisión de una serie de conductas delictivas, que los llevaron a ser destituidos o trasladados de jurisdicción, al entorpecer la labor que se coordinaba entre ellos con el GAOML. La Agente Fiscal aclaró a la Sala que la denuncia del capitán “G” estaba, para ese entonces, en la Fiscalía 5ª Especializada de Medellín, activa y en etapa probatoria, donde enviaría el clip de la audiencia y la versión de Hasbún Mendoza del 14 de septiembre de 2014 para su confrontación; por consiguiente, al desconocer si en efecto se remitió a la Delegada, se solicitará al Instructor que en futura oportunidad rinda informe completo ante la Sala de Conocimiento del resultado de esta investigación.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.
CONFLICTO ARMADO INTERNO / REDES ILEGALES DE APOYO A LOS
GAOML / FUNDAMENTAL LABOR INVESTIGATIVA DEL CUERPO TÉCNICO DE
INVESTIGACIÓN – FISCALÍA / SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN.

Indicó la Fiscalía, en desarrollo de la cuarta sesión de la audiencia del 30 de septiembre de 2014, que la penetración del paramilitarismo...se hizo desde Medellín, tuvo como origen el 30 de abril de 1998, en la vía Medellín-Apartadó a la altura del municipio de Santa Fe de Antioquia cuando miembros de la institución interceptaron un vehículo y descubrieron que transportaba, entre otros, 150 uniformes camuflados, elementos de intendencia y documentos,...con soporte en la información que se halló se ordenó el allanamiento del “Parqueadero Padilla”, oportunidad en la que se obtuvieron una serie de documentos que dejaron al descubierto las finanzas de las autodefensas, a más de capturar a alias “Lucas”, encargado de distribuir los dineros de empresarios ganaderos y del comercio para financiar a los grupos ilegales que operaban en el departamento de Antioquia. Por consiguiente, **REQUIÉRASE** a la Fiscalía Delegada para que informe en próxima oportunidad, si de acuerdo con lo reportado en los *ítems* del Ejército Nacional, Policía Nacional, Armada Nacional y Cuerpo Técnico de Investigación, se efectuaron compulsas de copias respectivas, en caso positivo indicará de quién o quiénes se trata, el estado en que se encuentran las actuaciones y allegará las decisiones de fondo.

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / CONTEXTO DEL CONFLICTO
ARMADO DIFIERE DE DELINCUENCIA COMÚN / PERTENENCIA A UN GAOML
IDEOLÓGICO Y POLÍTICO / TEMPORALIDAD DE LA CONDUCTA INCLUYE
PERIODOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O INACTIVIDAD.

Otro de los argumentos que para la Colegiatura dan sustento jurídico a esta postura, refiere al análisis que debe transversalizar la actuación de Justicia y Paz, recordando que la acción que hoy se juzga no se corresponde con la de delincuencia común o actividad ilícita en términos de la justicia ordinaria, sino que se trata de actuaciones en el marco del conflicto armado y dentro de la competencia específica de juzgamiento del GAOML cuya connotación implica un trasfondo político en la actuación ilegal, del que evidente no se desprenden los enjuiciados por haber ingresado a los centros carcelarios. No puede para esta Corporación pensarse desde otro flanco, como quiera que, si bien, se comprende que la actividad de combate, porte de armas, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, entre otros reatos, no pudieron ser desarrolladas o al menos no se tienen documentadas

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

por la Fiscalía en el tiempo de reclusión de los exintegrantes, en este escenario no se trata del juzgamiento de este tipo de conductas sino de la pertenencia a la organización ideológica y política, ante la ausencia de militancia armada. Así, sin importar que se trate de concierto para delinquir en el caso de exintegrantes de los paramilitares o de rebelión en subversivos, subsiste una ideología política propia de los grupos que trata la Ley 975 de 2005 y estimar que desaparece con la privación de la libertad o con la inactividad temporal, se aleja de la comprensión teleológica de las premisas de la norma transicional.

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN LA AGRUPACIÓN CRIMINAL / TIEMPO DE PRIVACIÓN LEGAL DE LA LIBERTAD CUENTA COMO PERTENENCIA AL GAOML.

La Sala a efectos del delito base, traerá la normativa penal aplicable para los delitos por los cuales será deducida responsabilidad a la mayoría de los postulados, esto es, los artículos 340, 342 y 346 de la Ley 599 de 2000. Respecto a la primera infracción a la ley penal, les será deducida a los involucrados como delito base que permitió el despliegue de las demás conductas ilícitas por las que se concertaron, sin que implique que los punibles tuvieran que ser desarrollados en su totalidad para la materialidad del concierto para delinquir, pues basta el acuerdo de voluntades dentro de una organización con vocación de permanencia, como evidente es el caso de las AUC y, en particular, del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero para que éste se materialice. Con todo, para la Sala en lo que atañe a este punible se legalizará a cada uno de los postulados dependiendo, eso sí, de las particulares circunstancias en las que se desarrolló por cada uno de sus autores. Para los efectos de la temporalidad del delito, casi todos los postulados fueron privados de la libertad en algún momento previo a su desmovilización y, en este sentido, la Sala tendrá ese término -privación de la libertad- como incluido dentro de la aludida temporalidad del concierto para delinquir, como quiera que los integrantes del GAOML (AUC) hicieron parte del mismo durante todo el tiempo hasta su desmovilización.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

DELITO / DEPORTACIÓN EXPULSIÓN, TRASLADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL / SE LEGALIZA PARA EL AUTOR MEDIATO EN APARATO ORGANIZADO DE PODER / INTENCIÓN DOLOSA Y COMPRENSIÓN DE LA ILICITUD DE SUS INDICACIONES / CONCURSO CON ACTOS DE TERRORISMO.

En punto a la normatividad a aplicar, para los 897 desplazamientos será la contenida en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, mientras que para los 35 desplazamientos adicionales (contenidos en los núcleos familiares 6, 86, 112, y 201 quienes retornaron previa vigencia de la norma antedicha) se les aplicará el principio de legalidad extendida con la punibilidad del artículo 159 de la misma compilación, por favorabilidad frente a la Ley 589 de 2000, ello, en concurso heterogéneo con actos de terrorismo descritos en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, a título de autor mediato en aparatos organizados de poder, bajo la premisa que el referido postulado impartió disposiciones generales a manera de políticas de la organización que motivaron a sus subalternos a la realización de cada uno de los 2172 hechos de desplazamiento de la población, en la zona de injerencia del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero, que adicionalmente dicha actuación lo fue de manera dolosa, pues tenía comprensión de la ilicitud y quería su realización como un ingrediente necesario para el cumplimiento de las finalidades del aludido grupo armado organizado al margen de la ley.

DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / TEMPORALIDAD DE LA CONDUCTA SOLO CONCLUYE CON LA DESMOVILIZACIÓN VOLUNTARIA / INCLUYE PERIODOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, ENFERMEDAD U OTRAS ACTIVIDADES.

Para los efectos de la temporalidad del delito, casi todos los postulados fueron privados de la libertad en algún momento previo a su desmovilización y, en este sentido, la Sala tendrá ese término -privación de la libertad- como incluido dentro de la aludida temporalidad del concierto para delinquir, como quiera que los integrantes del GAOML (AUC) hicieron parte del mismo durante todo el tiempo hasta su desmovilización. Ello porque la desmovilización es un acto voluntario que se materializa en el momento en que el CODA certifica que el combatiente perteneciendo a una organización armada al margen de la ley ha decidido abandonarla. Esto según lo establecido en el artículo 2 “Definiciones” del Decreto 128 de 2003 que reglamentó la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

civil. En este sentido, pese a estar claro que el proceso de desmovilización es de carácter voluntario y personal, aquél debe ser acreditado, pues, no basta con que los postulados señalen que en algún momento perdieron contacto con los demás integrantes del GAOML cuando estaban privados de la libertad, o que aún, estando fuera de la cárcel en la zona de influencia del grupo no fueron llamados para ejecutar acciones armadas por enfermedad u otras circunstancias, como para decir que se materializó su desmovilización. Este hito legal, es el que permite acreditar esa voluntad, al no poder el Estado y mucho menos el Juzgador deducirlo de afirmaciones como que ante la inactividad armada, no solo por estar en centro de reclusión sino por enfermedad o dedicarse a otras labores durante algún tiempo, ya se produjo un proceso de desmovilización, de dejación de la actividad ilícita, más aún, cuando en muchos de los casos eran llamados y reincorporados una vez transcurrían estos periodos.

DELITOS / UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS / DEBE ACREDITARSE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA / INCLUYE EL USO ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DE ELEMENTOS RESTRINGIDOS / FINES DE ENGAÑO A ENEMIGOS E INTIMIDACIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL.

En lo que tiene que ver con el delito de **utilización ilegal de uniformes e insignias** cuyo bien jurídico es la Seguridad Pública, la Magistratura lo legalizará en todos los casos, excepto a NN, por no estar acreditada la materialidad de la infracción, al especificar que no hicieron uso de uniformes durante su pertenencia al GAOML, esto, a diferencia de su máximo Comandante, quien como se verá, ejecutó varios verbos rectores al impartir órdenes para almacenar, distribuir, entre otros, el material de intendencia, y los demás postulados que en algún momento, hicieron uso de la vestimenta restringida igual o similar a la de las Fuerzas Militares u otros organismos de seguridad del Estado. En todos los eventos es indudable que dicha utilización no quedó en el campo del peligro común, sino que tuvo la intención de camuflar a la tropa, para confundir al enemigo y lo más grave a la población civil que por el uso de estas prendas no sabía si se trataba de la Fuerza Pública o de actores ilegales, causando un impacto mayor en la conciencia del ciudadano que se veía intimidado a más del uso de las armas incluido en el concierto para delinquir, por la utilización de uniformes de sus agresores.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

DELITOS / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / NO SE RESPONSABILIZA AL LIDER DEL GAOML COMO AUTOR MEDIATO / LOS HECHOS NO SE ORDENARON POR EL LIDER / RESPONSABILIDAD DEL AUTOR MATERIAL.

No es procedente endilgar responsabilidad por las conductas de violencia sexual a (*comandante GAOML*), como autor mediato en aparatos organizados de poder, pese a la aceptación de responsabilidad en cada caso, pues, aunque se está ante una organización jerarquizada, donde él ostentaba la calidad de máximo comandante, a más que los autores materiales de los ilícitos integraron el grupo ilegal, con excepción del cargo donde no es posible determinar si los perpetradores eran parte de las autodefensas o de la guerrilla de las FARC, la ejecución de hechos de violencia sexual no se ordenaron desde la comandancia por no hacer parte del ideario de las autodefensas y estar prohibido expresamente en el régimen disciplinario de las ACCU, es decir, que quienes fungen como autores materiales en los cargos que conforman el patrón macrocriminal, lo hicieron *motu proprio* y no en cumplimiento de un mandato o directriz que les impartió su superior, por ende, la actuación omisiva que desplegó en la ausencia de control en estos eventos, no encuadra en esta forma de responsabilidad. la responsabilidad de (*comandante GAOML*) corresponde a la contenida, al fungir como comandante del Frente Arlex Hurtado del primer trimestre de 1996 hasta el 9 de abril de 2004, por retiro voluntario. El acceso carnal violento en persona protegida bajo el contexto del conflicto interno armado es considerado un crimen de guerra (numeral 2º, literal e (vi) del artículo 8 del Estatuto de Roma). Así mismo, los hombres al momento de ejecutar las acciones delictivas se encontraban bajo su mando, a más de contar aquel con la posibilidad de prevenirlo, reprimirlo y castigar a los responsables, tanto que, el mismo refirió que la sanción no era otra que la ejecución (muerte), empero, se abstuvo de ejercer el control apropiado sobre su tropa, tanto que de ejecutar el control exigido sobre la tropa debió tomar acciones a fin de evitar que continuara presentándose, cuando lo que ocurrió, no fue un solo hecho sino que el accionar ilegal se perpetuó durante toda la vigencia de la organización, es decir que, su actuar facilitó o alentó en los excombatientes la comisión de los mismos, denotándose que tales conductas no eran reprimidas ni sancionadas.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.
DELITOS / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / MODULACIÓN DEL CARGO /
ACCESO CARNAL VIOLENTO / CONCURSO CON OTRAS CONDUCTAS
DELICTIVAS / ATEMORIZACIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL.

La Colegiatura se aparta de la conclusión del Instructor, al no resultar certero afirmar que a la par con lo que denominó la práctica de acceso carnal violento en persona protegida, confluye el acceso carnal abusivo en persona protegida, pues ninguna de las víctimas que conforman el patrón son menores de 14 años, y tampoco se observa que se haya utilizado el abuso de esta minoría de edad para cometer los hechos, luego la Fiscalía parece entender que con los menores de esa edad no se pueden cometer accesos carnales violentos, lo cual es absolutamente equivocado, y al contrario, todos los hechos se incluyen en la única conducta delictiva que trajo como práctica, esto es el acceso carnal violento, aunque para algunas concurse con los delitos de tortura en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, secuestro simple y deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil. Y si bien, la Sala acoge los argumentos en punto a como se desarrolló la práctica en la zona de influencia del Frente Arlex Hurtado, estima necesario, reiterar que, aunque los delitos de violencia sexual a primera vista podrían parecer fortuitos, al no ser ordenados por (comandante del GAOML), sí emitieron un mensaje a la población de propiedad y señorío sobre el cuerpo de sus víctimas y, por consiguiente, del territorio, puesto que el silencio que guardaron las víctimas, en la mayoría de los casos, se convirtió en la razón de no ser perseguidos por las autoridades. En los cargos donde pese a las amenazas se denunció, no se contó con resultados positivos en punto a la judicialización de los victimarios en la justicia ordinaria, a pesar de reconocer a su agresor. Glosando lo descrito por la Corte Constitucional, sentencia T-126 de 2018, la acción violenta de los paramilitares integrantes del GAOML no fue fortuita y sirvió para instrumentalizar a las víctimas de violencia sexual -mujeres- como trofeos, constituyéndose todos los hechos en estrategias de guerra para la obtención de la finalidad perseguida...se ejecutaron, en su mayoría, en lugares despoblados y solitarios, en horas que permitían el ocultamiento (noche), porque este tipo de afrentas son mal vistas por la sociedad, incluso por los comandantes, quienes no han reconocido autorización expresa para su ejecución demostraron así una doble moral, por contrario surgen de manera soterrada, aunque luego, algunos los conozca la comunidad, por el dicho de las víctimas que en todos los casos sobrevivieron, situación que no es fortuita, pues con ello se logró que tanto las ofendidas como familiares, amigos o la población en general se rindieran al miedo que engendraba el accionar paramilitar.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

GAOML / PRÁCTICA DE ABANDONO Y DESPOJO DE TIERRAS /VIOLENTA DERECHO, USO Y DISFRUTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD / SE IMPONE POR VIOLENCIA Y/O APARIENCIAS DE LEGALIDAD / ES CORRELATIVO AL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El despojo priva a los individuos y comunidades de derechos adquiridos o reconocidos, del goce efectivo de los bienes. Es en, resumidas cuentas, un método de apropiación ilegal y, por lo general, violento de derechos de propiedad y del uso y disfrute pleno de la propiedad. Se caracteriza por ser potencialmente contrario a alguna disposición legal, a la voluntad y expectativas del grupo o los individuos afectados. El despojo es impositivo, puede combinar violencia física con apelación a figuras jurídicas o usar por aparte cada uno de estos medios. Es importante señalar por la Sala que cuando la ocupación de las tierras fue de facto o refiere a la tenencia o posesión de la tierra por las víctimas, lo cierto es que el desplazamiento es correlativo al despojo, porque mediaba la imposibilidad de retornar al predio y en esa medida, se halla ligado el desplazamiento como práctica al despojo y sin afirmar que se trate de dos situaciones jurídicas idénticas, lo cierto es que se encuentran fáctica y jurídicamente relacionadas y por tanto parte fundamental de este patrón macrocriminal de desplazamiento forzado y desarraigo de la tierra que comporta el Despojo. Ello, aunque no siempre el desplazamiento forzado implicó el despojo de la tierra, en casos como el de ocupación tenencia e incluso posesión, al privar a las víctimas del disfrute de los bienes y utilizar la zona para acciones armadas, además de asentar allí a otros poseedores, tenedores u ocupantes, de esa manera se permitió el despojo de la tierra.

GAOML / SELECTIVIDAD O INDISCRIMINACIÓN / MULTIPLICIDAD O SINGULARIDAD / MOTIVACIONES PARTICULARES HACIA LA VÍCTIMA / SON MODOS DE OPERAR Y NO PRÁCTICAS CRIMINALES.

En este punto encuentra la Colegiatura que los cargos traídos al proceso dan cuenta en su mayoría de ese fenómeno de selectividad que no hizo otra cosa que permitir el despliegue de las prácticas aducidas, pues, los paramilitares llegaban a las fincas o paraban los buses, o ingresaban a las viviendas en algunos casos con lista en mano a efectos de materializar la práctica de homicidio, fuera este individual o múltiple, o en vía pública para ser abordadas e identificadas las víctimas de manera concreta. Este fenómeno evidentemente estuvo afín con motivaciones particulares respecto de cada víctima que obedeció a una política concreta de la organización relacionada con lo que se denominó “lucha contra el enemigo”, o con las diversas



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

clases de control que, en esta decisión, atañen al territorial y social. Debe aclarar la Sala entonces que, si bien los contenidos de los fenómenos descritos son acertados, no así las denominaciones de prácticas hasta ahora señaladas y que fueron expuestas por la Fiscalía en audiencia, como quiera que la multiplicidad o singularidad de los homicidios y la selectividad o indiscriminación en la ejecución de los mismos, no son otra cosa que formas de operar como se ha dejado ver en la parte explicativa de ellos, motivo por el que la Sala los tiene como formas de ejecución de los hechos de homicidio, que se verán reflejadas en cada una de las demás prácticas que más adelante habrán de abordarse y los fenómenos involucrados en la ejecución de cada una de ellas.

PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL / REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD / VERIFICACIÓN JUDICIAL / BENEFICIOS PLURALES / MANIFESTACIÓN Y REALIZACIÓN TANGIBLE DE VOLUNTAD.

Procede la Sala, en concreto, al análisis de lo señalado en el artículo 2º del Decreto 3391 de 2006, hoy Decreto 3011 de 2013, en el que se establece que el proceso especial de Justicia y Paz consagrado en la Ley 975 de 2005, es un mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, enjuician y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de un GAOML, que contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas por el Gobierno Nacional solo por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo. De ello se advierte que la dinámica propuesta por la disposición transicional enmarca la derivación de beneficios no solo para el Estado, las víctimas y la sociedad sino para los perpetradores, quienes pese a su accionar reprochable se ven favorecidos con la aplicación de una pena alternativa, mucho menor de aquella que les correspondería soportar en la justicia ordinaria. Todo a condición de cumplir con los supuestos demandados como requisitos de elegibilidad, entre ellos, el compromiso verificable de suspender su accionar armado, garantizar el no retorno a la actividad delictiva, contribuir al desmantelamiento de la estructura organizada de poder para los efectos de la no repetición, decir la verdad como contribución a la memoria histórica para salvaguardar a las generaciones futuras de las ignominiosas actuaciones ejecutadas contra las víctimas, es decir, corresponde al compromiso de adoptar una actitud acorde a los principios fundamentales de la Ley de Justicia y Paz. En suma, resulta vital recalcar que, el acatamiento de tal condición no deviene de manera exclusiva de una manifestación de voluntad de quienes se comprometen, sino que, como se plasmó, deben verificarse en el terreno de su concreta realización; esto es,



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

trascender de la intención al fenómeno de los sentidos, adoptando formas precisas, tangibles y evaluables.

SOCIEDAD Y RESISTENCIA CIVIL / NEUTRALIDAD EN EL CONFLICTO ARMADO / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE DISTINCIÓN / ESTIGMATIZACIÓN INDEBIDA / COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ / LA SALA REQUIERE Y SOLICITA JUDICIALIZACIÓN DE OTROS HECHOS VICTIMIZANTES.

El 23 de marzo de 1997, integrantes de las 28 veredas del corregimiento de San José de Apartadó, con apoyo de la Diócesis de ese municipio y agencias humanitarias, decidieron declararse Comunidad de Paz como una forma de “resistencia civil no violenta” a la guerra librada en su territorio. Comunicaron su posición de neutralidad ante el conflicto armado y adoptaron reglamentos internos propios de convivencia en los que se prohibía: la participación en la guerra, la colaboración con grupos armados de cualquier naturaleza, dedicarse a cultivos de uso ilícito, entre otros, y bajo esos términos, se instauraba vivir conforme un proyecto de vida común establecido por dicha comunidad. Lo anterior se dio como consecuencia de las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, porque luego de ser victimizada en forma grave y afectada por desplazamientos forzados masivos, un núcleo de sus antiguos pobladores resolvió regresar en 1997 y declararse neutrales ante el conflicto armado interno. Sin embargo, pese a su incansable firmeza, proseguirían en esa misma línea los ataques bajo distintos motivos, como, por ejemplo, ser simplemente integrante de la comunidad o tener relaciones de cualquier índole, familiares, amigos y/o allegados dentro de la misma e incluso la destinación de labores hacia allí, como conductores de servicio público y/o tenderos; además de señalamientos indiscriminados y estigmatizaciones, entre otras situaciones que entrevieron otros hechos que no se refirieron. Por lo cual, la Sala dispondrá **REQUERIR** a la Fiscalía Delegada, para que, en el marco de sus funciones, despliegue las gestiones necesarias a efectos de visualizar y esclarecer todos los hechos cometidos contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y en esa medida, elevar ante la Magistratura los atribuidos al Bloque Bananero, y así mismo se **SOLICITA** la documentación de todas las masacres cometidas en ese poblado, debido a que algunas están reseñadas en fuentes de investigación, sin que se tenga mayor información al respecto, y otras, como por ejemplo la del 29 de marzo de 1997 y 19 de febrero de 2000, no fueron traídas en el proceso; como tampoco el hecho de la muerte de “B”, ni siquiera por contexto de verdad, pese a haber sido ya condenado por el mismo en la justicia ordinaria el postulado.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Beatriz Eugenia Arias Puerta.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2010-84442-03.
PROCEDENCIA:	Fiscalía 73 DAIACCO.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Parcial (2).
FECHA:	8 de julio de 2025.
DECISIÓN:	Condena alternativa, reparatoria y compulsa de copias.
FUENTE FORMAL:	Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

[2025.07.08 SentenciaComandosArmadosdelPuebloRad201084442-03.pdf](#)

POSTULADO: Fredi Alonso Pulgarín.

GAOML: Comandos Armados del Pueblo – CAP.

DELITOS: Contra el DIDH, el DiH y conexos.

CONSANGUINIDAD / OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PADRES E HIJOS / CAPACIDAD Y NECESIDAD CORRELATIVAS / PRESUNCIÓN DE DEPENDENCIA DE CÓNYUGES E HIJOS / NO ALCANZA A PROGENITORES Y OTROS FAMILIARES / LÍMITE DE EDAD PARA RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS.

Cuando la víctima directa sea soltera, y concurren los padres a solicitar el lucro cesante, debe resaltarse que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos, y esta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario, es decir, la dependencia económica

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

(Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; SP5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236 y SP107-2020, 29 ene. 2020, rad. 48724). Advierte la jurisprudencia que hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa(o), compañera(o) permanente e hijos menores de edad, la ley presume el vínculo, de forma que basta demostrar la relación filial para verificar su existencia. No obstante, los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, donde ya no se presume la dependencia, se requiere a más de la prueba, en el caso de ascendientes, la filiación por consanguinidad o adopción mediante registro civil, de *«la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.»* (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463). Por lo que es necesario tener en cuenta sobre el tema que el Consejo de Estado ha considerado que el reconocimiento de perjuicios materiales sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, la persona decide formar su propio hogar.

COAUTORÍA / ELEMENTOS / PLANEACIÓN ANTERIOR AL HECHO / ATAQUE A POBLACIÓN CIVIL / NO DIFERENCIACIÓN Y ESTIGMATIZACIÓN.

Para el caso de la coautoría según el artículo 29 del Código Penal refiere a *“los que, mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo a la importancia del aporte”* de donde la Corte Suprema de Justicia ha deducido los siguientes elementos: i) un acuerdo a plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito (CSJ SP, 22 de enero 2014, radicado 38725). En aquella decisión la Alta Corporación demanda del operador judicial se sopesen factores subjetivos relacionados con la voluntad de ejecución de un plan común, así como factores objetivos relacionados con la conducta propia del coautor desde una labor conjunta y valorada en la importancia del aporte. Bajo ese marco conceptual e interpretativo se evidencia que los hechos implican por parte del postulado una ejecución de estos a título de coautor, como quiera que se sujetaron a un plan previamente establecido, cuál era el ataque a las víctimas integrantes de la población civil, bajo las políticas de control del territorio, basado en el señalamiento de su vinculación con bandos enemigos, quienes disputaban la zona o lo pretendían. La conceptualización y división de los tipos de coautoría entre propia e impropia también tiene sustento jurisprudencial y su definición en el primero de los casos obedece a circunstancias en la que varios sujetos con acuerdo previo

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

o concomitante realizan el verbo rector y en la segunda existe el mismo acuerdo, más una división de trabajo, identidad del delito y sujeción al plan preestablecido (CSJ, SP, 22 de enero de 2014, radicado 38725).

COAUTORÍA / DIVISIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL TRABAJO CRIMINAL / DOMINIO FUNCIONAL Y RELEVANCIA DEL APOORTE / APOYO ENTRE EJECUTORES FRENTE A INTIMIDACIÓN DE LA VÍCTIMA.

Todos los cargos serán sometidos a esta figura o forma de participación de coautoría con división de trabajo, tanto en los que el exmilitante realizó el verbo rector descrito en el artículo 135 en concordancia con el artículo 103 de la Ley 599 de 2000, matar a través de la percusión de arma de fuego en contra de la humanidad de las víctimas en coparticipación criminal con quienes lo acompañaron a cometer el hecho, realizando aportes necesarios en punto de someter a las víctimas para luego darles muerte, como en los que él fue quien acompañó a otro integrante del grupo que ejerció la acción material de disparar. Lo anterior, como quiera que el postulado, repartida la actuación criminal y conjugada en el designio común a los demás coautores, así su conducta individual no resultase objetivamente subsumida en el tipo penal de homicidio, pero sí con conocimiento y voluntad del resultado muerte de las víctimas, participó en la ejecución del hecho. Cabe recordar que, en todos los cargos, las víctimas fueron atacadas por varios integrantes de los CAP, quienes actuaban en diadas o triadas, aspecto del *modus operandi* que según se explicó en párrafos previos ocurría *“para evitar intromisiones que dificultaran o impidieran la ejecución de la orden”*. Y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento SP582-2025 del 5 de marzo de 2025 cuando afirma que *“Son precisamente esos los elementos que ha tenido en cuenta la Sala al precisar que la coautoría se puede deducir de los hechos que demuestran la decisión conjunta de realizar el delito”*. Desde la teoría del dominio funcional del hecho y la relevancia del aporte, todos estos aspectos se observan en la conducta del coautor, quien controló el acontecer total en cooperación con los demás coautores con aportes relevantes para que la finalidad preconcebida se llevara a cabo en cada uno de los hechos que habrán de recontarse. Fue el soporte operativo desde la seguridad de sus compañeros de fechoría, la intimidación a cada una de las víctimas al momento de ser interceptadas, lo que permitió seguir adelante la ejecución del hecho criminal iniciado y finalizado por los atacantes, en donde para cada uno de los casos así se evidenció.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

COAUTORÍA / PLANEACIÓN DEL DESIGNIO CRIMINAL Y VOLUNTAD DE EJECUTARLO / ACREDITAN EL PATRÓN MACROCRIMINALIDAD, POLÍTICAS Y MOTIVACIONES / DIVISIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL TRABAJO CRIMINAL / DOMINIO FUNCIONAL Y RELEVANCIA DEL APOORTE / ATAQUE A POBLACIÓN CIVIL.

Los cargos en punto a destacar el dominio del hecho y la relevancia del aporte del postulado para la consumación de los homicidios: Si bien, debe aceptarse que al instante en que fueron asesinadas estas dos personas el postulado no se encontraba presente, sí lo estuvo para el momento del inicio de la ejecución de la conducta, esto es, la retención de las víctimas y su intimidación, con lo que la Colegiatura da por entendido que sin el aporte realizado por este no habrían sido posible esas muertes. El primer presupuesto entonces que refiere al designio criminal y la voluntad de ejecución de un plan preestablecido, la Sala debe decir que se acredita con la construcción del patrón macrocriminal de homicidio, las políticas evidenciadas y sus motivaciones, en donde como se vio, la premisa era atacar a la población civil que se tildaba de ser colaboradora, integrante o auxiliadora de bandos contrarios, esto aplicado en concreto para quienes eran forasteros o desconocidos en el barrio, a quienes habían salido de la cárcel, para desertores de la misma organización o quienes tuvieran algún vínculo con organismos del Estado. La muerte fue la consecuencia de ubicar a la víctima en cualquiera de estas categorías, para lo cual, se nota dentro de los cargos, que el primero fue aprehendido por tratarse de una persona que había prestado servicio militar, con lo que se le imputaba su colaboración con facciones paramilitares, y el segundo, por tratarse de un vendedor ambulante desconocido en el sector. Con esta visión, el postulado tenía en su mente criminal un plan preconcebido desde las políticas y motivaciones de la organización que hizo suyas al momento de la ejecución de estos hechos; el victimario quería la muerte de las víctimas, propendió por su realización y con ello dominó el hecho de inicio a fin, pues en todo momento ese fue su designio criminal.

COAUTORÍA / EJECUCIÓN DEL DESIGNIO CRIMINAL / DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO Y RELEVANCIA DEL APOORTE / RETENCIÓN DE LA VÍCTIMA PREVIA A SU HOMICIDIO / UNIDAD DE ACTUACIÓN EN EL ITER CRIMINIS.

Para el hecho 2, previo a que alias “Cartel” montara en un taxi a (la víctima), ya entre ambos perpetradores le habían ocasionado la muerte a su hermano, sin ningún reparo cuando trató de escapar de sus captores, sin considerar opciones

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

diferentes a la muerte para neutralizar la huida. De igual modo, en el hecho 3, a (la víctima) se le retiene por su calidad de foráneo en el barrio, siendo intrascendente la actividad del postulado de salir a buscar información, pues en últimas, el designio criminal era claro: las personas desconocidas en el sector podrían estar haciendo inteligencia en favor de grupos contrarios y por ello debían ser asesinadas. Las circunstancias anotadas relacionadas estrechamente con el aporte del exmilitante dentro de cada uno de los cargos, son determinantes para considerar que su actuación implicó el dominio del hecho, pues, además, revisada la calidad del aporte en cada uno, se puede decir que la retención de las víctimas fue determinante para que, el resultado muerte, se materializara. La calidad del aporte no fue superflua, pues si se observa el cargo 2, el haber retenido a las dos víctimas seguido del homicidio de la primera de ellas, para después subir al vehículo de servicio público a (la otra), no habría sido posible sin minar en este último su posibilidad de escape, determinado por la presencia del postulado, pues difícilmente en ese caso alias “Cartel” se las habría arreglado para continuar la ejecución de manera solitaria. De igual manera, en el cargo 3, cuando (el agredido) fue interceptado y encerrado por (el postulado) y alias “El Gory” en una casa vacía, donde fue atacado de forma fatal por el último mencionado. Bajo esos preceptos, (el postulado) nunca se desconectó de la ejecución criminal, mantuvo unidad en su actuación desde que a las víctimas se les retuvo, hasta que fueron asesinadas, y siempre estuvo de acuerdo con este desenlace fatal. No ofrece a la Sala otra conclusión en esa materia el observar que en todos estos hechos el postulado participó con un aporte trascendente en la fase ejecutiva de los delitos y que por ello y por la unidad en el designio criminal tuvo un dominio funcional del hecho ajustado a la coautoría.

CONDUCTAS CONEXAS CON EL PATRÓN MACROCRIMINAL DE HOMICIDIO / DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Para la Sala se tiene que si bien al momento de la construcción del patrón por parte de la Fiscalía General de la Nación, esta se enfocó en las ilicitudes constitutivas de homicidio, también aparecen otro tipo de conductas típicas tal el caso de desplazamientos forzados de población civil los cuales se encuentran íntimamente ligados, eso sí, a los homicidios cometidos en los familiares de estas víctimas, esto porque para efectos del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, quienes fueron víctimas indirectas de los reatos contra la vida y la integridad personal, lo eran luego directas del delito de desplazamiento. Estas conductas también pueden entenderse compatibles con las políticas de la organización y directamente relacionadas con el homicidio, por cuanto fueron un



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

efecto, como quiera que ante el estado de indefensión de las víctimas sobrevivientes generado por el hecho, así como por las amenazas directas que contra ellas se cernían, se conseguía el control territorial y la lucha contra los enemigos de los CAP, elementos constitutivos como se dijo de la política general de la organización tendiente a la existencia, supervivencia y progreso del grupo en la zona de influencia y con ello su objetivo último que era el derrocamiento del Gobierno Nacional.

CONDUCTAS CONEXAS CON EL PATRÓN MACROCRIMINAL DE HOMICIDIO / EXTORSIÓN, DECUESTRO Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

Aparecen además otras conductas, tales como extorsión y secuestro, que también hicieron parte del actuar criminal de los integrantes de los CAP, y que ya han sido evidenciadas en el desarrollo explicativo del patrón, pero hay otras que no han sido referidas por la Fiscalía y que por hacer parte del conflicto armado son de igual ocurrencia frecuente al interior de los GAOML, pero muchas veces, por sus características despreciables no son reconocidas de antemano por los postulados, hasta tanto se realiza la investigación y se pone de presente la ocurrencia del hecho, esto cuando se habla de delitos constitutivos de violencia basada en género, que es necesario que la Fiscalía investigue con celeridad para que, entre otros, puedan ser traídos lo más pronto posible ante la Sala de Conocimiento a efectos de su control de legalidad, posterior condena y reparación a las víctimas. Sobre este punto la Magistratura emitirá orden en la parte resolutive de esta decisión, para que se investiguen la totalidad de las conductas, se identifique a los responsables y se persiga la condena sea ante la jurisdicción de Justicia y Paz o la ordinaria y en especial se realicen las pesquisas necesarias respecto de los delitos relacionados con violencia basada en género, tales como accesos carnales violentos, actos sexuales y toda la gama de delitos que involucren el enfoque diferencial de las víctimas, cuestiones que para esta determinación no fueron presentadas por la Fiscalía, pero que, atendiendo a la parcialidad del proceso pueden ser diligenciadas por el Ente Investigador y traídas con posterioridad ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. En este patrón de macrocriminalidad y como se vio al momento de relacionar los hechos concretos dentro del actuar criminal, el homicidio no es la única conducta punible de la que pueda hablarse, sino que involucra variado rango de ilicitudes, todas ellas tendientes al logro de las mismas finalidades generales, denominadas políticas de la organización CAP.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.
CONSANGUINIDAD / PRUEBA CON REGISTRO CIVIL O PARTIDA DE
BAUTISMO / RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN NATURAL NO ES
COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN TRANSICIONAL.

La prueba indispensable para demostrar el vínculo de consanguinidad o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento⁵⁰, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz⁵¹, por lo que no se puede probar la relación de consanguinidad con la partida de bautismo, salvo que se trate de personas nacidas antes de 1938. Se descarta la posibilidad de reparar aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos, pero que no fueron reconocidos como tales, al acoger la Sala la directriz impartida por la citada Corporación, esto es, de no someter la pretensión indemnizatoria a los resultados de pruebas de ADN, al no ser posible dejar sin definición el asunto, porque actuar de otro modo sería ir en contravía de los deberes funcionales de la Colegiatura, que impone dar respuesta puntual a las cuestiones debatidas en la actuación como garantía del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, sin entrar a reemplazar a la jurisdicción ordinaria, dado que la filiación es un tema que debe ventilarse al interior del proceso correspondiente y no en la justicia transicional. Ello excluye la facultad de la Magistratura de disponer pruebas de ADN, en curso del incidente de reparación integral para determinar el parentesco; no obstante, en la liquidación se dejará en suspenso el respectivo porcentaje de renta actualizada hasta que se lleve a cabo el proceso de filiación que pruebe el vínculo consanguíneo.

CRÍMENES DE GUERRA / CONTROL TERRITORIAL Y SOCIAL VIOLENTO /
CONCURSO HOMOGÉNERO DE HOMICIDIOS / IMPRESCRIPTIBILIDAD
PERMITE LEGALIZAR LOS CARGOS Y CONDENAR.

Si bien no se presentaron casos que obedezcan a acciones armadas contra integrantes de otras organizaciones delictivas, tampoco se trajeron cargos de reclutamiento ilícito de menores; sin embargo, es bueno tener en cuenta que los ataques contra esos pobladores de la Comuna 13 de Medellín, preciso por hallarse inmersos como se dijo dentro del conflicto armado (sin que ellos estuvieran de acuerdo con esa situación, que no pudieron evitar), buscaban una ventaja militar del grupo ilegal y obedecían a unas políticas de control territorial y social relacionadas en estricto sentido con finalidades de supremacía, a través, en este caso de delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, lo que permite a la Sala afirmar que son violatorias del Derecho Internacional Humanitario, es decir,

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

crímenes de guerra. Ahora bien, una de las consecuencias importantes derivadas de la declaración de los hechos como delitos de lesa humanidad, es el tema relativo a la imprescriptibilidad de estos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional, en virtud del principio de complementariedad, pues sólo en relación con ésta, su competencia, no prescriben dichas conductas punibles. En esa medida, y al hacerse evidente la imprescriptibilidad de los crímenes que en esta oportunidad analiza la Sala, puede darse paso a la condena por los cargos correspondientes dentro del control material que realizó la Colegiatura. (Cfr. Corte Constitucional, C-290 de 2012).

DELITOS DE LESA HUMANIDAD / CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO / GRAVEDAD, GENERALIDAD, SISTEMATICIDAD E INHUMANIDAD.

Al haberse comprobado que las conductas delictivas realizadas por el postulado como integrante de los Comandos Armados del Pueblo -CAP-, así se evidenció en la construcción del patrón de macrocriminalidad de homicidio, están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales **-delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación-** al encontrarse contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, además, la manera como se ejecutaron y contra quien se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales. En ello se tiene en cuenta que, todas las conductas aquí juzgadas hacen parte del Estatuto de Roma, pues de acuerdo con el precedente análisis de la Sala están estrechamente relacionadas con las finalidades de la actuación macrocriminal. Lo anterior permite a la Sala concluir que son las especiales condiciones de comisión de las conductas las que determinan su clasificación como crímenes de lesa humanidad, las que en este caso se hallan presentes en el análisis realizado por la Colegiatura, no solamente en el presente aparte sino en toda la providencia. Así las cosas, la Magistratura declara que los cargos del patrón de **“HOMICIDIO”** atribuidos a alias “La Pulga”, debido al contexto en el cual se cometieron, que fueron perpetrados contra la población civil y que, por su gravedad, generalidad, sistematicidad e inhumanidad, y ofendieron a toda la humanidad en general, corresponden a **delitos de lesa humanidad**.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.
DOSIFICACIÓN DE LA PENA Y PENA ALTERNATIVA / HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / JUICIO DE REPROCHE SEGÚN INTENSIDAD DE DOLO / PONDERACIÓN TAXATIVA SEGÚN LA LEY 599 DE 2000 / SISTEMA DE CUARTOS Y CONCURSO DE CONDUCTAS.

En lo atinente a la temporalidad de las normas aplicables, en lo que tiene que ver con el delito de **homicidio en persona protegida**, para los hechos anteriores a la vigencia de la Ley 599 de 2000, se usará la punibilidad del artículo 104 de esta compilación, en tanto su similar en el Decreto Ley 100 de 1980 es desfavorable. Ahora bien, al momento de la dosificación, será adoptado el sistema de cuartos, así como las reglas del concurso previstas en la Ley 599 de 2000, bajo la premisa que es importante resaltar la necesidad de efectuar por parte del operador judicial el debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad del dolo con el que se comete la acción. Es así, que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), en el hoy vigente existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento por parte del juzgador. Por lo anterior, es razonable que la pena a tasar al interior de este asunto para el postulado corresponda y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena, para lo cual, habrá de aplicarse en todos los casos el sistema de cuartos consagrado en la Ley 599 de 2000. Determinación que se toma siguiendo las directrices impartidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 25 de julio de 2007, radicado 21528, MP Julio Enrique Socha Salamanca, y la SP16095-2016, radicado 44312, 23 de nov. 2016, MP Fernando Alberto Castro Caballero. Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, para la sanción punitiva se partirá de la conducta con pena más grave, que se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente, dosificadas cada una de ellas. Con relación al tema de la multa, esta se tasará bajo los mismos parámetros de la pena de prisión, eso sí atendiendo lo dispuesto para tal fin de la acumulación por el artículo 39 numeral 4 del Código Penal, y sobre el pago de esta, a las circunstancias aludidas.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA / HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / CIRCUNSTANCIAS DE MENOR Y MAYOR PUNIBILIDAD / POLÍTICA, FINALIDAD Y PLAN CRIMINAL QUE CONFIGURAN PREMEDITACIÓN / CONCIENCIA EN EL EJECUTOR DEL DAÑO CAUSADO / PENA PREVENTIVA Y RESOCIALIZADORA.

El Artículo 135, parágrafo del numeral 1° Título II Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 360 a 480 meses de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses, sanciones divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal. Ante la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad contenidas en su orden en los artículos 55 numeral 1° (carencia de antecedentes penales) y 58, numerales 5 y 10, que fueron acreditadas por la Fiscalía, la Sala selecciona el cuarto medio en su guarismo máximo, pues en aplicación del criterio bajo el que los homicidios se realizaron para cumplir un plan criminal bien orquestado cometido contra la población civil, usado como medio para conseguir finalidades propias de la política macrocriminal, ejemplo de ello, el control territorial y social de la zona. Los hechos descritos como (7 víctimas), conllevaron a denotar la premeditación en el ejercicio de las acciones criminales por el ejecutor material, quien a pesar de no conocer la dimensión total de las acciones que realizaba, sí era consciente del daño que ocasionaba a cada víctima en particular y que afectó de manera contundente los derechos de la población civil de la Comuna 13 de Medellín, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la finalidad de reinserción social del postulado, motivaciones por las que la pena quedará en 450 meses de prisión, multa de 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA / CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES / PARTE DE LA PENA MAS GRAVE / TRÁNSITO LEGISLATIVO A PENA MENOR / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ES OBLIGATORIO Y NO FACULTATIVO.

Respecto del excombatiente lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala, a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1º y mayor punibilidad descritas en el artículo 58 numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000, con una sanción de **450 meses de prisión, multa de 4250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 225 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**. Toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción finalmente deducida. En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción impuesta 60 años en el Decreto Ley 100 de 1980 y 40 años en su similar 599 de 2000, sin los aumentos de la Ley 890 de 2004, -incremento que según precisó la Sala en providencia del 31 de julio de 2020, no es aplicable para efectos punitivos en Justicia y Paz-; todo para concluir como se ha venido señalando que deberá aplicarse la norma más favorable, pues de lo que se trata es de la determinación concursal de la pena con delitos cometidos en diferentes épocas dentro de las cuales hay una, la más benigna, que impone un límite imposible de trasponer por el operador judicial, esto es, un **máximo de 40 años de prisión**, a efectos del concurso.

“JUICIOS REVOLUCIONARIOS” / DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / DEBE IMPUTARSE Y FORMULARSE TALES CARGOS.

Dada la visión propuesta por la Investigadora y que encuentra sustento en lo hasta ahora recontado, sobre el enjuiciamiento que por regla general se realizaba a las víctimas de manera previa a su asesinato, la Sala echa en falta al menos dentro de los cargos que han sido traídos para efectos del control de legalidad, que se realice en estos casos, que no en todos, la formulación de la conducta típica correspondiente, esto es, la de detención ilegal y privación del debido proceso, en tanto se estima necesario de manera previa verificar el agotamiento de los elementos del tipo penal para cada hecho en particular, pero que con el estudio suficiente se requiere a la Fiscalía para que al amparo de sus propias afirmaciones verifique y realice las imputaciones que correspondan por el punible contenido en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

LUCRO CESANTE / ESTIMACIÓN DEL INGRESO PROMEDIO / RANGO DE VIDA LABORAL / ANTE MUERTE DE MENORES DE EDAD DEBE ACREDITARSE SU ACTIVIDAD.

Con relación al lucro cesante en los casos de **muerte de menores de edad**, acorde con la sentencia SP8854-2016, 29 jun. 2016, rad. 46181, se tiene que, pese a que la Corte Suprema de Justicia ha admitido que la estimación del ingreso promedio mensual, en aquellos casos donde no ha sido posible demostrarlo se realice presumiendo que la víctima devengaba el salario mínimo legal mensual vigente (SP 27 abr. 2011, rad. 34547, criterio reiterado en la SP 17 abr. 2013, rad. 40559), también es cierto que esta aplica para quienes se encuentren dentro del rango de edad en el que se presume que la persona es activa laboralmente (18-65 años), más no para aquellos eventos frente a quien pretenda el reconocimiento del perjuicio patrimonial y no acredite alguna actividad del menor de la cual se infiera alguna remuneración, pues bajo esas circunstancias se abandona el campo de la presunción para ingresar a las simples especulaciones. (Cfr. CSJ SP2045-2017). para que se adquiriera el mérito probatorio pretendido, por ejemplo, el estudio financiero debe acompañarse de los medios de convicción demostrativos de que la víctima directa -menor de edad-, realizaba una actividad laboral productiva generadora de ingresos, su cuantía, el derecho a recibirla por quién la reclama, bien por el vínculo de parentesco y/o edad obligaban al fallecido a la manutención del reclamante (esposa/o, compañero/a permanente, hijos menores de edad) o porque se demostró dependencia económica (cuando se aduce frente a los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos).

MODUS OPERANDI / CONTROL TERRITORIAL / EJECUCIÓN EN VÍA PÚBLICA CONCURRIDA / DESPREVENCIÓN DE LA VÍCTIMA POR CERCANÍA A SU RESIDENCIA.

No se contabilizó el total de las ejecuciones en vía pública, pues más allá de dividir unos *modus operandi* básicos y otros subgrupos dentro de estos, lo cierto es que las ejecuciones en vía pública suman 35, de lo cual se denota que el actuar criminal de los CAP no encontró reparo en generar un porcentaje cercano al 75% de las acciones realizadas bajo esta modalidad, con lo que queda demostrado que para su actuación no tenían necesidad de ocultar el delito, con lo que para la Sala deben destacarse los aspectos de control territorial y de mensaje de desprotección a la comunidad, pues a pesar de que todos estos hechos eran realizados a la vista de todos y muchos de ellos a plena luz del día, no existía reparo alguno por parte de

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

las autoridades ni nadie podía hacer nada, por cuanto los CAP dominaban militarmente su zona de injerencia. Sobre la modalidad tiempo, es importante recordar que los (5) hechos de la presente formulación de cargos, y el hecho del sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, traído para efectos de verdad en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, fueron realizados en horas diurnas, y que los (3) hechos de la formulación cuyo control realizó la Sala en audiencia del 26 al 28 de julio de 2021 y hechos 2 al 7 de la sentencia ya proferida, fueron ejecutados entre las 7:00 y 8:30 p.m., en horas de plena circulación de personas y de actividad social, con lo cual se destacan los componentes de control y mensaje a la población de hallarse desprotegida. En ese sentido la ejecución en vía pública, más allá de que las víctimas hubieren sido trasladadas en vehículo público tipo taxi, movilizadas a otro lugar para ser asesinadas o ultimadas en el momento en el que fueron interceptadas, en horas de amplia circulación de personas y en momentos en los que las autoridades debían estar más atentas por la afluencia de pobladores en las calles, constituyó el esencial *modus operandi* y forma de ejecución de las conductas delictivas de los CAP. Entre los casos de ejecución en vía pública también se incluyeron los hechos en los que las víctimas estaban al exterior de su residencia, en zona contigua a esta, y por ello pese a que se registran varios en los que fueron abordadas cuando estaban a las afueras de su morada, los hechos fueron cometidos en vía pública con las condiciones desfavorables para la defensa de los ofendidos, por hallarse generalmente desprevenidos departiendo con familiares o descansando.

MODUS OPERANDI / PRESUNTA CITACIÓN A VÍCTIMA / ABORDAJE EN SU RESIDENCIA NO DEVELA EL MODO PRESENTADO POR EL ACUSADOR.

Se propuso en la audiencia concentrada que en el accionar de los CAP, se evidenció una modalidad recurrente consistente en **citar a las víctimas** con el objeto de asesinarlas. Esta citación era ordenada por los integrantes de la dirección, quienes escogían a las personas por considerarlas objetivo del grupo, y al momento de atender tal cita, estas personas eran puestas en estado de indefensión y asesinadas. Para la Sala los elementos aducidos en esta oportunidad por la Fiscalía no dan cuenta de una citación previa a la víctima, pues esta fue abordada cuando se encontraba al interior de su residencia, por lo que no pueden tenerse por dadas las características de una citación cuya naturaleza denota que los ofendidos debían acudir al llamado y atender las órdenes dispuestas por los comandantes de los CAP, lo que tiene una trascendencia diversa a la de los hechos planteados por el ente investigador. Por lo anterior, a pesar de que la Sala no niega la posibilidad de que



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

los integrantes de los Comandos Armados del Pueblo y el postulado en particular, hubiere, en cumplimiento de órdenes emitidas por sus superiores, realizado citaciones a víctimas para darles muerte, lo cierto es que de lo hasta ahora traído por la Fiscalía al proceso, no puede colegirse la existencia de casos con tal *modus operandi* y, en consecuencia, no se devela el mismo, en el actuar criminal del GAOML.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD / PLANEACIÓN REGULAR DE LA ACTUACIÓN CRIMINAL / NO SE OBSERVA EXTRALIMITACIÓN DE LAS ORDENES AL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN / CUMPLIMIENTO INCONDICIONAL DE ÓRDENES.

La Delegada de la Fiscalía señaló que en la revisión minuciosa hecha a la base de datos matriz sobre los Comandos Armados del Pueblo se evidenció en algunos casos la extralimitación en la comunicación de las órdenes; para la Sala no existió extralimitación en el ejercicio de las órdenes, pues más allá que de manera puntual por la comandancia del GAOML no se señalen los efectos que se pretendían con cada uno de los hechos, y que por esto, el aquí postulado no pueda dar cuenta de ello en las versiones libres, en tanto como el mismo lo señaló solo se dedicó a cumplir órdenes; es preciso del análisis de las conductas, bajo el tamiz del patrón de macrocriminalidad, con los elementos que de la construcción de este fueran aportados por la Fiscalía General de la Nación y expuestos en la audiencia concentrada, claramente se evidencia que el diseño de la actuación criminal, cuya ejecución se dejaba en manos de los autores materiales, con la pretensión de generar el mayor impacto posible tanto en el imaginario público de inseguridad, así como un efecto disuasorio de los otros grupos criminales que operaban en zonas aledañas, ante quienes tenía como finalidad dejar el mensaje de superioridad, supremacía del grupo guerrillero y de intimidación de los habitantes del sector de injerencia, y por tanto no se puede hablar en esos casos de extralimitación de funciones. Cuando se trata de una organización armada al margen de la ley, sus integrantes son usados como un instrumento que atiende a finalidades mucho más amplias, que no corresponde comprender a cada uno de los autores del hecho de manera particular, pero no por ello implica desconocimiento de las ilicitudes en concreto que hoy se juzgan, que sin embargo, obedecen a un engranaje del que no todos sus integrantes se percataron, consistente en que con cada acción contribuían al desarrollo de macrofinalidades, con una capacidad dañina mucho mayor que si se tratase de hechos aislados; es preciso ese uso del combatiente como instrumento, el que era conocido por la comandancia a sabiendas de que cualquier

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

aporte al recrudecimiento de la criminalidad, era acorde con los objetivos trazados y aquí explicados. En ese orden de ideas, comprende la Sala que en todas las acciones delictivas armadas, de patrullaje, intimidación, la multicriminalidad que involucró tuvo un efecto propagandístico, más allá que los ejecutores materiales no tuvieran conocimiento de estas finalidades, pero que de manera clara constituirían los objetivos del GAOML manifestados en la construcción del patrón de macrocriminalidad como políticas de la organización, y desarrollados mediante las prácticas y formas de actuación, siempre en seguimiento de las órdenes emitidas por la comandancia.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO / MIEDO, ALTERACIÓN Y LIMITACIÓN DE LIBERTAD COMUNITARIA / DEMOSTRACIÓN DE CONTROL TERRITORIAL, PODER Y DOMINIO DEL GAOML / ESTIGMATIZACIÓN DE VÍCTIMAS / ABUSO DE SUPERIORIDAD CRIMINAL FRENTE A VULNERABILIDAD SOCIAL.

Los hechos cometidos por los Comandos Armados del Pueblo (CAP), aceptados por Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, se enmarcan en un patrón de macrocriminalidad relacionado con homicidios, ejecutados durante el conflicto armado interno. Estas acciones, desarrolladas en la Comuna 13 de Medellín y zonas aledañas, generaron miedo, alteraron la vida cotidiana de la población civil y limitaron su libertad. Las autoridades estatales no lograron prevenir ni contener estos hechos, interviniendo solo después de ocurridos. El grupo armado organizado GAOML, específicamente el CAP, ejerció control territorial en la Comuna 13 de Medellín, afectando gravemente a la población civil, que se encontraba indefensa y sin apoyo estatal. Utilizaron el homicidio como herramienta de propaganda para infundir miedo y demostrar poder. Las acciones violentas no buscaban proteger a la comunidad, sino imponer dominio y asegurar la supervivencia del grupo. Las víctimas, todas civiles ajenas al conflicto armado, fueron señaladas injustamente, especialmente por Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, quien cometió los crímenes de forma dolosa y como coautor, ya sea ejecutando directamente los homicidios o colaborando en ellos. Los hechos se realizaron con abuso de superioridad, aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas, y en algunos casos, usando capuchas para evitar ser identificados.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

REPARACIÓN INTEGRAL / RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MEDIANTE INDEMNIZACIÓN / LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN INCIDENTE DE REPARACIÓN / NECESIDAD PROBATORIA.

Los perjuicios hacen referencia a las sumas dejadas de percibir por las víctimas que sufrieron daños a consecuencia del accionar de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, por lo cual, la indemnización busca restablecer los derechos vulnerados a fin de que puedan reconstruir su proyecto de vida. La Corte Suprema de Justicia en sentencia SP12668-2017, 6 agosto 2016, rad. 47053 determina que, para acceder a la indemnización, bajo cualquiera de sus aristas, es necesario que el demandante acuda a reclamar sus intereses de forma directa o por interpuesta persona, quien deberá ser un profesional del derecho. en los casos de los menores de edad, lo podrán otorgar sus padres, representantes legales o las personas que convivan con ellos, siempre y cuando no sean sus agresores, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 193 de la Ley 1098 de 200639, quienes a su vez pueden acudir en forma directa o por apoderado, y deben en todos los casos aportar los medios de prueba que acrediten los supuestos de la reclamación. Se justifica este trato preferencial y privilegiado en el ámbito procesal, no solo porque el mismo obedece al acatamiento de principios internacionales y constitucionales, sino porque la ley lo ha consagrado instando a priorizar las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones, facilitando la posibilidad de que sean asistidos por personas diferentes a sus padres o representantes legales, pero con quienes los une un vínculo no familiar. (Cfr. SP5831-2016, 4 mayo 2016, 46061 y SP12668-2017, 16 agosto 2017, rad. 47053; SP de 17 abr. 2013, rad. 40559 y SP17091-2015, 10 dic. 2015, rad. 46672).

REPARACIÓN INTEGRAL / PRUEBA DE LEGITIMACIÓN Y DAÑO PADECIDO / FLEXIBILIDAD NO ES AUSENCIA DE PRUEBA / INDEMNIZACIÓN EN JUSTICIA TRANSICIONAL ES JUDICIAL Y NO ADMINISTRATIVA.

El reclamante y su representante ostentan la carga de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y del daño padecido, por ende, si no acredita la calidad, no podrá ser reconocido ni ordenarse el resarcimiento invocado (Cfr. SP19338-2017, 15 nov. 2017, rad. 49067). Y si bien en justicia transicional han sido flexibilizados los estándares probatorios aplicados a las reclamaciones resarcitorias y permitir que la verificación del daño se haga a través de hechos notorios, modelos, baremos, presunciones y reglas de la experiencia; tal circunstancia, de ninguna manera, como lo ha reconocido la jurisprudencia, significa que haya desaparecido



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

la necesidad de demostrar la condición de víctima ni el menoscabo sufrido con el accionar criminal para proveer a su reparación en determinado evento, en razón a que la flexibilidad probatoria no equivale a la ausencia de prueba (Cfr. SP4347-2018, 3 oct. 2018, rad. 48579). Se itera, quien aspire a ser reconocido como víctima y consecuente con ello a la indemnización, debe aportar elementos probatorios que demuestren su condición y el daño irrogado, máxime cuando la indemnización dispuesta en la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual el Tribunal debe ocuparse de manera prioritaria de verificar la calidad aducida y la materialidad de los daños pregonados (Cfr. SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463; SP5831-2016, 4 mayo 2016, rad. 46061; SP15267-2016, 24 octubre 2016, rad. 46075; SP1788-2022, 25 mayo 2022, rad. 58238, posición reiterada en la SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317). Agréguese que, la Corte Constitucional en sentencia C-286 de 2014, señaló que en asuntos de justicia transicional debe probarse la condición de víctima, así como los perjuicios causados.

PENA ALTERNATIVA / CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA / CONTRASTE CON COLABORACIÓN JUDICIAL / SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE PENA.

La pena ordinaria fue individualizada con fundamento en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años. El postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de coautor material y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido una pena superior a la que se le impuso, pero que, por prohibiciones de orden legal y aplicación del principio de favorabilidad, no fue posible hacerlo. Por ello, no cabe duda de que su participación como coautor material, fue determinante para la consecución de los fines del GAOML; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una trascendental consideración por su carácter de crímenes de lesa humanidad las conductas implican un alto desvalor de acto. Lo dicho también debe ser contrastado con el ingente aporte a la verdad y al proceso mismo, por parte de (postulado), como quiera que al ser el único de la otrora estructura CAP que hace parte de esta causa, ha cargado sobre sus hombros con el aporte a la verdad de manera exclusiva, pues

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

gracias a él se han logrado reconstruir los hechos cometidos contra las víctimas, así como también la actuación criminal del GAOML; se constituye en el único aportante al esclarecimiento de los delitos cometidos, ha concurrido sin objeciones a las diligencias, aún en libertad como es su deber y con ello, ha observado respeto y compromiso con las víctimas y la sociedad, en cada una de sus reiteradas intervenciones en las diligencias. Por todo lo anterior, la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa que será por un periodo de **siete (7) años**, necesaria en su carácter de prevención general y especial con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse, y persuadir al propio postulado para evitar que otra vez las ejecute; así también se estima necesaria su permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

POLÍTICAS DEL GAOML / OBJETIVO GENERAL / SUSTITUCIÓN DEL ESTADO / CONFRONTACIÓN CIRCUNSTANCIAL CON OTROS GAOML NO ES LA POLÍTICA PRINCIPAL.

Señaló la Fiscalía que se puede establecer como la actuación de los Comandos Armados del Pueblo (CAP), se encuentra encaminada a la materialización de su política de *“desplazar a las milicias populares y las milicias américa libre, además de ejercer control político y armado”*; sin embargo, esta referencia a las políticas de la organización es limitada y además se encuentra inmersa dentro de otras, que fueron expuestas por la Fiscalía como motivaciones generales, que para los efectos del filtro jurídico que realiza la Magistratura constituyen verdaderas políticas del GAOML. Mejor, si lo pretendido es apuntar una política general de la que puedan desprenderse las demás que en adelante serán plasmadas, debe acudirse a lo ya resuelto en la sentencia del 9 de septiembre de 2016 contra **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, en la que se acreditó la existencia y condena del delito de rebelión y claramente afincada la política general del grupo subversivo, nutrida en la actividad del postulado como integrante de los CAP quien *“procuró la supresión y modificación del régimen Constitucional o Legal vigente a través de una afrenta en contra del Estado, pues su finalidad como se observó, era combatirlo; valiéndose para ello de la realización de otras conductas delictivas, para la consecución del tal fin de las cuales participó el referido procesado”*. Esta es entonces la política general de la organización, y la que toma la Sala como punto de partida para el desarrollo de toda la actividad criminal y de las demás políticas que en adelante habrán de edificarse.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.
POLÍTICAS DEL GAOML / CONTRASTE CON MOTIVACIONES GENERALES Y
MÓVILES ESPECÍFICOS / PERMITE VINCULAR HECHOS CON RAZONES DEL
EJECUTOR /

Es importante para la Colegiatura aclarar que, si bien se comprende que las motivaciones traídas en esta ocasión, son de carácter general, y con posterioridad se expondrá lo que se denominó como móviles que corresponden a la aplicación específica de dichas motivaciones generales, la Sede preferirá para esta primera parte la denominación de políticas de la organización, lo que pese a no presentar un cambio en el contenido, sí denota que puedan diferenciarse con claridad la presencia de derroteros y órdenes generales relacionadas con las razones de existencia de los Comandos Armados del Pueblo, de cara a que cuando sean contrastadas con los móviles del hecho, se logre determinar en forma diáfana la correspondencia o no de estos últimos con las políticas generales y órdenes impartidas por la comandancia, esto es lo que permite que los hechos sean o no ideológicamente vinculados con el conflicto armado, o *contrario sensu*, con razones personales que pudieren haber tenido sus ejecutores. Adicional a esto, debe realizar la Magistratura una precisión en punto a enunciar estas políticas, como quiera que la Fiscalía trajo las tres ya referidas; sin embargo, para la Sala, es importante destacar que en lo que hace al control territorial igual enmarca los casos que habrán de traerse como representativos de la lucha contra el enemigo, política ligada al control del territorio, por cuanto, si bien, la finalidad era el control de la zona de injerencia de los CAP, no se deslinda que para tal fin atacaran a quienes ponían en riesgo a la organización por su presunta pertenencia al bando contrario.

POLÍTICAS DEL GAOML / CONTROL TERRITORIAL / CONEXO A LA
CONFRONTACIÓN ARMADA CONTRA EL ESTADO Y OTROS GAOML /

Es importante en este punto que la Sala destaque que por tratarse del delito de rebelión del que fue responsabilizado (el postulado) en fallo del 9 de septiembre de 2016, el enemigo natural era el Estado Colombiano y por ende la confrontación constante con los integrantes de sus Fuerzas, lo que determinó gran parte de las acciones de los CAP, al menos en las épocas de asentamiento que acorde a lo expuesto para ese entonces en el contexto, no solo corresponde al surgimiento de la organización, sino a etapas previas, con la conformación de otros grupos insurrectos como los Comandos Populares, quienes combatieron de manera reiterada y sostenida a los gobiernos de turno desde los 90s, con el ingreso a la ciudad de Medellín de las estructuras insurgentes. En ese escenario, el control del

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

territorio estuvo ligado a la confrontación armada con el Estado, muy intenso en etapas primigenias de los CAP, y, como podrá observarse, se mantuvo en épocas posteriores y más con la llegada de los grupos paramilitares contra quienes en adelante se volcaron las acciones, por razones ideológicas y de vinculación de algunos de sus integrantes con organismos de seguridad del Estado, alineándose con el enemigo.

POLÍTICAS DEL GAOML / CONTROL TERRITORIAL Y SOCIAL / ATENTADO A LÍDERES SOCIALES / DEMOSTRACIÓN DE PODER ANTE VULNERABILIDAD DE LA POBLACIÓN CIVIL.

La Fiscalía trajo tres grupos de víctimas, que en razón a que los integrantes de los CAP señalaban su vinculación con el Estado se produjeron atentados en su contra. (ii).- **Funcionarios públicos**, categoría que no solo incluye a los anteriores sino a líderes comunales, presidentes de JAC, miembros de las administraciones locales, entre otros, cuya muerte estuvo motivada por su vínculo con el estamento oficial o con el bando enemigo. Para este grupo, la Sala encontró uno muy ilustrativo, ya que la Fiscalía amplió el mismo a todas las personas con representatividad social, y es el caso del sacerdote **JOSÉ LUIS ARROYAVE RESTREPO**, expuesto para efectos de verdad en la sentencia del 9 de septiembre de 2016, ocurrido el 20 de septiembre de 2002, y por su connotación de líder social, su muerte violenta fue tratada como ejemplo de afectación a la comunidad por el representante del Ministerio Público, en lo que tiene que ver con el proceso de qué trata la referida sentencia. (Sala de Justicia y Paz, folio 325, sentencia de fecha 9 de septiembre de 2016, MP. María Consuelo Rincón Jaramillo). En este asunto, la trascendencia del hecho y de todos los que dentro de la categoría puedan ubicarse, radica en la afectación de las posibilidades que tenía la población civil de resistirse a la influencia subversiva en la zona, y de denunciar los actos ilegales cometidos por los CAP, esto, por cuanto al atacar a personas representativas de la sociedad con voz y voto en las organizaciones sociales, y que podrían tener mayor acceso a las autoridades, se estaba enviando el mensaje de desamparo a quien intentara anteponerse a los intereses del GAOML, pues qué decir del destino que correría una persona del común, si quienes gozaban de alguna connotación social, eran víctimas de tales ataques que incluso les costó la vida y de paso como se apuntó por la Procuraduría en pasada decisión, desestimulaba el liderazgo social. Esto, aunque tiene relevancia en la política de control social que más adelante habrá de anotarse, también la tiene desde el control del territorio, pues las políticas no pueden analizarse de manera aislada, sino que hacen parte de un actuar criminal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

coordinado y entrelazado que si bien pueden para mejor claridad, exponerse de manera separada, no obedece a fenómenos desligados o inconexos, y por ello, esta forma de actuación en la que se generaron ataques contra personas de especial preponderancia en su rol activador de la sociedad, para al mismo tiempo mostrar poderío en los propios integrantes de los CAP de la zona, y correlativamente indefensión en los pobladores, lo que denota un componente de control del territorio y de la sociedad que en él convive.

POLÍTICAS DEL GAOML / CONTROL SOCIAL / SE CONCRETAN EN PATRONES MACROCRIMINALES / PRÁCTICA DE HOMICIDIO INTENCIONAL / MODUS OPERANDI.

El común denominador refiere a la ejecución o lo que inicialmente determinó la Fiscalía derivado de la versión del postulado “*ajusticiamiento*”, que para efectos de la práctica de homicidio, se trata de la concreción de las políticas ya enunciadas, lo cual a juicio de la Magistratura implica un correcto desarrollo de la temática y estructura del patrón de macrocriminalidad, pues en este aparte se trata de dar cuenta de actuaciones de los integrantes de los CAP en desarrollo de las políticas ya propuestas. Si bien ya para el desarrollo de las políticas se han citado diversos ejemplos, el homicidio de las víctimas como práctica para llevar a cabo las políticas a través de los que los integrantes de los CAP denominaban “ajusticiar”, a quienes por una u otra razón representaban un obstáculo para el cumplimiento de sus objetivos, es importante ampliar con otros casos de cómo se presentaron dichas ejecuciones. Esta práctica en lo tocante al desarrollo de la política de control social se evidencia en el caso expuesto por la Fiscalía, y pese a que no se trajo el cargo para efectos del control de legalidad en el proceso, lo cierto es que, si se atiende a los contenidos del patrón de macrocriminalidad, bajo el entendido que la ejecución era la manera en la que los integrantes de los CAP enviaban el mensaje de control social y al mismo tiempo, como ya se dijo, de desprotección de los habitantes de la zona. En este caso más allá de que originalmente el postulado hubiera creído que la acción estaba dirigida contra un paramilitar, se aclara que la orden proveniente de los comandantes enmarcaba una intencionalidad de control social y el homicidio su manera de practicarla. Observó entonces la Fiscalía que la práctica utilizada por la estructura denominada “CAP” fue el homicidio de las víctimas, bajo las modalidades individual o colectiva, esta última, señalada como doble homicidio; actividades realizadas a manera de *modus operandi* que fueron el resultado de sus propósitos desarrollados al momento de aplicar las directrices generales de la

organización, denominadas políticas de control social, territorial, de recursos y lucha contra el enemigo.

PRÁCTICA DE HOMICIDIO / MODALIDADES DE EJECUCIÓN INDIVIDUAL Y DOBLE HOMICIDIO / CONDICIONES DE SUPERIORIDAD NUMÉRICA DE LOS AGRESORES / DEMOSTRACIÓN DE PODER ANTE VULNERABILIDAD DE LA POBLACIÓN CIVIL / AGRAVACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

Según expuso la Fiscalía, se considera **ejecución individual** la muerte de un individuo de la especie humana intencionalmente causada por otra persona física e imputable, siempre que la muerte del sujeto pasivo sea exclusivamente resultado de la acción u omisión realizada por el agente. Es así, como al interior de los CAP se ha evidenciado esta como una forma de ejecución de los hechos. Encuentra la Colegiatura que muchos de los cargos son reflejo de esta modalidad, pues se realizaron luego de ubicar a la víctima y cuando la acción criminal solo estaba dirigida contra ella, independiente que estuviera rodeada de otras personas, pues se efectuaba con tal precisión y acercamiento que garantizaba el resultado. Acciones caracterizadas por la frialdad, el dominio del hecho al momento de desplegar la conducta; sin embargo, cabe advertir que la consideración de esta modalidad no toma en cuenta el número de ejecutores, empero, sí debe decirse que, los integrantes de los CAP siempre actuaban en grupo, algunas veces en triadas en donde dos se encargaban de acercarse a la víctima, mientras el otro prestaba seguridad y soporte operativo o viceversa, para evitar intromisiones que dificultaran o impidieran la ejecución de la orden. Por ello, cada vez que se analiza un cargo la Sala encuentra más evidencia de lo premeditado de las operaciones, la destreza de los integrantes de los CAP para ejecutar las conductas, el conocimiento que cada uno tenía de las ilicitudes a cometer, así como el estado de indefensión de las víctimas, cuestiones que permiten concluir no solo la responsabilidad de los ejecutores, por supuesto la de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, sino la gravedad de las conductas desplegadas. Es ello, lo que determina la relevancia de la forma de actuar, que denota la capacidad operativa de los CAP, porque tenían posibilidades de atacar a varias personas al mismo tiempo, garantizando los resultados de su actuar criminal, es decir, la muerte de estas, la intimidación de los habitantes y el mensaje de supremacía militar que daba la idea de desprotección en la población civil del área de su influencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

PRINCIPIO DE DISTINCIÓN / POBLACIÓN CIVIL AJENA AL CONFLICTO / PERTENENCIA ANTERIOR A UN GRUPO ARMADO NO IDENTIFICA COMO COMBATIENTE / SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN O INFERIORIDAD DEL OFENDICO AGRAVA LA CONDUCTA DEL AGRESOR.

La Colegiatura aclara que los casos referidos dentro del patrón de macrocriminalidad en este proceso, todos se cometieron en personas integrantes de la población civil, más allá que el exmilitante considere que las víctimas hicieron parte de los CAP o los Comandos Populares o que eran colaboradores, informantes o integrantes de las autoridades o las Convivir (paramilitares), pues para el primer caso, se tiene que los mismos ciudadanos, otrora combatientes, tomaron la determinación de abandonar en forma voluntaria las filas, y para los demás, nunca se acreditó que hicieran parte de un grupo armado o de organismos de seguridad del Estado. Por esta razón, todos los cargos formulados por la Fiscalía se produjeron contra integrantes de la población civil no partícipe del conflicto armado, y, si bien, en algún momento unos fueron o hicieron parte del grupo cuyos integrantes los asesinaron; lo cierto es que en la época de los hechos, ya eran miembros de la comunidad que no lograron defenderse ante la desproporcional agresión, al ejecutarse por un grupo con capacidad operativa suficiente para que las víctimas no alcanzaran a oponer resistencia, e incluso, en algunos casos, cuando trataron de huir, no lo lograron por el control y la superioridad en muchos aspectos de los integrantes de los CAP. Escenario que motivó que en cada uno de los cargos formulados la Fiscalía echara mano de las circunstancias genéricas de agravación punitiva contenidas en el artículo 58 del Código Penal (numerales 5 y 10), en los que la Sala halla adecuada acreditación con las precisiones que al momento de la legalización de cargos habrán de realizarse, al aprovechar los victimarios su condición de superioridad ante las víctimas, como se dijo, bajo el entendido de disponer de armamento, capacitación y operatividad logística para su realización, a más de valerse de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dificultaron la defensa de los ofendidos. De igual manera, la coparticipación criminal, numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, está acreditada para todos los cargos al involucrar varios victimarios, donde los ofendidos estuvieron inermes sin capacidad de respuesta a la agresión.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

PRINCIPIO DE DISTINCIÓN / POBLACIÓN CIVIL AJENA AL CONFLICTO / POLÍTICA DE CONTROL TERRITORIAL ADUCIDA CONSTITUYE EL MOTIVO DEL ACTUAR DELICTIVO.

El grueso de los cargos y la totalidad de los traídos a esta formulación, en los cuales el control territorial se basó en el ataque contra personas integrantes de la población civil, pues no otra denominación es posible otorgarles, cuando si bien en algunos casos pertenecieron al grupo y estuvieron en un centro de reclusión purgando condena por algunos delitos, fue a su salida de la cárcel que se les señaló de hacer parte del bando contrario. Así, todos los hechos del escrito que se ocupará la Sala al legalizar los cargos en esta sentencia, tienen su raíz en la creencia, errada de los integrantes del GAOML -Comandos Armados del Pueblo- y, en particular, del postulado, que se atacaba a personas que hacían parte del conflicto armado interno, consigna que guio su actuar criminal en seguimiento de una política de control territorial, pero al mismo tiempo, de lucha contra el enemigo, que no por ello, como se dijo, constituyó la verdad sobre las víctimas, quienes para todos los efectos serán tenidas como integrantes de la población civil, pues una cosa es la motivación del hecho y otra distinta que dicha actividad estuviera debidamente fundamentada. Todos estos hechos en los cuales se reitera, a pesar que por parte del perpetrador se relacione la motivación de pertenencia de las víctimas o afiliación a los paramilitares, eso sí para entender que la actuación estuvo regida por las directrices generales denominadas políticas de la organización o motivaciones generales, como lo signó la Fiscalía, lo cierto es que, esto para la Sala solo constituye el motivo por el que se da inicio al accionar delictivo, sin acreditar razones para entender que ello era así, y por tanto, se considera que los ataques se produjeron en todos estos casos en contra de personas integrantes de la población civil, amparadas por todas las garantías de quienes no hacen parte del conflicto armado.

SOLICITUDES GENERALES DE VÍCTIMAS / NECESIDAD DE ACREDITACIÓN COMO TALES / DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE HECHO Y DAÑO.

En lo que atañe a las peticiones generales, es decir, aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento en concreto en el *ítem* del incidente de reparación integral, serán decretadas, según sean aplicables a cada caso, para lo cual habrá de partirse del reconocimiento de la calidad de víctima al interior de la actuación; tanto que, las solicitadas en favor de las víctimas indirectas, se otorgan solo en los casos en que resulte evidente el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que se pretende restablecer, de ahí que, en la conducta punible de homicidio en persona protegida,

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

en los que no se probaron, se niegan con soporte en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011. Con todo se RECONOCE como víctimas a las personas acreditadas como tal, en los términos consignados en el acápite del Incidente de Reparación Integral, de tal manera que se INSTA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que realice la inscripción inmediata de todos los afectados con el actuar de (el postulado), para que puedan acceder a los beneficios a que tienen derecho.

TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS / LEGALIZACIÓN DE CARGOS / HOMICIDIO EN PERSONA INDIVIDUAL / CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO PLURAL / COAUTORÍA.

El 14 de abril de 2002, fue asesinado con proyectil de arma de fuego por desconocidos, **JO**; hecho ocurrido más o menos a las 3:00 p.m., cuando se encontraba vecino a su residencia. Los autores del hecho fueron los integrantes de los CAP, alias “Jawi” y “El Indio”, junto con (el postulado). La Sala **legaliza** Homicidio en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, circunstancia de mayor punibilidad numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 para este coautor material. El 9 de junio de 2002, hombres pertenecientes a los CAP, entre ellos, (el postulado) y alias “Cartel”, por orden de alias “Gomelo”, interceptaron a (dos) hermanos, el primero conocido en la organización como “El Indio” (desertor) y el apodado “El Bizco”, quien prestó servicio militar y sacó a su hermano de las milicias. Inicialmente el propósito era llevarlos ante los comandantes en el sector de Blanquizal, pero en el momento en que los interceptaron, (uno) emprendió la huida. Alias “Cartel” le disparó y alias “La Pulga” lo persiguió y le volvió a disparar causándole la muerte. En cuanto al (otro), alias “Cartel” se lo llevó en un taxi, y el postulado se enteró que fue ejecutado en otro sector. La Sala **legaliza** Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo (dos víctimas), numeral 1º del parágrafo del artículo 135, con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, para (el postulado) coautor material. El 1º de enero de 1999, más o menos a la media noche, cuatro miembros de los CAP encapuchados, entre ellos (el postulado), dieron muerte a (dos) personas que celebraban el inicio del año en inmediaciones de su residencia, momento en el que fueron atacados por disparos de arma de Fuego. La orden le emitió alias “Guillermo” y participaron los alias “Yogui”, “Cuñao”. La muerte se produjo porque las víctimas según señalaban los integrantes de los CAP pertenecían a organizaciones paramilitares; sin embargo, familiares de éstas explicaron que el ataque se motivó en el cobro de vacunas. La Sala **legaliza** Homicidio en persona protegida de **M** en

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

concurso homogéneo sucesivo por la muerte de L, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, con la punibilidad de los artículos 103 y numeral 7 del 104 (aprovechando en la víctima la situación de inferioridad) por favorabilidad, y con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 (por circunstancias que dificulten la identificación de los autores) y 10 (coparticipación criminal) del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, norma más favorable al artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993, de acuerdo a la fecha de ocurrencia del hecho, para (el postulado) coautor material.

VÍCTIMAS / DIRECTAS O INDIRECTAS / REQUISITO DE DAÑO PADECIDO / MUERTE O DESAPARICIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA / INDIFERENCIA DE LA FIJACIÓN DEL AGRESOR / PARENTESCO O RELACIÓN FAMILIAR.

Víctima es la persona que individual o colectivamente ha sufrido daños directos como consecuencia de las acciones transgresoras de la legislación penal, cometidas por el GAOML, (artículo 5º de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012); por su parte, el inciso 2º del artículo en cita establece a la par que se tendrán como víctimas indirectas al cónyuge, compañero(a) permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa cuando a esta se le hubiere dado por muerta o desaparecida, a falta de ellos, lo serán quienes estén en el segundo grado de consanguinidad ascendente, condición que se adquiere al margen que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima (Cfr. SP056-2023, 22 feb. 2023, rad. 55317). Definición que debe ser concatenada con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que determina que son víctimas quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o violaciones graves o manifiestas a las normas internacionales de DD HH que hayan tenido ocurrencia con ocasión del conflicto armado interno. Es decir que, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que, ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues, no basta con demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero(a) permanente, los padres o los hijos, al no ser destinatarios de la exención probatoria establecida en favor de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil (Cfr. SP30-2014, 30 abr. 2014, rad. 42534; SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463 y reiterado en la SP1788-2022, 25 mayo 2022, rad. 58238).



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADA PONENTE:	Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2010-84442-03.
PROCEDENCIA:	Fiscalía 4 DNJT.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Parcial.
FECHA:	10 de septiembre de 2025.
DECISIÓN:	Condena alternativa, reparatoria y compulsa de copias.
FUENTE FORMAL:	Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/2025.09.10-LuisFernandoDiosayOtros-BI-Heroes-de-Granada-.pdf/dc75b1d8-6884-3755-caaa-12e41a4f910b?t=1758903675861>

AUTORÍA / NECESARIA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD PERSONAL / PRINCIPIOS DEL ACTO, DIGNIDAD HUMANA, CULPABILIDAD Y TIPICIDAD.

Los tipos penales contienen lo que tratadistas como Miguel García y Conlledo denominan “la acción típica nuclear”, esto es, aquella conducta que por afectar de manera directa el bien jurídico protegido por la norma, está descrita en forma de verbo rector dentro del tipo penal, determinando de manera concreta la acción prohibida y quién o quiénes al llevarla a cabo pueden ser autores o coautores. Puede pensarse que, en este tipo de procesos, donde se juzgan crímenes de guerra

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

y de lesa humanidad perpetrados por estructuras organizadas de poder y se imponen condenas tan altas -que en muchos casos deben readecuarse al máximo permitido legalmente por arrojar un quantum superior-, no hace falta detenerse a establecer el grado de participación de cada uno de los intervinientes en cada hecho, pues el resultado, punitivamente hablando, puede no variar. Sin embargo, no es posible determinar responsabilidades e imponer sanciones legítimamente sin hacer uso para ello de la dogmática penal, independientemente de que se trate de un proceso penal ordinario (adversarial) o transicional (consensuado).

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / IMPORTUNIDAD DE LA TEORÍA DE EQUIVALENCIA DE CONDICIONES / IMPORTANCIA Y CAPACIDAD LESIVA DE LA ACCIÓN / MOMENTO, CERCANÍA DE LA ACCIÓN CON EL VERBO RECTOR / DIFERENCIA DE COAUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

No hacer este tipo de distinciones es contrario a la justicia, a la proporcionalidad y a la legalidad, y nos trae el amargo y superado recuerdo de las teorías unitarias de autor. En este caso, se está considerando coautor a quien haya intervenido de cualquier manera en la comisión del punible, por el hecho de pertenecer al aparato organizado de poder, sin tener en cuenta tampoco, la importancia del aporte realizado en cada caso en concreto de cara a la materialización de la conducta punible. De manera que, pareciera, que, según la postura mayoritaria, todo postulador que interviene en la realización de la acción delictiva, bien sea aportando una causa o una condición (en desarrollo de la Teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual todo aporte será considerado causa), será considerado autor o coautor de esta. Según la sentencia, la mera militancia en el grupo armado y la presencia del postulador en el momento de los hechos o su participación en un hecho previo, sin desarrollar ninguna otra intervención, equivale a coautoría “material” propia o impropia. Se desconoce a qué equivale el término material, porque ello acercaría la acción del coautor al verbo prohibido por la norma, pero no ocurre así en este caso. Esta es una postura que no puedo compartir, creo que es necesario y trascendental determinar la participación de cada interviniente, para de esa forma, establecer la importancia de su aporte, el momento de su colaboración, la cercanía de la acción con el verbo rector del tipo, la capacidad de la acción para lesionar el bien jurídico protegido por la norma, para poder, a través de esos elementos, diferenciar la intervención del coautor de la del partícipe, pues no podemos olvidar que el código penal también contempla esa forma de intervención en la conducta punible y la misma rige también para los procesos transicionales.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / MODO DE PARTICIPACIÓN MATERIAL / NECESARIA TIPIFICACIÓN INDIVIDUAL / DOSIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Una persona que, dentro de estos grupos paramilitares, que eran verdaderas máquinas de guerra, no haya utilizado las armas para atentar contra ninguno de sus congéneres es una circunstancia que no puede pasarse por alto y merece una consideración especial por parte de la Sala, que debió verse reflejada en el quantum de la pena alternativa. Ya que no haber cometido materialmente ninguna de las conductas por las que se le declara responsable, disminuye el juicio de valor sobre la gravedad de su accionar. Es que no podrá nunca ser igual haber disparado en todos los casos causando la muerte que simplemente transportar a alguien, como ocurrió en el caso de J, quien le manifestó al postulado que iba a hablar con el comandante para ingresar al grupo; este lo llevó hasta el lugar y luego se enteró de su fatídico destino. Es evidente que la importancia del aporte no es la misma y por tanto no es adecuado que ambas personas reciban la misma respuesta punitiva ni el mismo grado de reproche.

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / COAUTORÍA DIFIERE DE COMPLICIDAD / NO SE DEDUCEN PER SE DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El postulado es considerado coautor en todos los casos, pese a no haber usado nunca un arma, según la Sala, de donde se deduce que cuando hay fines colectivos y hay un número plural de personas dispuestas a colaborar, se desdibuja la participación y automáticamente, todos se convierten en coautores, sin que sea necesario verificar si se dan los requisitos legales para ello. Tales explicaciones no definen con claridad las razones por las que se trata al postulado como coautor y no como cómplice en la Sentencia. Estos argumentos, parecieran desconocer que al postulado también se le formuló y se le legalizó el delito de concierto para delinquir, punible autónomo a cualquier otra acción, mediante el cual se reprocha el mero acto de asociarse para llevar a cabo injustos penales con fines colectivos y para el cumplimiento de los objetivos ilícitos del grupo. Lo que hace la Sala es justificar la coautoría sin mayores consideraciones, desde la comisión del concierto para delinquir.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / COMPLICIDAD / ACUERDO PREVIO, DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES/ ANTERIORIDAD, CONCOMITANCIA O POSTERIORIDAD DE INTERVENCIÓN.

Ninguna de las circunstancias consideradas para establecer la coautoría, descarta la posibilidad de intervenir en calidad de cómplice, cuya contribución también depende de un acuerdo previo o concomitante, para lo que existe división de funciones, la acción del partícipe puede consistir en una ayuda anterior, concomitante o posterior a la materialización de la acción prohibida. Siendo así, considero que, para determinar la responsabilidad del postulado, era necesario valorar cuál fue su aporte hecho por hecho, porque tras un análisis dogmático desde las teorías de la autoría y la participación, es claro que este postulado no ostentaba la calidad de coautor en muchas de las conductas y, por tanto, debió ser sancionado según su grado de participación, esto es, como cómplice. Y si bien, en muchos casos, la frontera entre la coautoría y la complicidad puede ser casi invisible, corresponde al operador jurídico echar mano de los elementos probatorios aportados, de los criterios dogmáticos, de los principios jurídico-penales y de la sana crítica para determinar la importancia de cada aporte y de esa manera establecer con justicia quién es coautor y quién es cómplice.

DELITOS / HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / NO PARTICIPACIÓN EN HOSTILIDADES / DEBIDA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS Y PROTOCOLOS DE GINEBRA /

No existe discusión en que los soldados que se encuentran en vacaciones o de permiso no participan de las hostilidades. Sin embargo, cuando se les trata como personas protegidas es necesario que se establezca dentro de la decisión que así lo determina, las circunstancias que dan lugar a ello. En este caso se acudió por la Sala mayoritaria al No. 8 del artículo 135 del código penal, el cual establece que se entiende por persona protegida, “Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”. Dicha definición es muy amplia, ya que cada uno de los convenios y de los protocolos hace referencia a una situación diferente, veamos: En la sentencia se dijo que en este caso se acudía al numeral 8 del artículo 135 debido a que esa norma “incorpora al ordenamiento penal interno...de manera significativa a los miembros de las fuerzas armadas que no participan directamente en las hostilidades, como ocurre en el caso concreto”, señalando como fundamento, el Convenio III, sin embargo, el mismo es relativo al

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

trato de los prisioneros de guerra, situación que no cubre el supuesto de hecho tratado en la sentencia. También aduce referirse al Protocolo I adicional de Ginebra, pero ocurre que este es aplicable únicamente a los conflictos internacionales y el que se ha vivido en Colombia es no internacional. Siendo así, para dar aplicación al principio de distinción, tratándose de combatientes que están fuera de servicio activo en razón de una situación administrativa, como ocurre en este caso, es determinante establecer su no participación, así sea temporal, en las hostilidades. Es evidente que, mientras se encuentran en dicha situación han dejado de intervenir activamente en el combate y, por tanto, su calidad de persona protegida es la descrita en el numeral 2 del artículo 135 del código penal, en tanto siguen siendo soldados, pero por su situación administrativa, se les califica como “personas que no participan de las hostilidades”.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / HOMICIDIO / DESAPARICIÓN FORZADA / ANÁLISIS E INCLUSIÓN DE CARGOS EN EL PATRÓN.

La decisión se estructuró considerando la macro sentencia emitida por la Sala el 21 de febrero de 2019, en la que se definieron, entre otros patrones de macrocriminalidad, los de homicidio y desaparición forzada. En este caso, la fiscalía formuló cargos por esos delitos, los cuales fueron analizados en el contenido de la sentencia. No obstante, su examen no condujo a conclusiones claras sobre su incorporación a los patrones previamente develados. No se identificaron con precisión las prácticas a las que respondían, las políticas involucradas ni los modus operandi empleados. Además, la decisión no declaró la integración de estos cargos a los citados patrones de macrocriminalidad. Las sentencias emitidas por las Salas de decisión de Justicia y Paz representan una verdad en proceso de reconstrucción. Para contribuir a este esfuerzo, es fundamental que cada nueva decisión refleje los hallazgos y avances logrados. Se parte del principio de que todas las sentencias se integran, lo que facilita una comprensión más profunda de la magnitud del horror vivido. En este sentido, los cargos tratados en esta providencia buscan sumarse a los establecidos en decisiones ya ejecutoriadas, enriqueciendo así la construcción de la verdad con una amplia variedad de elementos que ayuden a entender de manera completa la dimensión del fenómeno; por lo que era necesario identificar a qué prácticas, políticas y modus operandi, de los establecidos en aquella decisión, correspondían los cargos tratados en esta sentencia y de esa manera, proceder a declarar su integración a los patrones ya develados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.
PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA /
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE POBLACIÓN CIVIL AJENA AL
CONFLICTO / RECONOCIMIENTO Y EXPLICACIÓN DE LA PRÁCTICA
CRIMINAL.

En la providencia se abordaron varios cargos relacionados con asesinatos y desapariciones forzadas perpetrados en contubernio con miembros del ejército nacional contra civiles indefensos, quienes fueron presentados posteriormente como guerrilleros dados de baja en enfrentamientos. La colusión entre paramilitares e instituciones del estado en tales atrocidades es un tema que la Sala debe desarrollar, ya que representa un capítulo esencial para comprender la verdad y la magnitud de lo ocurrido. También es crucial examinar la conexión entre estos hechos y la política de “lucha antisubversiva” que los paramilitares utilizaron para justificar el vil asesinato de civiles. Se trata, efectivamente, de una práctica criminal de actuación conjunta entre los paramilitares y el ejército nacional, cuyo objetivo fue obtener resultados en el marco de la política de la Seguridad Democrática. Por tanto, la necesidad de que este fenómeno sea abordado, llevando a cabo los análisis pertinentes sobre las demás categorías propias de los patrones macrocriminales, ofreciendo conclusiones que permitan entender la explicación de lo ocurrido y describiendo los enormes daños que ocasionó no solo a las víctimas sino también a las instituciones y a la sociedad en su conjunto.

CONDUCTAS DELICTIVAS SIN IMPUTACIÓN NI LEGALIZACIÓN /
INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DIFERENCIA EN
PROCESO ADVERSARIAL Y TRANSICIONAL.

La Sala mayoritaria decidió no legalizar algunos delitos que, a pesar de no haber sido imputados, sí hicieron parte del cargo contenido en el supuesto fáctico expuesto por el instructor ante el Magistrado de control de garantías, complementados por la fiscalía durante la audiencia concentrada y aceptados por los postulados con asesoría de sus defensores, ante esta Sala de conocimiento, decisión ligada al principio de congruencia, establecido en el código de procedimiento penal como una garantía para los procesados, con el fin de que no sean sorprendidos por las autoridades al ser condenados por delitos que no les fueron puestos de presente en la imputación, por tanto, no conocían que estaban siendo investigados y, en consecuencia, no pudieron ejercer su derecho de defensa respecto a esos comportamientos. Se exige su acatamiento irrestricto dentro del proceso penal ordinario, relativamente corto, con pocos hechos punibles y naturaleza adversarial, donde la presunción de inocencia es el corazón del sistema, pero carece de fundamento darle ese alcance en el contexto de un proceso



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

transicional, si tenemos en cuenta que el proceso de justicia y paz comienza con la confesión del postulado -con lo que se desvanece considerablemente su presunción de inocencia-, es consensuado, las imputaciones son parciales y su objeto de estudio son los patrones macrocriminales compuestos por miles de hechos, además, son procesos de extensa duración.

CONDUCTAS DELICTIVAS SIN IMPUTACIÓN NI LEGALIZACIÓN / ECONOMÍA EN PROCESO TRANSICIONAL NO ADVERSARIAL / COMPLEMENTACIÓN Y REDENOMINACIÓN DE CARGOS EN CONCURSO / PLAZO RAZONABLE CON PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

La política de esta magistrada ha sido permitir, con la anuencia del postulado y la defensa, complementar la formulación de cargos dando el nombre iuris correcto a la totalidad de conductas que hacen parte del supuesto de hecho conocido por las partes desde la primera audiencia, cargo compuesto por un concurso de hechos punibles, que no ha sido imputado de manera completa y puede corregirse en la audiencia concentrada, que no es de acusación como la del proceso ordinario, sino una donde se da la aceptación de los cargos por parte de los postulados y deben regir los principios de legalidad de las conductas y de celeridad. En este caso, la orden que emite la Sala mayoritaria implica que la fiscalía debe esperar una nueva formulación de imputación y fraccionar un cargo que ya fue conocido por los Magistrados de Conocimiento, para proceder a imputar los punibles faltantes. Posteriormente, esperar otra audiencia concentrada para formularlos y, otro tiempo considerable transcurrirá mientras la Sala los legaliza e incluye en otra sentencia. En este caso la actuación, en lugar de ser respetuosa con el derecho al debido proceso del postulado y la celeridad del proceso, está creando obstáculos y retrasos injustificados en el desarrollo adecuado de la actuación, prolongando la indefinición en la situación jurídica de los postulados y afectando su derecho fundamental a un plazo razonable y a una pronta y cumplida justicia. Es necesario que se adopten buenas prácticas para tratar de acortar los tiempos de este proceso transicional, siempre con la garantía de los derechos humanos de los postulados y las víctimas.

CONDUCTAS DELICTIVAS SIN IMPUTACIÓN NI LEGALIZACIÓN / ECONOMÍA EN PROCESO TRANSICIONAL / UNIDAD DE LA REPARACIÓN INTEGRAL / APLICACIÓN DISÍMIL DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / NO AMPLIACIÓN DE CARGOS / MODIFICACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Si se hubieran legalizado en su integridad los cargos, teniendo en cuenta la adición y complementación que hizo la fiscalía ante la Sala, no solo se ahorraría un tiempo significativo para todos los asistentes, sino que, la consecuencia más importante es, que las víctimas podrán solicitar la indemnización completa por todos los delitos que integran el cargo en una única oportunidad, lo que facilita también la liquidación de los perjuicios, en especial en atención a los topes máximos establecidos jurisprudencialmente, lo que permitiría dar una respuesta adecuada a las víctimas del conflicto armado que ya bastante tiempo han esperado. No se permitió que la fiscalía ampliara la formulación de cargos con las conductas delictivas que se derivaban de los hechos jurídicamente relevantes conocidos dentro del proceso, como garantía a la congruencia y al debido proceso. Sin embargo, sí se permitió que en la audiencia concentrada se modificara el grado de participación del postulado M de cómplice a coautor, legalizando una variación que hizo más gravosa su situación y, condenándolo bajo esta última forma de intervención, sin que ello al parecer, en concepto de la Sala, afectara el principio de congruencia.

PENAS ORDINARIA Y ALTERNATIVA / CRITERIOS DE DETERMINACIÓN / EFECTOS / PONDERACIÓN DE CONDUCTA, DAÑO, PUNIBILIDAD / PRETERINTENCIÓN, CULPA O DOLO.

Se señalaron los requisitos legales para determinar tanto la pena ordinaria como la pena alternativa, pero cuando se pasa a la verificación de estos de cara a los hechos en concreto, se incurre en una serie de valoraciones que sobrepasan por mucho el contenido de dichas exigencias, y de esa manera, termina la Sala por emitir juicios de valor sobre elementos que no entran dentro de su ámbito legal. Veamos, para determinar la pena a imponer dentro del correspondiente cuarto, se han de “ponderar”, según el artículo 61 del código penal, los siguientes aspectos: “la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”. Sin embargo, se encuentra, entre las diferentes motivaciones que al respecto se consignan en la sentencia, lo siguiente: “en atención a la gravedad que reviste la conducta, por demás cometida por Diosa Franco de manera sistemática, pues atendió a políticas y órdenes concebidas por la cúspide de la organización... fue incuestionable la intensidad del dolo... pues al encontrarse voluntariamente adscrito a una estructura organizada al margen de la ley de tal envergadura y belicosidad, acató órdenes definidas por la organización, y de amplio entendimiento por sus miembros, obró con dolo directo ... Es que la pena

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

se hace necesaria para castigar este crimen pluriofensivo que afecta la vida, dignidad humana, libertad y muchos más derechos fundamentales en acatamiento con la prevención general y especial que concibe el legislador penal.” En mi concepto, tales consideraciones no se compadecen con los juicios de valor autorizados por la norma y tampoco, arrojan criterios sólidos que permitan entender, por qué se optó por determinado monto de sanción y no por uno inferior.

PENA ALTERNATIVA / NECESIDAD DE VAALORACIÓN CONFORME A LA NORMA / OPORTUNIDAD RESOCIALIZADORA DE LA PENA / SEGUIMIENTO A LA RESOCIALIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL POSTULADO.

En lo que respecta a la pena alternativa, se hizo alusión a los dos únicos criterios establecidos para su determinación, se citó jurisprudencia del órgano de cierre al respecto, pero, al momento de hacer la verificación, se acudió a una serie de valoraciones que no están recogidas en la norma y que, además, hacen parte de los criterios para la fijación de la pena ordinaria. Aseveraciones como “Reluce con estremecedora crueldad la participación de estos postulados en sanguinarios ataques... los integrantes de GAOML desoyeron las normas de la guerra; pues sin vacilación alguna y aprovechándose de la ventaja militar, armamentista y la indefensión de las víctimas... los atacaron sin distinción alguna que refulge en una gravedad mayúscula”. Tampoco tienen lugar en este espacio analizar la gravedad de las conductas en atención a que “confluyeron en diáfanos y cristalinos afrentas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario”, en tanto es una tautología, pues precisamente estamos en un proceso transicional juzgando los delitos cometidos por estas estructuras, que son, por naturaleza, de ese tipo, además de constituir crímenes de lesa humanidad, aspectos todos que son elementos propios del procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005. También, es importante destacar que, si bien en las sentencias se determina una sanción que se reemplaza por la pena alternativa, en la mayoría de los casos, ya los postulados han cumplido con la pena alternativa máxima establecida en la ley o, aún con más tiempo de privación de la libertad. Por tanto, en casos como este, donde la sanción ya se cumplió, los fines de la pena, establecidos en el código penal, ya no tienen aplicación, carecen de sentido, ellos debieron darse durante la reclusión, es más, al momento de concederle a los postulados la sustitución de la medida de aseguramiento, el Magistrado de control de garantías verifica que estos hayan realizado labores de resocialización que permitieran el cumplimiento de los fines de la pena. Una vez estando en libertad el postulado, debe comenzar su proceso de reintegración social, por eso, es requisito para mantener la sustitución de la medida



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

de aseguramiento, acudir dentro del mes siguiente a la ARN para dar comienzo al proceso de reincorporación. En consecuencia, al emitirse la sentencia debe constatarse la situación puntual del postulado en aras de establecer compromisos que contribuyan al logro de las finalidades perseguidas, sean estas resocialización o reincorporación.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REHABILITACIÓN / CONCRECIÓN DE LAS ÓRDENES Y SOLICITUDES / CORRELACIÓN CON EL DAÑO Y NECESIDADES PADECIDOS POR LA VÍCTIMA / NECESARIA IDENTIFICACION DE SUJETOS AMPARADOS U OBLIGADOS.

Como lo he manifestado en anteriores aclaraciones de voto, difiero del proceder de mis compañeros de Sala en la determinación de exhortos de manera general, sin indicar qué medidas concretas se conceden a cada víctima particular y tampoco, las razones por las que se considera que la medida guarda relación con el daño sufrido. En este caso se concedieron las medidas generales a las “víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso”, exhortando para su cumplimiento a “los municipios de influencia del Bloque Héroes de Granada en el departamento de Antioquia”. Estimo que esta manera de establecer las medidas generales termina por desconocer su importancia y trascendencia dentro de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas. Como he sostenido de manera constante, las medidas concedidas deben guardar correlación con la naturaleza del daño padecido y adaptarse a las necesidades particulares de cada víctima, por lo que, tal como ocurre con la indemnización, es necesario que estas medidas se establezcan de manera individual. Asimismo, es fundamental que el exhorto se dirija a una entidad territorial específica, ya que la falta de precisión en este aspecto puede comprometer la efectiva implementación de la medida, haciendo de esta algo irrealizable.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADA:	Dra. María Isabel Arangoi Henao.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2010-84442-03.
PROCEDENCIA:	Fiscalía 4 DNJT.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Aclaración de Voto a Sentencia Parcial.
FECHA:	10 de septiembre de 2025.
DECISIÓN:	Condena alternativa, reparatoria y compulsa de copias.
FUENTE FORMAL:	Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/2025.09.10-LuisFernandoDiosayOtros-BI-Heroes-de-Granada-.pdf/dc75b1d8-6884-3755-caaa-12e41a4f910b?t=1758903675861>

AUTORÍA / NECESARIA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD PERSONAL / PRINCIPIOS DEL ACTO, DIGNIDAD HUMANA, CULPABILIDAD Y TIPICIDAD.

Los tipos penales contienen lo que tratadistas como Miguel García y Conlledo denominan “la acción típica nuclear”, esto es, aquella conducta que por afectar de manera directa el bien jurídico protegido por la norma, está descrita en forma de verbo rector dentro del tipo penal, determinando de manera concreta la acción prohibida y quién o quiénes al llevarla a cabo pueden ser autores o coautores. Puede pensarse que, en este tipo de procesos, donde se juzgan crímenes de guerra y de lesa humanidad perpetrados por estructuras organizadas de poder y se

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

imponen condenas tan altas -que en muchos casos deben readecuarse al máximo permitido legalmente por arrojar un quantum superior-, no hace falta detenerse a establecer el grado de participación de cada uno de los intervinientes en cada hecho, pues el resultado, punitivamente hablando, puede no variar. Sin embargo, no es posible determinar responsabilidades e imponer sanciones legítimamente sin hacer uso para ello de la dogmática penal, independientemente de que se trate de un proceso penal ordinario (adversarial) o transicional (consensuado).

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / IMPORTUNIDAD DE LA TEORÍA DE EQUIVALENCIA DE CONDICIONES / IMPORTANCIA Y CAPACIDAD LESIVA DE LA ACCIÓN / MOMENTO, CERCANÍA DE LA ACCIÓN CON EL VERBO RECTOR / DIFERENCIA DE COAUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

No hacer este tipo de distinciones es contrario a la justicia, a la proporcionalidad y a la legalidad, y nos trae el amargo y superado recuerdo de las teorías unitarias de autor. En este caso, se está considerando coautor a quien haya intervenido de cualquier manera en la comisión del punible, por el hecho de pertenecer al aparato organizado de poder, sin tener en cuenta tampoco, la importancia del aporte realizado en cada caso en concreto de cara a la materialización de la conducta punible. De manera que, pareciera, que, según la postura mayoritaria, todo postulado que interviene en la realización de la acción delictiva, bien sea aportando una causa o una condición (en desarrollo de la Teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual todo aporte será considerado causa), será considerado autor o coautor de esta. Según la sentencia, la mera militancia en el grupo armado y la presencia del postulado en el momento de los hechos o su participación en un hecho previo, sin desarrollar ninguna otra intervención, equivale a coautoría “material” propia o impropia. Se desconoce a qué equivale el término material, porque ello acercaría la acción del coautor al verbo prohibido por la norma, pero no ocurre así en este caso. Esta es una postura que no puedo compartir, creo que es necesario y trascendental determinar la participación de cada interviniente, para de esa forma, establecer la importancia de su aporte, el momento de su colaboración, la cercanía de la acción con el verbo rector del tipo, la capacidad de la acción para lesionar el bien jurídico protegido por la norma, para poder, a través de esos elementos, diferenciar la intervención del coautor de la del partícipe, pues no podemos olvidar que el código penal también contempla esa forma de intervención en la conducta punible y la misma rige también para los procesos transicionales.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / MODO DE PARTICIPACIÓN MATERIAL / NECESARIA TIPIFICACIÓN INDIVIDUAL / DOSIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Una persona que, dentro de estos grupos paramilitares, que eran verdaderas máquinas de guerra, no haya utilizado las armas para atentar contra ninguno de sus congéneres es una circunstancia que no puede pasarse por alto y merece una consideración especial por parte de la Sala, que debió verse reflejada en el quantum de la pena alternativa. Ya que no haber cometido materialmente ninguna de las conductas por las que se le declara responsable, disminuye el juicio de valor sobre la gravedad de su accionar. Es que no podrá nunca ser igual haber disparado en todos los casos causando la muerte que simplemente transportar a alguien, como ocurrió en el caso de J, quien le manifestó al postulado que iba a hablar con el comandante para ingresar al grupo; este lo llevó hasta el lugar y luego se enteró de su fatídico destino. Es evidente que la importancia del aporte no es la misma y por tanto no es adecuado que ambas personas reciban la misma respuesta punitiva ni el mismo grado de reproche.

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / COAUTORÍA DIFIERE DE COMPLICIDAD / NO SE DEDUCEN PER SE DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El postulado es considerado coautor en todos los casos, pese a no haber usado nunca un arma, según la Sala, de donde se deduce que cuando hay fines colectivos y hay un número plural de personas dispuestas a colaborar, se desdibuja la participación y automáticamente, todos se convierten en coautores, sin que sea necesario verificar si se dan los requisitos legales para ello. Tales explicaciones no definen con claridad las razones por las que se trata al postulado como coautor y no como cómplice en la Sentencia. Estos argumentos, parecieran desconocer que al postulado también se le formuló y se le legalizó el delito de concierto para delinquir, punible autónomo a cualquier otra acción, mediante el cual se reprocha el mero acto de asociarse para llevar a cabo injustos penales con fines colectivos y para el cumplimiento de los objetivos ilícitos del grupo. Lo que hace la Sala es justificar la coautoría sin mayores consideraciones, desde la comisión del concierto para delinquir.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

AUTORÍA / DISTINCIÓN DE GRADOS DE PARTICIPACIÓN / COMPLICIDAD / ACUERDO PREVIO, DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES/ ANTERIORIDAD, CONCOMITANCIA O POSTERIORIDAD DE INTERVENCIÓN.

Ninguna de las circunstancias consideradas para establecer la coautoría, descarta la posibilidad de intervenir en calidad de cómplice, cuya contribución también depende de un acuerdo previo o concomitante, para lo que existe división de funciones, la acción del partícipe puede consistir en una ayuda anterior, concomitante o posterior a la materialización de la acción prohibida. Siendo así, considero que, para determinar la responsabilidad del postulado, era necesario valorar cuál fue su aporte hecho por hecho, porque tras un análisis dogmático desde las teorías de la autoría y la participación, es claro que este postulado no ostentaba la calidad de coautor en muchas de las conductas y, por tanto, debió ser sancionado según su grado de participación, esto es, como cómplice. Y si bien, en muchos casos, la frontera entre la coautoría y la complicidad puede ser casi invisible, corresponde al operador jurídico echar mano de los elementos probatorios aportados, de los criterios dogmáticos, de los principios jurídico-penales y de la sana crítica para determinar la importancia de cada aporte y de esa manera establecer con justicia quién es coautor y quién es cómplice.

DELITOS / HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / NO PARTICIPACIÓN EN HOSTILIDADES / DEBIDA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS Y PROTOCOLOS DE GINEBRA /

No existe discusión en que los soldados que se encuentran en vacaciones o de permiso no participan de las hostilidades. Sin embargo, cuando se les trata como personas protegidas es necesario que se establezca dentro de la decisión que así lo determina, las circunstancias que dan lugar a ello. En este caso se acudió por la Sala mayoritaria al No. 8 del artículo 135 del código penal, el cual establece que se entiende por persona protegida, “Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”. Dicha definición es muy amplia, ya que cada uno de los convenios y de los protocolos hace referencia a una situación diferente, veamos: En la sentencia se dijo que en este caso se acudía al numeral 8 del artículo 135 debido a que esa norma “incorpora al ordenamiento penal interno...de manera significativa a los miembros de las fuerzas armadas que no participan directamente en las hostilidades, como ocurre en el caso concreto”, señalando como fundamento, el Convenio III, sin embargo, el mismo es relativo al

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

trato de los prisioneros de guerra, situación que no cobija el supuesto de hecho tratado en la sentencia. También aduce referirse al Protocolo I adicional de Ginebra, pero ocurre que este es aplicable únicamente a los conflictos internacionales y el que se ha vivido en Colombia es no internacional. Siendo así, para dar aplicación al principio de distinción, tratándose de combatientes que están fuera de servicio activo en razón de una situación administrativa, como ocurre en este caso, es determinante establecer su no participación, así sea temporal, en las hostilidades. Es evidente que, mientras se encuentran en dicha situación han dejado de intervenir activamente en el combate y, por tanto, su calidad de persona protegida es la descrita en el numeral 2 del artículo 135 del código penal, en tanto siguen siendo soldados, pero por su situación administrativa, se les califica como “personas que no participan de las hostilidades”.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / HOMICIDIO / DESAPARICIÓN FORZADA / ANÁLISIS E INCLUSIÓN DE CARGOS EN EL PATRÓN.

La decisión se estructuró considerando la macro sentencia emitida por la Sala el 21 de febrero de 2019, en la que se definieron, entre otros patrones de macrocriminalidad, los de homicidio y desaparición forzada. En este caso, la fiscalía formuló cargos por esos delitos, los cuales fueron analizados en el contenido de la sentencia. No obstante, su examen no condujo a conclusiones claras sobre su incorporación a los patrones previamente develados. No se identificaron con precisión las prácticas a las que respondían, las políticas involucradas ni los modus operandi empleados. Además, la decisión no declaró la integración de estos cargos a los citados patrones de macrocriminalidad. Las sentencias emitidas por las Salas de decisión de Justicia y Paz representan una verdad en proceso de reconstrucción. Para contribuir a este esfuerzo, es fundamental que cada nueva decisión refleje los hallazgos y avances logrados. Se parte del principio de que todas las sentencias se integran, lo que facilita una comprensión más profunda de la magnitud del horror vivido. En este sentido, los cargos tratados en esta providencia buscan sumarse a los establecidos en decisiones ya ejecutoriadas, enriqueciendo así la construcción de la verdad con una amplia variedad de elementos que ayuden a entender de manera completa la dimensión del fenómeno; por lo que era necesario identificar a qué prácticas, políticas y modus operandi, de los establecidos en aquella decisión, correspondían los cargos tratados en esta sentencia y de esa manera, proceder a declarar su integración a los patrones ya develados.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.
PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA /
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES DE POBLACIÓN CIVIL AJENA AL
CONFLICTO / RECONOCIMIENTO Y EXPLICACIÓN DE LA PRÁCTICA
CRIMINAL.

En la providencia se abordaron varios cargos relacionados con asesinatos y desapariciones forzadas perpetrados en contubernio con miembros del ejército nacional contra civiles indefensos, quienes fueron presentados posteriormente como guerrilleros dados de baja en enfrentamientos. La colusión entre paramilitares e instituciones del estado en tales atrocidades es un tema que la Sala debe desarrollar, ya que representa un capítulo esencial para comprender la verdad y la magnitud de lo ocurrido. También es crucial examinar la conexión entre estos hechos y la política de “lucha antisubversiva” que los paramilitares utilizaron para justificar el vil asesinato de civiles. Se trata, efectivamente, de una práctica criminal de actuación conjunta entre los paramilitares y el ejército nacional, cuyo objetivo fue obtener resultados en el marco de la política de la Seguridad Democrática. Por tanto, la necesidad de que este fenómeno sea abordado, llevando a cabo los análisis pertinentes sobre las demás categorías propias de los patrones macrocriminales, ofreciendo conclusiones que permitan entender la explicación de lo ocurrido y describiendo los enormes daños que ocasionó no solo a las víctimas sino también a las instituciones y a la sociedad en su conjunto.

CONDUCTAS DELICTIVAS SIN IMPUTACIÓN NI LEGALIZACIÓN /
INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DIFERENCIA EN
PROCESO ADVERSARIAL Y TRANSICIONAL.

La Sala mayoritaria decidió no legalizar algunos delitos que, a pesar de no haber sido imputados, sí hicieron parte del cargo contenido en el supuesto fáctico expuesto por el instructor ante el Magistrado de control de garantías, complementados por la fiscalía durante la audiencia concentrada y aceptados por los postulados con asesoría de sus defensores, ante esta Sala de conocimiento, decisión ligada al principio de congruencia, establecido en el código de procedimiento penal como una garantía para los procesados, con el fin de que no sean sorprendidos por las autoridades al ser condenados por delitos que no les fueron puestos de presente en la imputación, por tanto, no conocían que estaban siendo investigados y, en consecuencia, no pudieron ejercer su derecho de defensa respecto a esos comportamientos. Se exige su acatamiento irrestricto dentro del proceso penal ordinario, relativamente corto, con pocos hechos punibles y naturaleza adversarial, donde la presunción de inocencia es el corazón del sistema, pero carece de fundamento darle ese alcance en el contexto de un proceso

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

transicional, si tenemos en cuenta que el proceso de justicia y paz comienza con la confesión del postulado -con lo que se desvanece considerablemente su presunción de inocencia-, es consensuado, las imputaciones son parciales y su objeto de estudio son los patrones macrocriminales compuestos por miles de hechos, además, son procesos de extensa duración.

CONDUCTAS DELICTIVAS SIN IMPUTACIÓN NI LEGALIZACIÓN / ECONOMÍA EN PROCESO TRANSICIONAL NO ADVERSARIAL / COMPLEMENTACIÓN Y REDENOMINACIÓN DE CARGOS EN CONCURSO / PLAZO RAZONABLE CON PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

La política de esta magistrada ha sido permitir, con la anuencia del postulado y la defensa, complementar la formulación de cargos dando el nombre iuris correcto a la totalidad de conductas que hacen parte del supuesto de hecho conocido por las partes desde la primera audiencia, cargo compuesto por un concurso de hechos punibles, que no ha sido imputado de manera completa y puede corregirse en la audiencia concentrada, que no es de acusación como la del proceso ordinario, sino una donde se da la aceptación de los cargos por parte de los postulados y deben regir los principios de legalidad de las conductas y de celeridad. En este caso, la orden que emite la Sala mayoritaria implica que la fiscalía debe esperar una nueva formulación de imputación y fraccionar un cargo que ya fue conocido por los Magistrados de Conocimiento, para proceder a imputar los punibles faltantes. Posteriormente, esperar otra audiencia concentrada para formularlos y, otro tiempo considerable transcurrirá mientras la Sala los legaliza e incluye en otra sentencia. En este caso la actuación, en lugar de ser respetuosa con el derecho al debido proceso del postulado y la celeridad del proceso, está creando obstáculos y retrasos injustificados en el desarrollo adecuado de la actuación, prolongando la indefinición en la situación jurídica de los postulados y afectando su derecho fundamental a un plazo razonable y a una pronta y cumplida justicia. Es necesario que se adopten buenas prácticas para tratar de acortar los tiempos de este proceso transicional, siempre con la garantía de los derechos humanos de los postulados y las víctimas.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.
CONDUCTAS DELICTIVAS SIN IMPUTACIÓN NI LEGALIZACIÓN / ECONOMÍA
EN PROCESO TRANSICIONAL / UNIDAD DE LA REPARACIÓN INTEGRAL /
APLICACIÓN DISÍMIL DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / NO AMPLIACIÓN
DE CARGOS / MODIFICACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Si se hubieran legalizado en su integridad los cargos, teniendo en cuenta la adición y complementación que hizo la fiscalía ante la Sala, no solo se ahorraría un tiempo significativo para todos los asistentes, sino que, la consecuencia más importante es, que las víctimas podrán solicitar la indemnización completa por todos los delitos que integran el cargo en una única oportunidad, lo que facilita también la liquidación de los perjuicios, en especial en atención a los topes máximos establecidos jurisprudencialmente, lo que permitiría dar una respuesta adecuada a las víctimas del conflicto armado que ya bastante tiempo han esperado. No se permitió que la fiscalía ampliara la formulación de cargos con las conductas delictivas que se derivaban de los hechos jurídicamente relevantes conocidos dentro del proceso, como garantía a la congruencia y al debido proceso. Sin embargo, sí se permitió que en la audiencia concentrada se modificara el grado de participación del postulado M de cómplice a coautor, legalizando una variación que hizo más gravosa su situación y, condenándolo bajo esta última forma de intervención, sin que ello al parecer, en concepto de la Sala, afectara el principio de congruencia.

PENAS ORDINARIA Y ALTERNATIVA / CRITERIOS DE DETERMINACIÓN /
EFFECTOS / PONDERACIÓN DE CONDUCTA, DAÑO, PUNIBILIDAD /
PRETERINTENCIÓN, CULPA O DOLO.

Se señalaron los requisitos legales para determinar tanto la pena ordinaria como la pena alternativa, pero cuando se pasa a la verificación de estos de cara a los hechos en concreto, se incurre en una serie de valoraciones que sobrepasan por mucho el contenido de dichas exigencias, y de esa manera, termina la Sala por emitir juicios de valor sobre elementos que no entran dentro de su ámbito legal. Veamos, para determinar la pena a imponer dentro del correspondiente cuarto, se han de “ponderar”, según el artículo 61 del código penal, los siguientes aspectos: “la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”. Sin embargo, se encuentra, entre las diferentes motivaciones que al respecto se consignan en la sentencia, lo siguiente: “en atención a la gravedad que reviste la conducta, por demás cometida por Diosa

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Franco de manera sistemática, pues atendió a políticas y órdenes concebidas por la cúspide de la organización... fue incuestionable la intensidad del dolo... pues al encontrarse voluntariamente adscrito a una estructura organizada al margen de la ley de tal envergadura y belicosidad, acató órdenes definidas por la organización, y de amplio entendimiento por sus miembros, obró con dolo directo ... Es que la pena se hace necesaria para castigar este crimen pluriofensivo que afecta la vida, dignidad humana, libertad y muchos más derechos fundamentales en acatamiento con la prevención general y especial que concibe el legislador penal.” En mi concepto, tales consideraciones no se compadecen con los juicios de valor autorizados por la norma y tampoco, arrojan criterios sólidos que permitan entender, por qué se optó por determinado monto de sanción y no por uno inferior.

PENA ALTERNATIVA / NECESIDAD DE VAALORACIÓN CONFORME A LA NORMA / OPORTUNIDAD RESOCIALIZADORA DE LA PENA / SEGUIMIENTO A LA RESOCIALIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL POSTULADO.

En lo que respecta a la pena alternativa, se hizo alusión a los dos únicos criterios establecidos para su determinación, se citó jurisprudencia del órgano de cierre al respecto, pero, al momento de hacer la verificación, se acudió a una serie de valoraciones que no están recogidas en la norma y que, además, hacen parte de los criterios para la fijación de la pena ordinaria. Aseveraciones como “Reluce con estremecedora crueldad la participación de estos postulados en sanguinarios ataques... los integrantes de GAOML desoyeron las normas de la guerra; pues sin vacilación alguna y aprovechándose de la ventaja militar, armamentista y la indefensión de las víctimas... los atacaron sin distinción alguna que refulge en una gravedad mayúscula”. Tampoco tienen lugar en este espacio analizar la gravedad de las conductas en atención a que “confluyeron en diáfanas y cristalinas afrentas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario”, en tanto es una tautología, pues precisamente estamos en un proceso transicional juzgando los delitos cometidos por estas estructuras, que son, por naturaleza, de ese tipo, además de constituir crímenes de lesa humanidad, aspectos todos que son elementos propios del procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005. También, es importante destacar que, si bien en las sentencias se determina una sanción que se reemplaza por la pena alternativa, en la mayoría de los casos, ya los postulados han cumplido con la pena alternativa máxima establecida en la ley o, aún con más tiempo de privación de la libertad. Por tanto, en casos como este, donde la sanción ya se cumplió, los fines de la pena, establecidos en el código penal, ya no tienen aplicación, carecen de sentido, ellos debieron darse durante la reclusión, es más, al

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

momento de concederle a los postulados la sustitución de la medida de aseguramiento, el Magistrado de control de garantías verifica que estos hayan realizado labores de resocialización que permitieran el cumplimiento de los fines de la pena. Una vez estando en libertad el postulado, debe comenzar su proceso de reintegración social, por eso, es requisito para mantener la sustitución de la medida de aseguramiento, acudir dentro del mes siguiente a la ARN para dar comienzo al proceso de reincorporación. En consecuencia, al emitirse la sentencia debe constatarse la situación puntual del postulado en aras de establecer compromisos que contribuyan al logro de las finalidades perseguidas, sean estas resocialización o reincorporación.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REHABILITACIÓN / CONCRECIÓN DE LAS ÓRDENES Y SOLICITUDES / CORRELACIÓN CON EL DAÑO Y NECESIDADES PADECIDOS POR LA VÍCTIMA / NECESARIA IDENTIFICACION DE SUJETOS AMPARADOS U OBLIGADOS.

Como lo he manifestado en anteriores aclaraciones de voto, difiero del proceder de mis compañeros de Sala en la determinación de exhortos de manera general, sin indicar qué medidas concretas se conceden a cada víctima particular y tampoco, las razones por las que se considera que la medida guarda relación con el daño sufrido. En este caso se concedieron las medidas generales a las “víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso”, exhortando para su cumplimiento a “los municipios de influencia del Bloque Héroes de Granada en el departamento de Antioquia”. Estimo que esta manera de establecer las medidas generales termina por desconocer su importancia y trascendencia dentro de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas. Como he sostenido de manera constante, las medidas concedidas deben guardar correlación con la naturaleza del daño padecido y adaptarse a las necesidades particulares de cada víctima, por lo que, tal como ocurre con la indemnización, es necesario que estas medidas se establezcan de manera individual. Asimismo, es fundamental que el exhorto se dirija a una entidad territorial específica, ya que la falta de precisión en este aspecto puede comprometer la efectiva implementación de la medida, haciendo de esta algo irrealizable.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

AUTOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez
NÚMERO DE PROCESO:	Auto AI-004.
PROCEDENCIA:	Fiscalía 48 Unidad de Justicia Transicional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio.
FECHA:	5 de agosto de 2024.
DECISIÓN:	Materialización de amnistía de iure.
FUENTE FORMAL:	Ley 1820 de 2016, artículo 5°. Decreto 277 de 2017, artículo 5°.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/26896501/AI+004-2024+Efectos+de+la+Amnist%C3%ADa+de+iure.pdf/71eea4a3-27d5-b566-ab5b-5d8f2402eb53?t=1724559290724>

NOTA: POR SU RELEVANCIA EN LA ACLARACIÓN DE COMPETENCIAS AL PRESENTE Y FUTURO, ENTRE LA JURISDICCIÓN DE JUSTICIA Y PAZ, LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SE INSERTA ESTAS FICHAS DE DECISIONES DE LA SALA, DE FINALES DEL AÑO 2024.

TEMA: Materialización de los efectos de amnistía de iure concedida por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP

SOLICITANTE: Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

POSTULADOS (PROCESADOS): Nolberto Morales, Wilfer Morales, Iovany García, Luz Carmona, Fermín Cano. Bloque José María Córdova, Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán de las FARC – EP.

DECISION: RESUELVE remitir a la Fiscalía 29 UNJYP o quien tenga a su cargo la investigación y comunicar esta providencia a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO / AMNISTÍA DE IURE / SALAS DE JUSTICIA Y PAZ / NO DECIDEN, PERO SI EJECUTAN LO DECIDIDO POR LA JEP.

Compete a esta Sala zanjar lo respectivo, en atención al artículo 5º, Ley 1820 de 2016 (Efecto de la Amnistía de Iure). El Decreto 277 de 2017, artículo 5º, establece el ámbito de aplicación de la amnistía de Iure, que tiene efecto de declaración de extinción de la acción penal, las sanciones principales y accesorias, la acción civil y condena indemnizatoria, labor que deberá ejercerse “por parte del funcionario judicial competente”; estipulando que se considera “la autoridad judicial competente”, dependiendo del estado del proceso y el régimen penal concerniente, el Fiscal delegado, funcionario de conocimiento –del sistema penal de adultos o SPPA-, o de ejecución de pena en el caso de haber sentencia

No atañe a esta Colegiatura de Justicia y Paz pronunciarse sobre la concesión, o no, de beneficios penales forjados en el ‘Acuerdo Final para la Terminación de Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera’ suscrito el 12 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, pues el legislador lo atribuyó a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz; en cambio sí, corresponde materializar sus efectos. El artículo 41 de la Ley 1820/2016 solidifica como efectos de la amnistía, la extinción de: i) La acción y sanciones penales, principal y accesorias; ii) La acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible; iii) La responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. iv) La responsabilidad y sanción disciplinaria o fiscal; amén del deber del Estado Colombiano de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral, con las previsiones de la Ley 1448 de 2011 y “las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición”.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

AMNISTÍA DE IURE / EFECTO DE INDISPONIBILIDAD / NO ES REHUSABLE POR EL FAVORECIDO / AMNISTÍA PROPIA Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO / AMNISTÍA IMPROPIA Y CESE DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

La amnistía tiene “efecto de indisponibilidad”, como expresión impersonal, de orden público, derivada “del derecho de gracia” concedido por el legislador y, por tanto, ese poder se escapa de los jueces. Hay un efecto adicional al de inhibir la persecución penal: la amnistía –como el indulto- no puede ser rehusada por quien se favorece con ella, pues se trata de una “ficción de borrar el delito o fingir que los hechos no han ocurrido” con fundamento en razones de orden político y público, por lo que quien se beneficia no puede declinarla ni sus derivaciones. El Código Penal Colombiano –Ley 599 de 2000-, artículos 82-3 y 88-3, establecen la **amnistía propia**, como causal de extinción de la acción penal; e impropia, como factor de extinción de la sanción penal. Frente a la amnistía propia, en la medida que de ella se beneficia quien está siendo investigado o juzgado, por delitos políticos y conexos, incumbe al fiscal o juez, según el evento, disponer la cesación del procedimiento; en el caso de la impropia, como el favorecido ya está condenado, procede la cesación de la ejecución de la pena por el funcionario encargado de esa labor.

TRÁNSITO LEGISLATIVO / DELITOS DE EJECUCIÓN PERMANENTE / CONTINUIDAD PROCESAL.

Puede ocurrir en delitos cuya ejecución se prolonga en el tiempo, que haya cambio normativo en ese interregno, de modo que la conducta punible se perpetra en vigencia de normativas sucesivas una de la otra; en virtud de la **tesis de razón objetiva** acogida por la Corte Suprema de Justicia, en presencia de delitos que se prolongan en el tiempo, como los de ‘ejecución permanente’, y en concreto la rebelión, la férula procesal a seguirse es la vigente al momento de iniciarse las actividades de investigación. Caso que la investigación del delito amnistiado por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, haya iniciado por versión libre de quien en ese momento se encontraba incurso en el proceso transicional de la Ley 975 de 2005, bajo los criterios especiales –priorización y macrocriminalidad- fraguados para indagación de ilícitos cometidos por excombatientes de un grupo organizado al margen de la ley, con ocasión y en relación al conflicto armado, con arreglo al ‘principio de complementariedad’ se

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

concurrirá a la regulación que la Ley 906 de 2004 otorga a la ‘extinción de la acción penal’, ya que en la citada 975 no hay reglamentación expresa sobre ese asunto. Si se iniciara por ritos de la jurisdicción penal ordinaria permanente, y se hubiera suspendido en virtud del canon 22 de la Ley 975/05, modificado por su par 1592 de 2012, artículo 22, debe remitirse a la autoridad competente para que, atendiendo la ‘tesis de la razón objetiva’, le imprima el trámite procesal a que haya lugar.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / DEBIDO PROCESO / COMPETENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL / INVOCACIÓN DE PRECLUSIÓN.

Para extinguir la acción penal por preclusión, bajo el procedimiento penal aplicable a este trámite especial de Justicia y Paz por complementariedad, debe emanar una solicitud previa del Fiscal de la causa como titular de la acción, y a continuación surtir el trámite, pues de lo contrario se violarían las formas propias del juicio diseñado por el legislador para tales casos, lo que daría al traste con los principios de legalidad y debido proceso, que no pueden sucumbir ante la transicionalidad y especialidad del procedimiento. **RESUELVE remitir el proveído y los asuntos objeto de la decisión, a la Fiscalía 29 UNJYP o quien tenga a su cargo la investigación en este trámite transicional, para que proceda conforme a su competencia; y comunicar esta providencia a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los efectos pertinentes.**



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. María Isabel Arango Henao.
NÚMERO DE PROCESO:	2006-82611 (2024- 82611-17)
PROCEDENCIA:	Fiscalía 48 Unidad de Justicia Transicional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio.
FECHA:	1° de noviembre de 2024.
DECISIÓN:	Confirma Auto de Juzgado de Ejecución.
FUENTE FORMAL:	Ley 1820 de 2016, artículo 5°. Decreto 277 de 2017, artículo 5°.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/19036233/2024.11.01Radicado20248261117JesusIgnacioRoldanPerez.pdf/23b2cc8b-05d1-94b6-83c2-80c29c4a4579?t=1734124187816>

NOTA: POR SU RELEVANCIA EN LA ACLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EMANADAS DE LA JURISDICCIÓN TRANSICIONAL DE JUSTICIA Y PAZ, SE INSERTA ESTAS FICHAS DE DECISIONES DE LA SALA, DE FINALES DEL AÑO 2024.

SOLICITANTE: Procuraduría General de la Nación.

POSTULADO (PROCESADO): Jesús Ignacio Roldán Pérez – ACCU.

DECISION: Modifica el Auto proferido el 24 de septiembre de 2024 por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

Resuelve el recurso de apelación interpuesto por la representante del ministerio público, en contra del auto por medio del cual no se accedió a la petición de ese sujeto procesal, relacionada con dar por cumplidos algunos ítems de la sentencia emitida por esta Sala el en contra del postulado el 9 de diciembre de 2014,



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

confirmada y modificada por la sentencia radicado 45321 del 16 de diciembre de 2015.

TESIS DE LA PROCURADURÍA: Cuando las Salas de Justicia y Paz ordenan una compulsa de copias en acatamiento del deber que le compete a todo funcionario público, la obligación consiste únicamente en disponer la compulsa, ya que, conforme a sus funciones legales y constitucionales no tienen atribución diferente. La forma cómo avance la misma o las decisiones que al interior de esta se adopten son de competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, por mandato constitucional. Solicita se revoque la decisión y se den por cumplidas las órdenes contenidas en los literales b), d), f) y g) del numeral 15 de la sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 9 de diciembre de 2014.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA / GARANTIZA EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DECISIONES DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / RECURSOS / COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ.

La competencia de la Sala se determina en los artículos 62 de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, referidos al principio de complementariedad y al marco interpretativo de la Ley de Justicia y Paz, por lo que se acude a los artículos 478 y 34 No. 6 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, que otorgan a los Tribunales Superiores la competencia para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones emitidas por los Jueces penales de ejecución de penas. La tarea de ejecución de la sentencia es un espacio angular del proceso transicional, es el escenario más importante para materializar todas aquellas medidas que con arreglo a la ley 975 se toman en las diferentes sentencias y que buscan garantizar a las víctimas verdad, justicia, reparación integral y no repetición, garantiza el acceso a la administración de justicia, buscando el acatamiento estricto del contenido del fallo, el que constituye el cierre del ciclo de reparación, y por ello su importancia.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

COMPULSA DE COPIAS / OBLIGACIÓN LEGAL / ACTO DE TRÁMITE / FACULTADES DEL ENTE INVESTIGADOR / ORDEN DE RENDIR INFORMES DE AVANCE INVADEN SU COMPETENCIA.

Tal acto, de mero trámite, efectiviza la obligación de todos los funcionarios públicos de denunciar cualquier hecho delictivo del que tengan conocimiento. En el campo de justicia y paz, las compulsas han sido considerables, sin embargo, de la mayoría no se han desprendido investigaciones serias y comprometidas que ofrezcan justicia, verdad y garantías de no repetición a las víctimas, aspecto preocupante para los funcionarios judiciales de esta jurisdicción. Por esa razón, hubo un tiempo en que esta sala de decisión acompañaba las órdenes de compulsas con las de presentar informes sobre el resultado de estas, con la intención de que se ofreciera a las víctimas justicia con celeridad, para que el trabajo conjunto de postulados, fiscalía, ministerio público y judicatura por esclarecer la verdad no se viera truncado ante la indiferencia. Ese objetivo no puede cumplirse de esta forma, porque implica la invasión por parte de la judicatura a esferas propias del órgano que por mandato constitucional tiene la obligación de investigar y perseguir los delitos, intromisión que en un Estado de Derecho resulta inadmisibles, porque no se tiene superioridad funcional respecto de estos funcionarios y porque comporta una intrusión en la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación. Razón por la que la Sala se abstuvo de volver a emitir en sus sentencias ese tipo de órdenes. Asiste razón a la procuradora en que la compulsa de copias es una decisión de trámite que puede disponerla cualquiera de los funcionarios públicos que hacen parte del proceso, en tanto es una obligación y por tanto, tal orden se satisface con la efectiva compulsación de las copias indicadas ante el funcionario competente.

SENTENCIAS DE JUSTICIA TRANSICIONAL / COSA JUZGADA VINCULANTE / NECESARIO ACATAMIENTO / CUMPLIMIENTO DE SU LITERALIDAD.

La decisión de primera instancia que se viene ejecutando, es una decisión irradiada por la cosa juzgada, la que le confiere la doble presunción de acierto y legalidad, por tanto, no puede ser modificada y en consecuencia sus disposiciones deben acatarse en los términos en que están contenidas. Siendo así, la sentencia, en los términos en que está contenida tiene el carácter de vinculante e inmutable y como tal debe hacerse cumplir. Aún más, el acatamiento de las sentencias hace parte tanto del derecho de acceso a la administración de justicia como del debido proceso, de allí que también existe un derecho de las víctimas relacionado con que las

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

órdenes contenidas en las sentencias se cumplan a cabalidad, por tanto, es deber de la Juez de ejecución de sentencias velar porque ello sea así.

Resumiendo, tratándose de una sentencia ejecutoriada, las órdenes en ella contenidas son inmodificables y por tanto su cumplimiento debe ceñirse a lo consignado en estas. En consecuencia, se darán por cumplidas las órdenes contenidas en el numeral 15 literales b) y g), aspecto en el que se modificará la decisión. Las órdenes comprendidas en los literales d) y f) se darán por cumplidas tan pronto se den las condiciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

RESUELVE: Modificar el numeral primero del auto emitido el 24 de septiembre de 2024 por el Juzgado de ejecución de sentencias y en su lugar, decreta el cumplimiento de las órdenes contenidas en el numeral 15 literales b) y g) de la sentencia emitida por esta Sala de Conocimiento el 9 de diciembre de 2014. Las órdenes comprendidas en los literales d) y f) se darán por cumplidas tan pronto se den las condiciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253- 2008-83230
PROCEDENCIA:	Fiscalía 48 Unidad de Justicia Transicional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto que resuelve recurso de Apelación.
FECHA:	4 de febrero de 2025.
DECISIÓN:	Confirma auto de primera instancia.
FUENTE FORMAL:	Ley 1820 de 2016, artículo 5°. Decreto 277 de 2017, artículo 5°.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/19036233/Rad.200883230-GilmarMenaCabrera.pdf/5544cc38-d141-0d3c-d3e3-42728abe3523?t=1739982489095>

POSTULADO: Gilmar Mena Cabrera, Bloque Élmer Cárdenas - ACCU.

DECISION: Confirma el auto emitido el 4 de diciembre del 2024 por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.

TEMA 1: Niega la nulidad impetrada por la defensa del procesado.

Primera instancia: “No se vulneró garantía procesal alguna. Tampoco se incurrió en las causales de nulidad dispuestas en el Título VI -Ineficacia de los actos procesales-, Ley 906 de 2004, aplicable por complementariedad.”

Tesis de la defensa: Al procesado se le preguntó aspectos que lo perjudicarían, ello constituye violación al debido proceso y el derecho de defensa, artículos 29 de la CPN y 457 del Código de Procedimiento Penal. Esa irregularidad sustancial socava el proceso y (se) debe *decretar la nulidad de lo actuado*.

TEMA 2: Revoca el beneficio de la pena alternativa del procesado.

Primera instancia: “(El sentenciado) fungió en la estructura del Bloque Elmer Cárdenas ACCU, desmovilizándose el 10 de diciembre de 2004, se comprometió a no volver a delinquir y abandonar cualquier actividad ilícita, desatendió los débitos propios impuestos en esta jurisdicción y, aceptó a través de la figura del preacuerdo su pertenencia al grupo armado delincuencia “Cordillera del Sur Clan del Golfo”, incurrió en acciones ilegales desde septiembre de 2019 hasta febrero de 2020; con dicho actuar criminal fue (su) voluntad continuar actuando contrario a la ley.”



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Tesis de la defensa: La ley no es clara en establecer cuándo contabilizar el lapso de la libertad a prueba. Entre el 2019 y 2023 transcurrieron 4 años y la decisión de *revocar la pena alternativa*, es con base en fallo del 6 de marzo de 2024, por lo que, ya había transcurrido el tiempo de libertad a prueba. El sentenciado deberá purgar condena por el preacuerdo que suscribió; sin embargo, ello no incide en la pena alternativa ya cumplida y el periodo de prueba contabilizado. La Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regule la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por el Juzgado de Ejecución de Penas, por ende, es necesario acudir al *principio de complementariedad*, como disponen el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.1.6, la Ley 906 de 2004, artículos 478 y 34, numeral 6°.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Se vulneró el derecho fundamental de no autoincriminación a Gilmar Mena Cabrera, en audiencia celebrada el pasado 5 de noviembre de 2024?

Cuando la persona ya ha sido condenada de forma previa y se le cuestione, en cualquier escenario judicial en el que la situación pueda resultarle adversa, tendrá la facultad de guardar silencio si lo estima. En ningún momento, se avizó por parte de la Juez de instancia, coerción o intimidación hacía el postulado para que suministrara las respuestas que requería. El excombatiente tuvo la facultad de decidir y proceder a contestar como lo hizo, otorgó la información de forma libre y espontánea, sin que mediara exigencia alguna. Estuvo acompañado por abogado, sin hacer ninguna oposición o intervención en que pusiera de presente a la Juez y demás sujetos procesales, la situación que consideraba desfavorable, tuvo uso de la palabra, guardó silencio aun al considerar que un derecho fundamental era transgredido.

Hay diferencia entre el derecho a no auto acusarse, la manifestación voluntaria de quien es interrogado al momento de suministrar respuestas, su deber de colaborar con la Justicia y no faltar a la verdad. El derecho a no inculparse se encamina a que, quién este siendo investigado hable o calle y, solo él y su defensor tienen facultad de decidir sobre su propia declaración. Acceder a suministrar la información requerida y estar asistido por abogado, es su capacidad de autodeterminarse. Quien es cuestionado frente a determinado evento en un escenario judicial, le asiste plena libertad y es legítima su negativa o no de, responder total o parcial las situaciones que le ponga de presente el Juez y demás sujetos procesales; máxime si la controversia versa sobre una decisión judicial ejecutoriada, en la que el implicado aceptó haber cometido una conducta criminal, lo que no deja duda en la comisión de conducta delictual. **Se confirma la decisión apelada y se niega la nulidad.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

2. ¿Se debe o no revocar la pena alternativa al sentenciado?

El argumento de que “**durante los ocho años de pena alternativa no incurrió en delito**”, no ofrece razonamiento que conlleve a determinar por qué se debe revocar la decisión de la primera instancia; por cuanto, para el momento en que el postulado purgaba la pena alternativa se encontraba en sitio de reclusión, de manera que, se presume que no le era posible incurrir en alguna conducta criminal.

A partir de la ejecutoria de la sentencia parcial se inicia el cómputo del periodo de libertad a prueba; en el *sub-lite*, sería entonces desde el 23 de octubre de 2019 y culminó en el año 2023, y la conducta criminal por la que fue sancionado penalmente ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto-Nariño data, desde septiembre de 2019 a febrero de 2020. Además, debía presentarse de forma periódica ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente e informar cualquier cambio de residencia, lo que no efectuó. Así el tiempo de libertad a prueba hubiese finiquitado en la época en que cometió la conducta delictual, no es justificante, toda vez que aún no goza de libertad definitiva, razón por la que sigue sujeto al proceso.

Ante la motivación de que “*por un desliz se procede a revocar el beneficio del que gozaba el postulado*”, no se trata de un simple error o un desacierto, es notable una conducta trascendental, pues volvió en escasos meses (septiembre de 2019 a febrero de 2020) a defraudar el sistema judicial, tornó a la delincuencia, y declinó de su proceso de reintegración a la sociedad, y desde octubre de 2018 se encuentra inactivo, como informó la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN.

No solo fue “volver a delinquir”, esta actitud inicua conllevó la deconstrucción de la paz y defraudar los principios de la Ley 975 de 2005, en punto a su compromiso con las víctimas, la sociedad y la justicia, de no retornar a la criminalidad; reincidió en empuñar las armas y enlistarse en empresas criminales, sin acudir a los diversos llamados efectuados por las autoridades en esta Jurisdicción. El éxito de este sistema judicial depende de la voluntad de los postulados, seguido por el perdón otorgado por las víctimas, la correcta impartición de justicia y los procesos implementados por las instituciones para ofrecer medidas adecuadas para una verdadera reintegración a la vida civil; todo este engranaje es crucial para la reconciliación nacional y la construcción de la anhelada paz.

La revocatoria de la pena alternativa conlleva a la expulsión de esta Justicia Transicional, debiendo quedar sujeto a la pena ordinaria impuesta en la sentencia del 17 de mayo de 2018.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. María Isabel Arango Henao.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2008-83269
PROCEDENCIA:	Fiscalía 48 Unidad de Justicia Transicional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio.
FECHA:	12 de febrero de 2025.
DECISIÓN:	Excluye al postulado del proceso transicional de justicia y Paz, y da este por terminado.
FUENTE FORMAL:	Ley 1820 de 2016, artículo 5°. Decreto 277 de 2017, artículo 5°.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/AutoDecideExclusionEdilbertoDeJCa%C3%B1as.pdf/481af7fb-451a-1160-3e6a-4f12ad63b00a?t=1739718534297>

POSTULADO (PROCESADO): Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga

ESTRUCTURA: Bloque Cacique Nutibara.

LA SOLICITUD: Exclusión del postulado Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, condenado por conductas punibles dolosas después de su postulación, y después de su condena parcial en esta jurisdicción (Numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 35 del decreto 3011 de 2013 y artículo 2.2.5.1.2.3.1 en sus numerales 1 y 3 y parágrafo del decreto 1069 de 2015).

Tesis de la defensa: El postulado, al acogerse al sistema de justicia transicional se comprometió a cumplir requisitos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, por lo que se debe reconocer que se está ante una causal objetiva; ha tenido una situación apremiante ante la ausencia de trabajo por sus condiciones jurídicas, que no le ha permitido tener unos ingresos que le permitan solventar su mínimo vital, situación que lo llevó a cometer infracción al ordenamiento jurídico, se

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

podría estar ante una causal de una ausencia de responsabilidad (artículo 32 del Código Penal, estado de necesidad); el tema no se abordó cuando se hizo el preacuerdo y deja a criterio de la Sala que lo considere y no se excluya al postulado.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es proporcionada la decisión de excluir al postulado del Proceso Transicional, por un delito menor, frente a los derechos de las víctimas?

La causal establecida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley de Justicia y Paz: “Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización”, en el comienzo de su desarrollo procesal, la Suprema Corte y los Tribunales estimaron que se trataba de una causal objetiva, ya que una sentencia posterior era prueba del incumplimiento de los compromisos adquiridos, postura que se fue morigerando y actualmente conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, es necesario llevar a cabo una ponderación de la nueva conducta cometida, de cara a los derechos de las víctimas y de la sociedad, en consecuencia ya no es posible afirmar que se trata de una causal objetiva. Existen situaciones en las que la decisión de excluir a un postulado deviene desproporcionada por cuanto la conducta punible por la que se ha condenado es de menor entidad y el postulado se encuentra cumpliendo con las obligaciones adquiridas, aportado a la verdad al esclarecer los hechos.

CONCURSO DE CONDUCTAS ILÍCITAS / SE VALORA POR SOBRE LA MÍNIMA CUENTÍA DEL ILÍCITO / INSTRUMENTALIZACIÓN DE MENORES DE EDAD / SIMILITUD CON HECHOS COMETIDOS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO.

Si en principio, la conducta contra el patrimonio económico puede revestir poca lesividad (el objeto material se avalúo en 2 millones de pesos, fue recuperado en su integridad, se indemnizó integralmente a la víctima y se intimidó a la víctima solo de palabra, no hubo uso de armas ni otro tipo de elemento), el concurso de conductas ilícitas en las que se involucra la utilización de un menor de edad, no es de escasa entidad; “utilizó” a un menor de 15 años para despojar violentamente de sus pertenencias a la víctima, afectando con ello el patrimonio económico del ofendido y la libertad y autonomía del menor, quien, a pesar de haber participado en el ilícito, por su condición de inimputable, no lo hizo con capacidad plena de autodeterminación, en tanto la estimulación y motivación por parte del postulado, persona mayor de edad que tiene antecedentes penales y ha estado en prisión, resultó definitiva para su intervención. Las circunstancias del ilícito, en el que se vio

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

involucrado un menor de edad, dan cuenta de la gravedad, los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional en atención a que su condición etaria hace de ellos personas vulnerables, sugestionables, permeables, influenciables y en muchas ocasiones frágiles e inestables debido a su inmadurez psicológica, a más que, lamentablemente, muchos adolescentes presentan una especial susceptibilidad de seducción hacia el delito. Por eso, el legislador optó por prohibir y sancionar el uso de menores para la comisión de conductas punibles. También existe en este caso un mayor desvalor de acción, pues facilita la actividad delictual para el mayor de edad al aunar esfuerzos con una persona especialmente dúctil en cuanto su personalidad, que por su condición es propenso a obedecer órdenes y por tanto es fácil de direccionar, lo que ofrece ventajas al adulto. La ejecución de estas conductas por los postulados impacta de manera manifiesta las finalidades del proceso, de la justicia y de la paz: el postulado defraudó a las víctimas en su derecho a no repetición, en que, al igual que lo hiciera el grupo ilegal al que perteneció, continuó utilizando menores de edad para la comisión de ilícitos, situación que, si bien diversa, es próxima al reclutamiento de menores de edad, flagelo que afecta a las familias colombianas, y alimenta permanentemente el conflicto armado interno.

COMPROMISOS EN JUSTICIA TRANSICIONAL / INCUMPLIMIENTO / REINCIDENCIA DELICTIVA / FRAUDE A LA PAZ Y LA REINSERCIÓN SOCIAL.

El postulado, pese a haberse comprometido a no reincidir, decidió voluntariamente delinquir nuevamente, utilizando a un menor de edad para su cometido, incumplió una de las obligaciones que le permitían permanecer en el proceso transicional y, actuando en contra de su deber de contribución con la paz nacional y con la no repetición, elementos trascendentales que constituyen la teleología del tratamiento especial recibido por los destinatarios de Justicia y Paz, continuó su actividad delictiva en compañía de un menor de edad, cuya participación se debió a la influencia que ejercía sobre él. Defraudó sus compromisos con el proceso especial y con ello, las expectativas que las víctimas, la sociedad y el Estado tienen en el proceso de paz y la reinserción social establecidos en la Ley 975 de 2005, lo que impide su permanencia en el mismo.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ / EXCLUSIÓN DEL POSTULADO / COMPROMISO DE REPARACIÓN INTEGRAL / SE MANTIENEN GARANTÍAS A LAS VÍCTIMAS.

Su exclusión no implica desatención de los derechos de las víctimas (jurisprudencia constitucional desde las sentencias C-575 de 2006 -constitucionalidad condicionada del artículo 37, inciso 3, de la ley 975 de 2005- y C-370 de 2006 -exequibilidad condicionada del inciso 2º, artículo 54 ídem- “en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron”, principio recogido en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.51.2.2.1.7. En los demás casos se dará aplicación al parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto.

Las sentencias emitidas en su contra por la justicia ordinaria fueron acumuladas por la Sala de Justicia y Paz (Sentencia parcial del 24 de septiembre de 2015); en consecuencia, la Fiscalía compulsará las copias pertinentes relacionadas con hechos que no estén incluidos en la sentencia de la Sala, en atención a que no se tiene conocimiento de hechos distintos a los que fueron objeto de formulación y aceptación. En firme esta decisión, (el postulado) quedará a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la condena que le fuera impuesta en el 2024 y es objeto de este pronunciamiento; también se ordena a la Fiscalía que informe a los diferentes despachos en los que se haya suspendido actuaciones que venía adelantándose en su contra, para que sean reanudadas. En el evento en que el postulado haya denunciado o entregado bienes, estos continuarán en el proceso y se seguirá con ellos el trámite que establece el artículo 2.2.5.1.4.5.4 del decreto 160 de 2015.

DECISIÓN: Resuelve EXCLUIR del proceso transicional al (postulado), ex integrante del Bloque Cacique Nutibara y en consecuencia dar por terminado el proceso de justicia y paz seguido en su contra.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. María Isabel Arango Henao.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2007-82700 (2017 00033)
PROCEDENCIA:	Fiscalía 48 Unidad de Justicia Transicional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio.
FECHA:	5 de marzo de 2025.
DECISIÓN:	Confirma Auto de Juzgado de Ejecución.
FUENTE FORMAL:	-Ley 975 de 2005, artículo 62. -Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.1.6

POSTULADO (PROCESADO): Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga- BCN.

RECURSO DE APELACIÓN / COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ / PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD.

La Sala de Justicia y Paz es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra las decisiones de la juez de ejecución de sentencias, principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, referido a suplir lo no regulado en la Ley 975 de 2005 con el Código de Procedimiento Penal, cuyo artículo 34 establece las competencias de los tribunales superiores de distrito (numeral 6º “Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas”), artículo 478 señala que las decisiones de dichos jueces y de medidas de seguridad “son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia”.

RECURSO DE APELACIÓN / COSA JUZGADA O DECIDIDA / CARENCIA DE OBJETO DEL RECURSO.

Sería del caso entrar a decidir la apelación interpuesta por la defensa material y técnica del postulado; sin embargo, por la misma causal solicitó la exclusión la fiscalía, decidiendo la Sala: “EXCLUIR del proceso transicional (al postulado), ex integrante del Bloque Cacique Nutibara y en consecuencia dar por terminado el proceso de justicia y paz seguido en su contra”, auto en firme desde el día de su lectura, 14 de febrero del 2025. Siendo así y encontrándose el postulado excluido del proceso de Justicia y Paz, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, **la Sala procede a confirmar la decisión del 11 de diciembre de 2024 por medio del cual la Juez de Ejecución de Sentencias revocó la pena alternativa de prisión impuesta en la Sentencia parcial emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 24 de septiembre de 2015.**



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2007-83086
PROCEDENCIA:	Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Segunda Instancia.
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio.
FECHA:	2 de abril de 2025.
DECISIÓN:	Confirma Auto de Juzgado de Ejecución.
FUENTE FORMAL:	-Ley 975 de 2005, artículo 62. -Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.1.6

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/19036233/2007-83086+Alberto+Garcia+Sevilla+-+02.04.2025.pdf/6fb019ad-ad2c-7721-8b90-d84d05ab87e6?t=1745523032494>

Se pronuncia la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **postulado y su defensor**, contra la decisión adoptada por el **Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá D.C.**, en la que se *“revocó el beneficio de la pena alternativa de ocho años de prisión impuesta en la sentencia parcial transicional proferida el 17 de mayo de 2018 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín”*.

Situación jurídica del postulado: Libertad a prueba, por de cuatro años a partir del día siguiente de recobrar la libertad, sin gozarla por estar detenido desde el 16 de marzo de 2018 a la fecha (por causa tramitada en la Justicia Ordinaria permanente).

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Tesis del A-quo: Tiene competencia, facultad oficiosa para el asunto, deber conforme a las normas sobre *revocatoria*, obligación de vigilar la situación jurídica de los postulados sentenciados, es el único Juzgado habilitado para, ante una sentencia condenatoria Ordinaria, de primera instancia contra el postulado, por hechos criminales ulteriores a la desmovilización, convocar de oficio audiencia pública y decidir sobre ello. *Revoca la pena alternativa*, porque, contra el postulado se profirió sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con pena de prisión, **por hechos acaecidos el 16 de marzo de 2018**, es decir, después de su desmovilización, configurando la causal 1ª del canon 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015. Para la *revocatoria de la alternatividad penal*, basta una sentencia condenatoria en primera instancia. Procede ruptura de unidad procesal y remisión de copias procesales a distintas autoridades para lo de su competencia, pues ejecutoriada la Decisión, se pierde la calidad de postulado a la Ley 975 de 2005.

Tesis de la Defensa: Para la A-quo avocar el conocimiento de la causa, debió esperar a que en primera instancia se pronunciara el Tribunal Superior, seguidamente la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de apelación, alcanzar la ejecutoria, y así adquirir la competencia para la vigilancia del proveído. Debe ser el Tribunal Superior quien se pronuncie sobre la exclusión y demuestre que el postulado incumplió alguno de los deberes impuestos. ¿Cómo puede la Juez oficiosamente revocar una pena sin decisión previa de exclusión por parte de la Sala? Según el artículo 11 de la Ley 975 debe ser una solicitud por parte de la Fiscalía, lo que no acaeció. Vulnera el canon 29 de la Constitución Política, sin que se haya demostrado su responsabilidad, pues no hay fallo condenatorio ejecutoriado, artículo 248 ídem. Los decretos reglamentarios exigen una sentencia, no puede interpretarse que no es necesario que esté ejecutoriada, pues no están sobre el Bloque de Constitucionalidad, canon 4; el postulado ha cumplido lo impuesto, colaborado con la justicia; decisiones similares basadas en fallos sin confirmar no indican lo mismo; en Colombia el precedente judicial horizontal no es obligatorio. *Revocar la pena alternativa*, absolver al postulado ante Tribunal, y reanudar el proceso es desgaste a la Justicia; no es posible privarlo de continuar su proceso, sin fallo en firme en una causa con dudas, que pueden conllevar revocatoria.

Tesis de la Fiscalía: Revocar la decisión, aplicar la *excepción de inconstitucionalidad*, al canon 35 numeral 2 del Decreto 3011 de 2011 (*basta con una sentencia condenatoria en primera instancia*), pues contradice derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política; el derecho a la libertad es



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

más significativo que el de la vida; el Juzgado Ejecutor asumió la competencia una vez la sentencia de la Sala de Justicia y Paz estuvo en firme, para tener sentido y presunción de acierto. Si se revoca la sentencia ordinaria se reanuda la actuación, donde ya hubo falla investigativa al acusar por el punible de concierto para delinquir y ser absuelto por ello. Los funcionarios públicos deben aplicar los principios de interpretación *pro homine*, bajo perspectiva de protección de los DDHH, la libertad y la dignidad de las personas comprometidas en investigación, la verificación de su responsabilidad y ello confirmado en una decisión final. Se debe garantizar el principio de la doble instancia, canon 31 Superior, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, garantía para evitar la arbitrariedad judicial -Sentencia C-037 de 1996-, pues solo puede endilgarse responsabilidad en un ilícito cuando decisión judicial en firme lo disponga. No hubo test de selección y ponderación, se basa en decisiones de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla que desfavorecen al postulado; empero, no se consideró las que lo beneficiaban, el Consejo de Estado -10 de mayo de 2018- especificó que el Juez de Ejecución para proferir *revocatoria de la pena* deberá tener como elemento determinante una condena ejecutoriada. Los delitos de bagatela no pueden incidir en su permanencia en el proceso, toda vez que en la comisión de conductas en ese sentido pueden incurrir cualquier ciudadano. No estar en firme una decisión, traduce mera probabilidad, no anticipa responsabilidad penal, es fallo de primera instancia con carácter provisional y se requiere que esté ejecutoriado, para presunción de acierto de que el postulado cometió o no un delito.

CONSIDERA LA SALA:

DECISIONES DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / RECURSO DE APELACIÓN / COMPETENCIA / COMPLEMENTARIEDAD.

La Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regulara la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por dicha Autoridad; por ende, se hace necesario acudir al *principio de complementariedad* tal y como lo dispone el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.1.6. Acorde al mencionado principio y el canon 478, Ley 906 de 2004 que, precisa frente a las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son apelables ante el Juez que profirió la condena de primera o única instancia; y adicional, el canon 34 numeral 6º ibidem consagra.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

- i) ¿Es competente la funcionaria para revocar la sanción alternativa de forma oficiosa?

REVOCATORIA DE PENA ALTERNATIVA / COMPETENCIA OFICIOSA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / FACULTAD IMPULSADORA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La *revocatoria de la pena alternativa*, se estableció en el artículo 2.2.5.1.2.2.23, entonces la facultad para aplicarla es del único Juzgado Ejecutor para las Salas de Justicia y Paz; cuando la primera instancia conoce que un sentenciado ha incurrido en conducta contraria a los compromisos asumidos, se encuentra plenamente facultada, de forma oficiosa o a solicitud de parte, para adelantar el trámite pertinente que por ley le compele, puede ejercer directamente su labor de *revocar la pena alternativa*, sin solicitud expresa del ente acusador o algún otro sujeto procesal; la actuación no generó menoscabo al proceso debido, ni al derecho de defensa. Esta etapa procesal, permite verificar y confirmar el acatamiento de las disposiciones parciales que tienen bajo su responsabilidad quienes están condenados. Y, ante presuntos incumplimientos injustificados, deberá el A quo acudir a los mecanismos legales y procedimentales para, determinar si se *revoca o no el beneficio de la pena alternativa de la que venía gozando*. No quiere decir que, la Fiscalía General de la Nación no pueda efectuar dicho reclamo ante la Autoridad Ejecutora, como representante del Estado y titular de la acción penal, en el deber de actuar en todas las fases del proceso (indagación, juzgamiento y ejecución); teniendo facultades legales para asistir e informar sobre el cumplimiento o no de las cargas impuestas; pues al ser un ente estatal tiene un deber legal con los sujetos procesales y el postulado de forma particular, para procurar por una transición hacia una paz estable y continua. La ley confiere poder oficioso al Juzgado Ejecutor, encargado de supervisar el acatamiento de las obligaciones impuestas a los sentenciados y analizar si se cumple o no alguna de las causales que la norma consagra para la *revocatoria de la pena alternativa* -artículo 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 169 de 2015-; por la naturaleza de sus labores, se encuentra plenamente autorizado normativamente para convocar a audiencia pública, una vez tenga conocimiento de que el ex paramilitar pudo incurrir en alguno de estos factores, y desarrollar el foro oral con la intervención de los sujetos procesales. La Sala concluye que el Juzgado de Ejecución, en ejercicio de sus responsabilidades, tiene facultad y deber de supervisar y revisar de oficio el cumplimiento de la pena alternativa y los compromisos asumidos por el exparamilitar, como parte de su rol en la administración de la justicia penal transicional.

ii) Procedencia o no de la revocatoria de la pena alternativa.

REVOCATORIA DE PENA ALTERNATIVA / DESACATO POSTERIOR DE COMPROMISOS TRANSICIONALES / EXPRESIÓN CLARA DE VOLUNTAD Y DOLO / DELITO, INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA O DE REQUISITOS DE POSTULACIÓN / PONDERACIÓN GARANTISTA DE SITUACIÓN JURÍDICA.

La aplicación de la *revocatoria por parte del Juez de instancia*, es un acto mediante el que determina apartar al postulado del privilegio de continuar gozando de la pena alternativa y, en su lugar quedar condicionado a la pena ordinaria impuesta en el fallo parcial, bajo el presupuesto de que el sentenciado ha dejado de cumplir con los débitos que tenía a su cargo; es decir, incurrió en ello quien venía gozando de tal prerrogativa y, de forma voluntaria y dolosamente decide realizar cualquiera de los factores señalados en el canon 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015. Ello puede acaecer cuando: i) durante la ejecución de la pena alternativa o estando bajo el período de libertad a prueba, **se logra identificar que el postulado cometió conducta delictual posterior a su desmovilización**; ii) si a lo largo de dicho lapso el beneficiario incumple de manera injustificada alguno de los compromisos adquiridos con la emisión de la sentencia parcial proferida en su contra y, iii) si en el mismo tiempo aludido, se verifica que el excombatiente no entregó, ni ofreció o no denunció los bienes adquiridos por él o por la agrupación armada delincuencia a la que pertenecía y; **como consecuencia, al resultar sujeto a la sanción ordinaria queda por fuera de este proceso especial**. Con este instrumento penal, se pretende asegurar que aquellas personas favorecidas con la punición alternativa cumplan con ésta, además de las cargas que les fueron impuestas bajo este sistema judicial; garantizándose simultáneamente, la preservación de la eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia. Habiendo claridad frente a las razones y los efectos que genera la *revocatoria de la pena alternativa*, dispondrá la Sala en el presente Auto, **revocar la decisión de la Juez de Ejecución**. El régimen transicional se ve eclipsado con la reiteración en la comisión de conductas ilegales por quienes vienen gozando de la sanción alternativa; máxime que estamos ante un proceso voluntario, en el que los desmovilizados, de forma espontánea y sincera, deciden dejar las armas y abandonar el grupo irregular; es importante destacar que se requiere efectuar una ponderación garantista, en la que se hace necesario que la **sentencia por la que se termina su proceso**, es decir, la impuesta en la Justicia ordinaria por la comisión de hecho ilegal posterior se encuentre debidamente ejecutoriada. No basta, como lo afirma la Juez de instancia con la simple emisión de un fallo adverso.

iii) Alcance de la sentencia ejecutoriada.

REVOCATORIA DE PENA ALTERNATIVA / GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVALECE FRENTE A LITERALIDAD DE LA NORMA / RESPETO A DERECHOS DE PROCESADOS Y AFECTADOS / DEFINICIÓN DEL PROCESO Y CREDIBILIDAD CIUDADANA.

Si bien la norma de forma literal, en lo que concierne a la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, plantea “... *Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, **bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia...***” (artículo 2.2.5.1.2.3.1, Decreto 1069 de 2015), lo cierto es que, a juicio de esta Sala y para el caso concreto, se requiere que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, por cuanto la firmeza del fallo permite proporcionar a la causa y al sistema de justicia la garantía de seguridad jurídica, suministra certeza, claridad y estabilidad, tanto al postulado como a las víctimas, en la medida que, se les permite tener absoluta confianza sobre el resultado y las consecuencias de la causa que se ventilaba; cuando la decisión no ha alcanzado la debida ejecutoria, la Administración de justicia genera, en los asociados, incertidumbre y desaprobación. De allí que se busque con la exigencia de tal aspecto, asegurar que los derechos de los implicados sean respetados, toda vez que el sentenciado cuenta con absoluta certeza de que el juicio emitido en su contra ha sido definitivo y se encuentra sujeto a ciertas penalidades que deberá acatar; y, a la par, quienes resultaron afectados en el hecho delincuencial contarán con la convicción de que las disposiciones dictadas a su favor serán otorgadas. De manera que, con el fallo resuelto en todas sus instancias, se tiene la convicción de que el proceso judicial no se prolongará en el tiempo de forma indefinida y a la par se funda un impacto positivo en la ciudadanía, encaminado a propiciar una mayor credibilidad en el sistema de justicia penal, pues indudablemente se recibe un mensaje claro en que éste goza de eficiencia, efectividad e imparcialidad.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / PERMANECE FRENTE A SENTENCIA NO EJECUTORIADA / LÍMITE AL MONOPOLIO ESTATAL DE LA FUERZA / CONSAGRACIÓN EN DDHH Y DIH.

La sentencia emitida en contra de **A**, aun no se encuentra ejecutoriada y, recordemos que, aunque la norma citada por la Juez de instancia presupone que “*bastará con una sentencia condenatoria*”, entiende la Corporación que ésta debe de estar en firme; mal haría la Sala en hacer una interpretación exegética que vaya en contravía de las garantías penales y constitucionales del postulado; por

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

consiguiente, el razonamiento debe hacerse bajo principios de orden constitucional que, afectan incluso la *presunción de inocencia* que reviste al ciudadano, que, aunque se encuentra condenado por la primera instancia, la decisión aún carece de firmeza. Y esa *presunción de inocencia*, es un pilar fundamental de derecho penal y el Estado Social de Derecho; garantía esencial no solo en el sistema judicial interno sino, consagrado incluso en instrumentos internacionales como *Declaración Universal de los DDHH* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; de allí que, no alcanza solo la decisión de primera instancia, debe asegurársele al apelante y a los sujetos procesales que, hubo un juicio justo que, las pruebas debatidas fueron claras además de suficientes y que, no existe duda alguna en la responsabilidad del sentenciado. De modo que, en el caso que, nos concita, aún **A**, se encuentra revestido de la *presunción de inocencia*, hasta tanto la sentencia emitida en su contra se encuentre debidamente ejecutoriada, máxime que fue absuelto por una de las conductas delictuales -concierto para delinquir-, sin que se defina su responsabilidad penal de forma definitiva en el accionar criminal por el que se le responsabiliza -fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos-. Se trata así, de un principio humano, propio del sistema democrático, con el que se busca delimitar el monopolio legítimo de la fuerza, garantizándose a la par mecanismos de defensa en la correcta impartición de justicia.

EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA / ERRÓNEA ESTANDARIZACIÓN DE DECISIONES / ANÁLISIS CONCRETO, INDIVIDUAL Y ESPECIAL DEL CASO.

Al exigirse que, la providencia se encuentre ejecutoriada, este Tribunal vela por mantener de manera sólida el *principio de seguridad jurídica*, dado que, no puede ser de recibo para esta Corporación que se retire al postulado del proceso de Justicia y Paz, por delito posterior y, en caso de que el Tribunal Superior de Antioquia revoque la decisión emitida por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado y se absuelva al exparamilitar del cargo endilgado (art. 366 CP), *para volverse a incluir en este trámite especial*, como lo adujo el A quo. Nada más incierto, con tal proceder se estaría vulnerando no solo la protección de sus derechos como penado, sino que, se le estaría creando un escenario de inestabilidad que, por lógica razón le impedirá continuar contribuyendo de forma positiva con la Justicia. Si bien la decisión de primera instancia se fundó para, *revocar el beneficio del que gozaba A*, que se contaba con diversas decisiones de otros Tribunales en las que se señaló que, basta con sentencia de primera instancia -sin estar ejecutoriada- para dar por

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

terminado el proceso de Justicia y Paz del exparamilitar, lo cierto es que, a Juicio de la Magistratura, cada caso debe de ser analizado de forma concreta, individual y especial, en el que se haga una verdadera valoración probatoria y argumentativa, sin que todos los asuntos sean evaluados de forma estándar, como si la praxis judicial no impusiera estudio particular alguno.

iv) Otros asuntos relevantes.

EJECUTORIEDAD DE DECISIONES JUDICIALES / EFECTOS DIVERSOS DE LA CONCESIÓN DE RECURSOS / SUSPENSIÓN TEMPORAL DE COMPETENCIA / LIMITACIÓN DE DECISIONES CONSECUENTES.

La defensa material de **A**, interpuso recurso de alzada contra la decisión adoptada el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito consagrado en el canon 366, Ley 599 de 2000; recurso que en la actualidad se encuentra pendiente para ser resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia; se concedió en el *efecto suspensivo*, es decir que, su ejecución se encuentra detenida en el tiempo, de forma inconclusa o como lo indica la norma “*la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva*” -Art. 177, Ley 906 de 2004-. Al estar pendiente la providencia hasta que el Ad quem resuelva, se imposibilita la ejecución de la misma, de manera que ese efecto suspensivo en la sentencia, que lo suministra el recurso interpuesto, impide su ejecutoria o firmeza; bajo ese presupuesto mal haría la Sala tener en cuenta una decisión que se encuentra detenida en el tiempo, así lo establece la Ley, al otorgarle al mentado efecto una limitación en la toma de decisiones, hasta que de forma definitiva se resuelva en todas las instancias el asunto; caso contrario sucede con el efecto devolutivo que, se sigue con el curso de la actuación, así se encuentre pendiente de resolverse alguna circunstancia. Así, para que una sentencia pueda ser ejecutada, esto es que, su contenido pueda concretarse, no puede estar pendiente recurso alguno, debe entenderse que ya el proceso tuvo un fin y, que la misma está encaminada a producir cosa juzgada formal y material.

REVOCATORIA DE PENA ALTERNATIVA / DEBIDO PROCESO / PRELACIÓN NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA / SUBORDINACIÓN DE DECRETOS / DIFERENTE CONSAGRACIÓN DE LA EXCLUSIÓN PROCESAL.

Si bien el Decreto 1069 de 2015 establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y, entre éstas, la *revocatoria de la pena alternativa* en cabeza del

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Juzgado Ejecutor; debe haber claridad en que, es la Constitución Política, la que regula todo lo concerniente al debido proceso, artículo 29, de manera que no puede ir en contravía el decreto, de la Norma Superior. Si bien el artículo 2.2.5.1.2.3.1 dispone para la culminación del proceso por delito posterior “una sentencia condenatoria”, debe entenderse que, conforme a la Carta Magna y atendiendo a ese derecho de impugnación, ésta debe encontrarse ejecutoriada, de lo contrario estaríamos frente a una causa suspendida, sin definición de situación jurídica alguna. Si lo pretendido por la funcionaria de instancia es hacer una interpretación literal de la norma, el mentado canon hace referencia a las causales contempladas en el canon 11A, Ley 975 de 2005 (adicionado por el art. 5, Ley 1592 de 2012) las cuales remiten a la exclusión que se tramita ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que, incluso en su inciso 2º indica que, tal solicitud debe ser efectuada por el Fiscal del caso; sin que se haga alusión a la *revocatoria* que, sabemos es de competencia exclusiva de la Juez de Ejecución; sin embargo, insiste y recalca este Tribunal en que, se trata de un aspecto tan trascendental la salida de un exmilitante de este proceso especial que, sin temor a indeterminaciones, debe tomarse una decisión basada en garantías constitucionales, en el que se procure la salvaguarda no solo de los derechos de las víctimas que son sin duda el pilar fundamental en la causa, sino de forma igualitaria procura, asegurar las libertades de quienes se acogieron a este proceso voluntariamente.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. María Isabel Arango Henao.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2007-83086
PROCEDENCIA:	Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Segunda Instancia.
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio – Aclaración parcial de Voto.
FECHA:	2 de abril de 2025.
DECISIÓN:	Confirma Auto de Juzgado de Ejecución.
FUENTE FORMAL:	-Ley 975 de 2005, artículo 62. -Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.1.6

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/19036233/2007-83086+Alberto+Garcia+Sevilla+-+02.04.2025.pdf/6fb019ad-ad2c-7721-8b90-d84d05ab87e6?t=1745523032494>

1. El abordaje del problema jurídico.

¿Es posible afirmar que, durante la ejecución de la pena alternativa o la libertad a prueba, el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas?

INTEGRACIÓN NORMATIVA / JERARQUÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA / PONDERACIÓN DE RATIO DECIDENDI / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / SE CONSERVA SALVO COSA JUZGADA EN CONTRARIO.

Es necesario determinar, cuándo se entiende que se ha incurrido en una conducta dolosa delictiva y, debido a que la norma no lo establece, ni tampoco se hace de

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

manera específica dentro del compendio normativo que regula la jurisdicción, corresponde, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 975 de 2005, hacer una interpretación y aplicación de la norma de conformidad con “las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia”. Lo que obviamente nos remite a la presunción de inocencia, fundamento básico de la decisión. Y si bien, la Sala mayoritaria hizo alusión a este derecho humano, se decantó por establecer como núcleo de la fundamentación, la importancia y certeza de la cosa juzgada; dando a este instituto gran protagonismo y el mayor peso dentro de la decisión. En mi concepto, es la presunción de inocencia, la que merecía el mayor detenimiento en las consideraciones de la Sala. la respuesta al problema jurídico es que no es posible revocar la libertad a prueba porque no está presente la condición que lo permite, establecida en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.2.2.23 del decreto 1069 de 2015, ya que si bien, el postulado fue condenado en primera instancia, la sentencia aún no se encuentra en firme y por tanto, para este momento, se presume inocente, presunción que se conservará hasta que la sentencia que lo declara culpable se encuentre en firme. Como consecuencia de lo anterior, era necesario exigirle a la a quo que, garantice en todo momento los derechos humanos de los postulados. Lo que implica darles el trato que la constitución, la ley y los tratados internacionales le dispensan. Siendo así, para aseverar que una persona cometió un delito y como consecuencia de ello, aplicarle una medida tan drástica, como es la revocatoria de los beneficios otorgados, es necesario que la decisión de responsabilidad se encuentre en firme. De allí, que lo fundamental de la decisión sea la presunción de inocencia y no la cosa juzgada, aunque guarden relación.

2. La Imprecisión en la providencia por el uso indistinto de los institutos de exclusión y revocatoria de la pena alternativa.

POSTULADOS A JUSTICIA Y PAZ / REINCIDENCIA DELICTIVA / DIFERENCIAS ENTRE EXCLUSIÓN Y REVOCATORIA DE PENA ALTERNATIVA / CONTEXTO, COMPETENCIA, EFECTOS Y REQUISITOS / NECESIDAD DE CONDENA EJECUTORIADA O NO. / CONGRUENCIA INTERNA DE LA DECISIÓN.

La terminación del proceso de Justicia y Paz por la exclusión del postulado, y la revocatoria de la pena alternativa, pueden originarse en circunstancias semejantes, son figuras sustancialmente diferentes y, por tanto, no deben tratarse de manera indistinta. Ambas causales parecen tener el mismo sentido, castigar la reincidencia, sin embargo, su regulación es eminentemente disímil, debido a que: i) pertenecen a contextos distintos; ii) la competencia para pronunciarse está en cabeza de

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

diferentes funcionarios; iii) producen efectos diversos y, el más importante, iv) no tienen los mismos requisitos legales. Mientras que para la revocatoria de la pena alternativa se demanda de una condena, para la exclusión del postulado, según decisión del legislador, plasmada en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, “basta con la sentencia condenatoria de primera instancia”. Por lo anterior, en la motivación de la decisión no debieron utilizarse indistintamente ambos institutos, porque ello ocasiona confusión, además, el tema de la exclusión no fue debatido, ni decidido, ni impugnado y, por tanto, no guarda relación con la decisión de primera instancia. Esto implica que, por el principio de limitación, la providencia de segunda instancia solo puede referirse a los aspectos que fueron objeto de impugnación, queda prohibido abordar temas extraños a lo que fue objeto de discusión y apelación.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	Dra. Beatriz Eugenia Arias Puerta.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2010-84148
PROCEDENCIA:	Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Segunda Instancia.
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio – Aclaración parcial de Voto.
FECHA:	2 de abril de 2025.
DECISIÓN:	Confirma Auto de Juzgado de Ejecución.
FUENTE FORMAL:	-Ley 975 de 2005, artículo 62. -Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.1.6

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/2025.04.02-Luis-Arley-Acosta-Escudero.pdf/8d3ab660-6326-a7b2-c991-7ac12bb76b3c?t=1743783711831>

El Fiscal solicita la exclusión del proceso de justicia y paz del señor LUIS ARLEY ACOSTA ESCUDERO, con base en la causal 5ª del artículo 11A ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, relacionada con que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la desmovilización.

Problema jurídico:

¿Se dio la causal de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista de postulados, consagrada en el artículo 11ª numeral 5° de la ley 975 de 2005?



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

EXCLUSIÓN DE POSTULADO AL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ / CONDENA POR DELITO POSTERIOR A LA DESMOVILIZACIÓN / SENTENCIA FUNDADA EN PREACUERDO DEL PROCESADO.

Dicha norma consagra como causal de exclusión: "Que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la desmovilización...", y en el presente asunto de acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía, la desmovilización de este postulado ocurrió el 24-11-2004, con el Bloque Bananero de las Autodefensas, y tal como lo acreditó el señor Fiscal, este postulado fue condenado el 07-06-2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar (Cesar) a una pena de 224 meses de prisión y multa de 1.350 salarios mínimos legales mensuales, luego de aprobar un preacuerdo con la Fiscalía en el que se le llamó a responder como cómplice de las conductas de doble homicidio agravado del artículo 104, numeral 7 del Código Penal, "Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego y municiones" (artículo 365), y "Concierto para delinquir agravado" (artículo 340), por hechos ocurridos desde el año 2020, o sea con posterioridad a su desmovilización, lo que significa que violó la prohibición de cometer nuevos delitos después de la misma.

CONCIERTO PARA DELINQUIR / REINCIDENCIA DE DELITO JUZGADO EN JUSTICIA TRANSICIONAL / CONCURSO ADICIONAL.

Los delitos cometidos por L como comandante del grupo al margen de la ley conocido como el Clan del Golfo, fueron de gravedad mayúscula, pues no solo se concertó con otros sujetos pertenecientes a esa organización criminal para realizar un sinnúmero de acciones delictivas en contra de la población indefensa de varios municipios y corregimientos del Departamento del Cesar, sino que ordenó la muerte de dos personas en el mes de julio del año 2021, y además portó armas de fuego para la defensa personal, conductas todas estas que se comprometió a no volver a repetir cuando se postuló y fue admitido a la Ley de Justicia y Paz, compromiso que reiteró ante el Magistrado de Control de Garantías que le otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad. Sin dejar de lado que el concierto para delinquir es la conducta base por la que se condenó a L en la sentencia emitida en contra de algunos desmovilizados del Bloque Bananero por esta Sala.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / INSINCERO OPORTUNISMO FRENTE A LAS BONDADES DEL PROCESO TRANSICIONAL / RECICLAJE DEL CONFLICTO Y SUS ACTORES ARMADOS / GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN NO SE AFECTAN POR LA EXCLUSIÓN DEL POSTULADO.

En el presente asunto opera la regla general de que habla la Alta Corporación, pues las conductas delictivas por las que fue condenado L fueron de gravedad tan absoluta que solo demostraron su desdén a las oportunidades de resocialización y de contribución a la Paz Nacional otorgadas por la ley de Justicia y Paz, y sobre todo, le falló a las víctimas, pues a pesar de su compromiso de no repetición incurrió en conductas delictivas gravísimas contra una población inerme y desprotegida que ha sido testigo del reciclaje constante de la guerra, porque desgraciadamente muchos desmovilizados y postulados a esta beneficiosa Justicia Transicional han sido cooptados por grupos de delincuencia común, aprovechando su experiencia delictiva y de manejo de armas en los Bloques de Autodefensas de los que hicieron parte. En lo relacionado con las víctimas del referido ex integrante del Bloque Bananero de las Autodefensas, la terminación del proceso y exclusión de lista del mencionado no impide que se continúe con la persecución de sus bienes, ni afecta el derecho de ellas a la reparación con los mismos. Y en lo que tiene que ver con el derecho de las víctimas a la reclamación efectiva de sus derechos a través de un incidente de reparación integral, podrán hacerse parte en cualquiera de los procesos que cursen contra los ex integrantes de dicho Bloque, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 de 2015.

RESUELVE dar por terminado el proceso de Justicia y Paz al ex integrante del Bloque Bananero de las Autodefensas, y por tanto, EXCLUIRLO de los beneficios de la ley 975 de 2005.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Beatriz Eugenia Arias Puerta.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2011-84646.
PROCEDENCIA:	Fiscalía 18 Delegada ante Tribunal Superior.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto de Decisión.
FECHA:	10 de julio de 2025.
DECISIÓN:	Exclusión de lista de postulados y terminación del Proceso Transicional.
FUENTE FORMAL:	Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

POSTULADO: Jhon Jairo Posso Giraldo.

GAOML: Bloque Calima de las AUC.

EXCLUSIÓN DE PROCESO TRANSICIONAL / COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11ª de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir sobre la exclusión de un postulado al proceso de Justicia y Paz radica en las Salas de conocimiento, y la presente actuación correspondió por reparto a la suscrita magistrada. El problema jurídico en este caso consiste en resolver, ¿si en el presente asunto se dio la causal de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista de postulados consagrada en el artículo 11A numeral 5° de la Ley 975 de 2005, para el señor JHON JAIRPO POSSO GIRALDO, y por ende acceder a la solicitud de la Fiscalía en ese sentido, o por el contrario, debe prosperar la tesis

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

de la defensa de no excluirlo por las fallas y demoras que ha presentado el proceso de justicia y paz, sobre todo en la emisión de las sentencias, las que no son oponibles a su defendido.

CAUSAL DE EXCLUSIÓN / CONFIGURACIÓN FÁCTICA / DELITO POSTERIOR A DESMOVILIZACIÓN Y POSTULACIÓN / REITERACIÓN DE CONDUCTAS OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS / PÉRDIDA DE BENEFICIO ALTERNATIVO DE LIBERTAD / ACUERDO DE RECONOCIMIENTO / CONDENA EN FIRME.

Es preciso indicar que la norma citada consagra como causal de exclusión: "Que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la desmovilización...", y en el presente asunto de acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía, su desmovilización, ocurrió según esa oficina el 18 de 15 diciembre del año 2004, con el Bloque Calima de las Autodefensas, aunque su postulación para los beneficios de Justicia y Paz se dio en el año 2011, y tal como lo acreditó el señor Fiscal este postulado fue condenado el 09-09-2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) a una pena de 72 meses de prisión y multa de 2025 salarios mínimos legales mensuales, luego de aprobarse un preacuerdo con la Fiscalía en el que para efectos de la tasación punitiva se tomó su participación como cómplice en la conducta de concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 incisos segundo y tercero del Código Penal, condena que se dio con posterioridad a su desmovilización, lo que significa que violó la prohibición de cometer nuevos delitos después de la misma. Del cuerpo de la sentencia se concluye que el señor Posso Giraldo se concertó con otras personas e hizo parte del grupo delincuenciales denominado Clan del Golfo, donde se le conoció con el alias de "Daniel". Incluso comandó una de las subestructuras del grupo denominada Gonzalo Oquendo, dedicada a controlar rutas de narcotráfico y coordinar delitos tan graves como homicidios y tráfico de estupefacientes en las zonas de Meta y Casanare, conductas todas estas que se comprometió a no volver a repetir cuando se postuló y fue admitido a la Ley de Justicia y Paz; compromiso que, reiteró ante el Magistrado de Control de Garantías que le otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad. Sin dejar de lado que el concierto para delinquir es la conducta base elevada a Posso Giraldo en la audiencia de formulación de cargos que actualmente (se) adelanta con postulados de los Bloques Calima y Bananero, cuyos escritos fueron presentados en forma unificada por la Fiscalía.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

AUSENCIA DE SENTENCIA EN JUSTICIA TRANSICIONAL / EXTENSIÓN DE PROCESOS QUE JUZGAN MACROCRIMINALIDAD / VIOLACIÓN INJUSTIFICADA DEL PRINCIPIO DE NO REPETICIÓN / COMPROMISO CON BENEFICIOS TRANSICIONALES DEBE PREFERIRSE A RECICLAJE CRIMINAL.

En lo que toca con la solicitud que hace la defensa en el sentido que no se excluya a su asistido del proceso de Justicia y Paz, porque lleva muchos años vinculado al mismo y no se ha emitido sentencia en su contra, lo que significa “que el Estado es el primero que ha incumplido con sus obligaciones; pues, en su criterio el tiempo máximo en que los postulados deben cumplir sus compromisos, entre ellos el de no repetición, es de 12 años, sumando los 8 de la pena alternativa y los 4 de la libertad a prueba”, tesis bastante exótica que se respeta pero no se puede compartir por la Sala, porque si bien es verdad que los procesos ante esta jurisdicción por tratarse de una macrocriminalidad se han extendido en el tiempo, esto no significa que por haber transcurrido varios años sin la expedición de las sentencias, a los postulados se les otorgue una especie de patente de corso que les permita seguir cometiendo conductas ilícitas graves contra la población civil; y por tanto, vulneren el compromiso de no repetición, pues se debe recordar que este proceso transicional pretende buscar la reconciliación y la paz nacional; y ello, se logra en la medida en que los postulados cuando obtengan la libertad se reintegren a la sociedad con labores lícitas. Y si bien la realidad ha sido otra, porque muchos han sido cooptados por grupos de delincuencia común tan peligrosos como en este caso el denominado Clan del Golfo, que ha extendido sus tentáculos en casi todo el país, y ha surtido sus huestes con personas como el postulado de marras, aprovechando su experiencia en la guerra, no por eso se puede demeritar todo este arduo trasegar donde estamos comprometidas tantas partes. Y se agrega que de admitir la tesis de la defensa sería derruir los fines del proceso transicional por el mero paso del tiempo, lo que conllevaría una burla para las víctimas y la sociedad en general, y se debe agregar que, frente a los grandes beneficios obtenidos por los postulados con su desmovilización y el sometimiento a esta justicia, se espera un compromiso aún mayor de no repetición para con las víctimas en el sentido de no volver a cometer delitos tan graves como los que realizó el señor Posso Giraldo.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS / NO SE ALTERAN POR EXCLUSIÓN DEL POSTULADO / PROSIGUE PERSECUCIÓN DE BIENES / POSIBILIDAD DE COMPARECENCIA EN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / REANUDACIÓN DE PROCESOS PENALES ORDINARIOS.

Es de agregar que, en lo relacionado con las víctimas del referido exintegrante del Bloque Calima de las Autodefensas, la terminación del proceso y exclusión de lista del mencionado no impide que se continúe con la persecución de sus bienes, ni afecta el derecho de aquellas a la reparación con los mismos. Y en lo que tiene que ver con el derecho de las víctimas a la reclamación efectiva de sus derechos a través de un incidente de reparación integral, podrán hacerse parte en cualquiera de los procesos que cursen contra los ex integrantes de dicho Bloque, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del decreto 1069 de 2015. Finalmente, toda vez que el proceso de Justicia y Paz se dará por terminado, por la Secretaría de esta Corporación se informará a las autoridades de Justicia Ordinaria para que se reactiven las investigaciones y las medidas restrictivas de la libertad impuestas, toda vez que queda sin vigencia la emanada de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, aspecto que será informado al centro carcelario previniendo que para los efectos se mantenga a Jhon Jairo Posso Giraldo privado de la libertad a órdenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADA:	Dra. María Isabel Arango Henao.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2011-84646.
PROCEDENCIA:	Fiscalía 18 Delegada ante Tribunal Superior.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Aclaración de Voto a Auto de Decisión.
FECHA:	10 de julio de 2025.
DECISIÓN:	Exclusión de lista de postulados y terminación del Proceso Transicional.
FUENTE FORMAL:	Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 1.1., Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, Decretos Reglamentarios 3011 de 2013 y 1069 de 2015.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/2025.07.10-201184646JhonJairoPossoGiraldo.pdf/0a009888-9a39-a94b-1d14-d4df5814f996?t=1752605241438>

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Qué tan legítimo es que el postulado, después de permanecer 21 años en el proceso, cumplir con más tiempo de reclusión que el máximo establecido para la pena alternativa y haber aceptado cargos en una audiencia que concluyó el 6 de febrero de 2015, se encuentre para el día de hoy cumpliendo una medida de aseguramiento dentro de esta Jurisdicción?

¿Se trata de una medida indefinida, con temporalidad superior al de la pena máxima?

¿Hasta cuándo es legítimo para el Estado mantenerlo en situación de indefinición?

¿Hasta cuándo se les puede exigir a los postulados cumplir con su compromiso de no repetición?

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

DEBIDO PROCESO / TEMPORALIDAD DE LOS COMPROMISOS TRANSICIONALES / PRESCRIPTIBILIDAD DE LA SANCIÓN PENAL / LAPSO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO / AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD.

La defensa puso de presente un tema de mucha importancia, porque involucra el derecho humano al debido proceso. Lo que resulta pertinente, porque según el artículo 28 de la Carta Política “*en ningún caso podrá haber detención ...ni penas ...imprescriptibles*”, la temporalidad es un requisito *sine qua non*, tratándose de medidas, compromisos, sanciones, en tanto todos ellos implican la limitación de derechos fundamentales. Pese a llevar más de 21 años haciendo parte del proceso, para este momento, el postulado no cuenta con sentencia condenatoria dentro de esta justicia transicional, siendo obvio que el tiempo transcurrido en el desarrollo del procedimiento especial que aún no concluye, no le es imputable a él, sino al sistema establecido para su Juzgamiento, esto es, al Estado. Debido a que al postulado le fue revocada la sustitución de la medida de aseguramiento, por el incumplimiento de sus obligaciones, para este momento se encuentra cobijado nuevamente dentro de este trámite por una medida de aseguramiento de detención preventiva. Normas como el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal nos hablan de la afirmación de la libertad.

DEBIDO PROCESO / TÉRMINO RAZONABLE / OPORTUNIDAD DE DECISIÓN DEFINITORIA EN PROCESO TRANSICIONAL / DERECHO A PRONTA Y EFECTIVA RESOLUCIÓN JUDICIAL /

Considero que el tema del debido proceso y más aún, su componente de *término razonable*, merecía algunas consideraciones por parte de la Sala, porque es indiscutible que nuestra labor también incluye la observancia al “*debido proceso y a las garantías de los procesados*” (Artículo 4 de la Ley 975 de 2005), y, según el artículo 2 de la ley 975 de 2005, la “*interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia*”. Sin embargo, la Sala mayoritaria consideró que se estaba ante una “*tesis bastante exótica que se respeta pero no se puede compartir por la Sala...*”, argumentación que no aborda el problema planteado. El derecho al plazo razonable, es un derecho humano recogido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según los cuales, toda persona tiene derecho a obtener pronta respuesta sobre su situación y a ser juzgada dentro de un plazo razonable. En consonancia con el marco Jurídico internacional de protección de los derechos humanos, el artículo 29 de la Carta Política establece que toda persona tiene

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas. La Corte Constitucional, en sus pronunciamientos, ha desarrollado los criterios necesarios para examinar posibles violaciones de esta garantía por parte de las autoridades Judiciales, alineándose con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La tardanza de 21 años, contados a partir de la desmovilización de Posso Giraldo, el transcurso de más de 14 años desde su postulación y de 10 años desde la culminación de la audiencia concentrada, así como, el permanecer privado de la libertad después de haber cumplido efectivamente más tiempo que el de la máxima pena establecida en el sistema transicional sin ser sentenciado, representa, sin lugar a dudas una violación del derecho fundamental a la Justicia pronta y efectiva. Esta dilación excesiva genera consecuencias devastadoras para todas las partes involucradas. Para las víctimas, significa prolongar su sufrimiento y postergar indefinidamente la reparación, lo que profundiza el daño psicológico y emocional, mientras ven cómo su derecho a la verdad y justicia se desvanece con el tiempo.

DEBIDO PROCESO / TRANSCURSO DEL TIEMPO / PÉRDIDA DE INMEDIATEZ PROBATORIA / ANTICIPACIÓN DE LA PENA A LA SENTENCIA / PERCEPCIÓN SOCIAL DE LEGITIMIDAD DE LA JUSTICIA / COSTO PROCESAL / AFECTACIÓN DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA Y RESTAURATIVA / EFICIENCIA, EFICACIA, EFECTIVIDAD Y ECONOMÍA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Desde la perspectiva probatoria, el transcurso de dos décadas deteriora gravemente la calidad y disponibilidad de las evidencias, así como la memoria de los postulados, lo que compromete la posibilidad de establecer la verdad. Circunstancia que puede llevar a decisiones injustas o a la impunidad. Además, estas dilaciones minan la confianza ciudadana en el sistema transicional y en el Estado de Derecho, enviando el mensaje de que la justicia es inoperante. Para los procesados, representa una vulneración del derecho a un juicio justo, un incumplimiento de los términos pactados con el Gobierno Nacional al momento de la desmovilización, asimismo, los somete a una incertidumbre jurídica prolongada, durante la cual tienen que cumplir estrictos requisitos, purgar anticipadamente la pena, todo eso sin ser sentenciados, circunstancias que a no dudarlo erosionan el debido proceso. Desde una perspectiva social, estos retrasos excesivos generan costos económicos significativos para el Estado y las partes, perpetúan los conflictos que pretenden ser resueltos a través del sistema transicional y contribuyen a la percepción de impunidad, debilitando la función preventiva y restaurativa de la justicia. En última instancia, un proceso que se extiende por más de 20 años y termina excluyendo a sus participantes después de haber purgado la



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

pena, pero sin ser sentenciados, representa un fracaso institucional que contradice los principios básicos de un Estado Social de Derecho y los estándares internacionales de derechos humanos, que establecen que la justicia tardía equivale a una denegación de justicia.

DEBIDO PROCESO / GARANTÍAS DE EFECTIVIDAD Y EFICIENCIA / PRINCIPIO PRO HOMINE / PREVENCIÓN DE MORA O PARÁLISIS PROCESAL EN CONTEXTO TRANSICIONAL.

Es imperativo que se implementen reformas en el sistema judicial de Justicia y Paz, que garanticen la efectividad y eficiencia del proceso. Esto incluye reformas estructurales que aseguren una justicia transicional eficaz, con plazos razonables y procedimientos claros. El derecho a ser Juzgado en un plazo razonable es piedra angular del sistema judicial que protege la dignidad y los derechos de los individuos. La mora judicial no solo es un problema administrativo, sino una cuestión de justicia que requiere atención urgente. La implementación de reformas y la mejora en la gestión judicial son esenciales para asegurar el acceso a un sistema de justicia eficiente y equitativo, donde se garanticen los derechos fundamentales de todas las partes. La justicia transicional no puede servir de excusa para vulnerar derechos fundamentales, por el contrario, debe ser ejemplo de celeridad, transparencia y respeto por los derechos humanos. La experiencia comparada muestra que, en otros países como Sudáfrica, Ruanda, Guatemala, Perú, entre otros, que han enfrentado desafíos similares, se han adoptado medidas para evitar la parálisis o ralentización procesal en contextos de justicia transicional.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD / OBLIGATORIEDAD DE LA REGLA PROCESAL / FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN / ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN / DELITO COMETIDO EN PERIODO DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PERSPECTIVA HOLÍSTICA, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL ANÁLISIS / REINTEGRACIÓN DE POSTULADOS / GARANTÍA DE DERECHOS A LAS PARTES.

Si bien, las regulaciones de la Ley 975 de 2005 impiden darle una solución diversa al caso, sí resultaba necesario e importante responder a los argumentos de la defensa, porque apuntan a un problema real dentro de la jurisdicción, que involucra derechos fundamentales y, por tanto, mal hace la Sala en tildarlo de *argumento exótico*, sin hacer ni siquiera un reconocimiento de la situación anómala y de la

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

posible afectación de derechos que de ella se deriva. Es vital que las decisiones se tomen con una visión amplia que contemple no solo los aspectos legales, sino también las implicaciones sociales y humanitarias que estos casos entrañan. Y si bien, la sentencia emitida en contra del postulado data de septiembre de 2024, lo cierto es que en ella se le vincula como cabecilla de una organización delincriminal desde el año 2022, lo que quiere decir que, por lo menos, dos años después de encontrarse en libertad por la sustitución de la medida de aseguramiento, decidió continuar con la actividad delictiva, circunstancia que impide hacer cualquier consideración a su favor. Y es que, si en este caso estuviera sentenciado, no variaría en nada su situación, porque, en la misma medida, le sería revocada la pena alternativa y, también procedería su exclusión de proceso. Pese a ello, no deja de ser un tema neurálgico que, dependiendo de las circunstancias de cada caso requerirá de análisis más profundos que involucren principios constitucionales e incluso, si es del caso, dependiendo de las condiciones del asunto particular, deberá echarse mano de la inaplicación de la norma en virtud de la excepción constitucional, permitida por el artículo 4 de la Carta Política e inclusive, llevar a cabo un control de convencionalidad. En conclusión, aunque apoyo la decisión de excluir a JJPG del proceso de Justicia y Paz debido a la gravedad de su reincidencia en actividades delictivas, insto a que se mantenga un enfoque en la búsqueda de soluciones que fomenten la reintegración efectiva y la garantía de los derechos de todas las partes involucradas. La Justicia transicional, pese a sus imperfecciones, debe propugnar por la búsqueda y construcción de un camino hacia la paz y la reconciliación duradera, siempre dentro de un plazo razonable.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO 3 DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	H.M. BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2006-80406
PROCEDENCIA:	Fiscalía 18, delegada ante Justicia Transicional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decisión de Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto (Acta 5).
FECHA:	13 de noviembre de 2025.
DECISIÓN:	Se accede a la solicitud de exclusión de los postulados, artículo 42 de la Ley 975 de 2005.
FUENTE FORMAL:	LEY 975 DE 2005.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/13.11.2025+-+JhonVainerRomeroLopezRoverEnriqueOviedoYanes.pdf/223af918-85c6-79ec-25b9-9aa1d553082b?t=1763477217165>

TEMA: Resuelve la solicitud de *exclusión de lista de postulados* a **JHON VAINER ROMERO LÓPEZ** y **ROVER ENRIQUE OVIEDO YANES**, ambos desmovilizados del Bloque Calima de las AUC.

Fundamento fáctico.

Los postulados fueron condenados en sentencia del 7 de octubre del presente año proferida por la Sala de conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, a una pena principal de 480 meses de prisión y se les concedió la alternativa de 8 años, a ambos se les sustituyó por el magistrado de control de garantías la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, para lo cual suscribieron actas de compromiso de cumplimiento de obligaciones. El 5 de febrero de 2025 fueron sorprendidos por la Fiscalía en una residencia ubicada en Roldanillo (Valle) con otras personas, y allí se incautaron varios fusiles, pistolas, cartuchos, granadas, radios de comunicación, además de libros y documentos relacionados con el Clan

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

del Golfo, grupo delictivo al mando de ELKIN CASARRUBIA (ya excluido) que tenía como finalidad tomarse el cañón de Las Garrapatas y extender su dominio al Eje Cafetero, para lo cual realizaban homicidios selectivos. En preacuerdo con la Fiscalía aceptaron cargos de concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas de uso privativo y otros, a cambio de degradar su participación de autores a cómplices, lo que dio lugar a una amplia rebaja de pena quedando la misma en 68 meses de prisión, multa de 1350 salarios mínimos, más las penas accesorias, sin otros beneficios, por lo que se ordenó descontar la pena en establecimiento carcelario, sentencia proferida el día 14-08-2025 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle), en firme en la misma fecha.

Hechos relevantes.

Los postulados se desmovilizaron en 2004 y fueron beneficiarios de la Ley 975 de 2005, con pena alternativa de 8 años.

El 05 de febrero de 2025 fueron capturados en Roldanillo (Valle) en un operativo contra el Clan del Golfo, incautándose armas y material bélico, reincidiendo en delitos graves (concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas).

Celebraron preacuerdo con la Fiscalía por delitos de **concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas**, siendo condenados a 68 meses de prisión (sentencia del 14-08-2025).

La Fiscalía solicita exclusión por incumplimiento de compromisos y comisión de delitos dolosos posteriores a la desmovilización.

Tesis de la Fiscalía.

- El compromiso de no repetición es absoluto.
- Reincidencia en delitos graves afecta la legitimidad del proceso y derechos de las víctimas.
- Exclusión procede sin importar el tiempo transcurrido.
- Se dan los presupuestos de exclusión consagrado en el artículo 11ª, numeral 5 de la ley 1592 de 2012, reiterado en la ley 1069 de 2015, siendo causal que el postulado haya cometido delito doloso después de la desmovilización, y para ello basta sentencia de primera instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

-Al cometer estas nuevas conductas los postulados incumplieron los compromisos adquiridos al momento de la sustitución de la medida de aseguramiento, por lo que también se configura la causal de exclusión del numeral 6 de la primera norma mencionada, aunque su fundamentación la hace en el numeral quinto.

-Se trata de delitos dolosos muy graves y de mayor lesividad que afectaron el bien jurídico de la Seguridad Pública, cometidos después de la desmovilización, en un nuevo grupo de violencia con el que desarrollaron acciones similares a las cometidas con el Bloque Calima, y con ello vulneraron el requisito de no repetición al reincidir en actividades criminales, ocasionando de esa manera un impacto negativo en el proceso de justicia y paz, además de afectar la confianza de las víctimas.

Argumentos de la Defensa.

Solicita declarar inconstitucionalidad de los numerales 5 y 6 del artículo 11^a de la Ley 975 de 2005, por violación al **debido proceso** y al **plazo razonable**.

Alega que los postulados llevan más de 14 y 19 años vinculados, cumplieron más de 8 años de restricción, y la prolongación indefinida vulnera derechos.

Arguye que la aplicación indefinida de compromisos vulnera el principio de legalidad y plazo razonable.

Glosa que la mora judicial prolongada genera incertidumbre jurídica.

Pide que la Sala declare la inconstitucionalidad de los numerales 5 y 6 del artículo 11 de la Ley 975 de 2005, porque si bien en principio son normas constitucionales, de aplicarlas se violaría el principio del debido proceso y el de legalidad, pues la incapacidad del Estado a juzgarlos extiende indefinidamente en el tiempo su derecho a la libertad, pero hay unos límites para castigar y los mismos se vencieron hace mucho tiempo:

-Los dos postulados se desmovilizaron en el año 2004, y llevan así, R por 19 años, y J por 14 años.

-Como su tiempo de privación de la libertad fue superior a 8 años y además cumplieron los requisitos para ello, se les sustituyó la medida de aseguramiento y se suspendieron las sentencias de la justicia ordinaria desde hace 8 y 6 años, respectivamente, lo que significa que ya cumplieron la pena y las obligaciones adquiridas, entre ellas, no delinquir, pues la expectativa que tenían era que una vez



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

postulados iban a permanecer detenidos 8 años, pero la magnitud del proceso impidió que se cumpliera el término de 12 años en que se comprometieron con las obligaciones, y por eso se dio paso a las sentencias parciales.

-Que en el año 2025 fueron condenados, cuando ya habían pasado más de cuatro años de la sustitución de la medida y vencido el período de prueba. Considera que los postulados debieron ser sujetos de vigilancia por 12 años, pues no se puede admitir que por tiempo indeterminado sigan asumiendo esos compromisos, porque la ley no lo dice por lo que el plazo lógico es de 12 años.

-No es culpa de los postulados que el proceso no haya finalizado, no pueden quedar de manera indefinida comprometidos con el proceso, llevan más de un año sin rendir versiones libres, todos sus procesos se encuentran en la fase de audiencias concentradas, y tienen derecho a una pronta justicia, por lo que extender sus compromisos a esa indefinición hace que las normas que contienen las causales de exclusión violen sus derechos a reintegrarse a la sociedad.

Problema Jurídico. Tener o no tener en cuenta la norma de exclusión del proceso de justicia y paz para sus prohijados, por el excesivo paso del tiempo.

¿Las causales de exclusión de lista postulados, consagradas en el artículo 11ª numerales 5º y 6º de la ley 975 de 2005, pueden aplicarse en cualquier tiempo o existe un límite temporal para evitar compromisos perpetuos? ¿Las causales de exclusión pueden aplicarse en cualquier tiempo, incluso después de más de 20 años de vinculación al proceso, sin vulnerar el derecho al plazo razonable y al debido proceso? Si las causales de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión, se pueden aplicar en cualquier tiempo; o si existe un término para ello, pues de no ser así se convierte en una obligación eterna y violatoria del debido proceso por lo que procedería aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Normas aplicables.

- **Constitución Política (Art. 4 y 29):** Principio de supremacía constitucional, debido proceso y plazo razonable.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

- **Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz):** Artículos 10, 11 y 11A (numerales 5 y 6) sobre requisitos de elegibilidad y causales de exclusión.
- **Ley 1592 de 2012:** Refuerza el artículo 11A para garantizar seriedad del proceso.
- **Decreto 1069 de 2015:** Procedimiento para exclusión y derechos de las víctimas.

Fundamentos de la Exclusión.

Causal: Artículo 11A, numerales 5 y 6 de la Ley 975/2005 (reiterado en Ley 1592/2012 y Decreto 1069/2015):

Ratio Decidendi (Fundamento jurídico vinculante).

La Sala fundamenta su decisión en que la comisión de delitos dolosos posteriores a la desmovilización constituye causal suficiente para la exclusión del proceso de Justicia y Paz, sin importar el tiempo transcurrido.

- **Los postulados cometieron delitos dolosos graves después de la desmovilización**, incumpliendo compromisos de no repetición y colaboración.
- Con ello activaron las **causales de exclusión previstas en el artículo 11A, numerales 5 y 6 de la Ley 975 de 2005**, reiteradas en la Ley 1592 de 2012.
- El **compromiso de no repetición es absoluto** dentro del proceso de Justicia y Paz; reincidir en conductas criminales vulnera los requisitos de elegibilidad, afecta la confianza de las víctimas y desvirtúa la finalidad del sistema transicional.
- Permitir que continúen en el proceso, pese a la reincidencia, sería una “burla” para las víctimas y el Estado, afectando **la legitimidad del mecanismo**.

Obiter Dicta (Consideraciones no decisorias).

La Sala reconoce que la **mora judicial prolongada**, el plazo razonable y la necesidad de reformas ha generado limitaciones en derechos de los postulados, pero señala que este es un asunto para revisar a futuro, reflexiones que no inciden en la decisión de excluir a los postulados.

Decisión Final.



Resiliencia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.**

-Se excluye a Romero López y Oviedo Yanes del proceso de Justicia y Paz y de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

-Se aclara que la exclusión no afecta el derecho de las víctimas a la reparación ni la persecución de bienes.

PROBLEMA JURÍDICO:

TENER O NO TENER EN CUENTA LA NORMA DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ PARA SUS PROHIJADOS, POR EL EXCESIVO PASO DEL TIEMPO: Si las causales de terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista postulados consagradas en el artículo 11ª numerales 5º y 6º de la ley 975 de 2005, se pueden aplicar en cualquier tiempo; o si existe un término para ello, pues de no ser así se convierte en una obligación eterna y violatoria del debido proceso por lo que procedería aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / PREVALENCIA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA / CONSAGRACIÓN LEGAL DE LA EXCLUSIÓN PROCESAL EN JUSTICIA TRANSICIONAL / INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DA LUGAR A TRERMINACIÓN PROCESAL / COMPROMISO DE VERDAD, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN ES CONTRAPRESTACIÓN DE LA PENA ALTERNATIVA / CONFORMIDAD DE LA NORMA LEGAL CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL / EVASIÓN DEL COMPROMISO AFECTA LA FINALIDAD SOCIAL Y HUMANISTA DEL PROCESO TRANSICIONAL.

El artículo 4º de nuestra Carta Política dice que la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. La Ley 1592 de 2012 cuando adicionó, entre otros, el artículo 11 A que contiene las causales de exclusión del proceso de justicia y paz, tuvo como finalidad establecer un procedimiento de terminación del mismo a los postulados que incumplieran los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005, y así darle más seriedad a ese proceso de justicia transicional que tantos costos políticos y económicos le acarreaba al Estado y a las mismas víctimas, ello en el sentido de que si los postulados no cumplían con los compromisos de aporte a la verdad, la reparación y la garantía de no repetición entre otros, para con las víctimas, no merecían permanecer en un proceso que era tan beneficioso para ellos, pues a

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

cambio de las altas penas que deberían cumplir en la justicia ordinaria recibirían una alternativa de entre cinco y ocho años, siempre con la obligación de seguir compareciendo a las audiencias a las que fueran citados, decir la verdad, colaborar en la búsqueda de los cuerpos de los desaparecidos, entregar bienes para la reparación a las víctimas, etc., por lo que de entrada no se observa que los numerales 5 y 6 de dicha norma sean contrarios a la Carta Política, por contrario, ese artículo 11 A era una normatividad necesaria para que el proceso de justicia y paz no se convirtiera en una burla para las víctimas y el Estado mismo, porque no se podía dejar a la mera voluntad de los postulados el avance del mismo, y sobre todo no se podía permitir que evadieran sus compromisos o siguieran cometiendo conductas delictivas sin ninguna consecuencia, pues de ser así el proceso perdería su razón de ser y no se conseguiría el objetivo de lograr la paz y la reconciliación nacional.

COMPROMISO DE NO REPETICIÓN ES ABSOLUTO / CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA COMISIÓN DE DELITOS / CONCIERTO PARA DELINQUIR / RECICLAJE DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES / REVICTIMIZACIÓN DE POBLACIÓN CIVIL / PROCESO TRANSICIONAL DE JUSTICIA Y PAZ NO ES BORRADO DE DELITOS SUCESIVOS.

Considera la Sala que el compromiso de no repetición para con las víctimas es de carácter absoluto, y no se puede permitir como lo pretende la defensa que postulados vuelvan a cometer delitos tan graves como los realizados por sus asistidos, sin ninguna consecuencia, pues encontrándose dentro del trámite del proceso transicional volvieron a concertarse con un grupo sanguinario como lo es el Clan del Golfo, que ha venido ingresando a los territorios que anteriormente ocuparon las autodefensas, dejando a su paso la misma estela de muerte y temor para sus pobladores, que nuevamente se han tenido que desplazar de sus territorios para huir de esta nueva ola de violencia, y que simplemente por el paso del tiempo permitirles a aquellos permanecer en el proceso de justicia y paz, a pesar de haber incumplido sus compromisos de no volver a delinquir y por ende el de no repetición para con las víctimas, porque de ser así, sería como otorgarle a los postulados que llevan mucho tiempo en el proceso una especie de salvo conducto, una patente de corso que les permitiera volver a delinquir sin ninguna consecuencia para ellos, pues continuarían en la justicia transicional haciendo borrón y cuenta nueva.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

MORA PROCESAL AFECTA RESOCIALIZACIÓN / LIMITACIÓN DE DERECHOS CIUDADANOS / GARANTÍAS PARA LAS VÍCTIMAS SON IMPERATIVAS / COMPROMISO DE NO REPETICIÓN ES ABSOLUTO / SIMILITUD DE LA CONDUCTA REITERATIVA CON LAS DEL GAOML PARAMILITAR / VIOLACIÓN DEL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD SUSTENTA EXCLUSIÓN DEL PROCESO TRANSICIONAL.

No desconoce la Sala que la demora de los procesos ha ocasionado que los postulados no hayan podido resocializarse como debieran, porque se les ha limitado en muchos de sus derechos ciudadanos, pero ese es otro asunto para revisar a futuro por las Salas de conocimiento. Porque lo relacionado con la garantía de no repetición para con las víctimas, en el sentido de no volver a cometer conductas punibles tan graves como las que estaban realizando los postulados, reitera la Sala, es un compromiso de carácter absoluto, so pena que de no cumplirlo el proceso de justicia y paz se torne en una burla para el Estado y sobre todo para aquellas. La solicitud de exclusión que hizo la Fiscalía, considera la Sala que la misma se encuentra debidamente acreditada, pues aparece claro de los elementos materiales probatorios, que los postulados, después de la desmovilización, cometieron delitos muy graves por los que fueron condenados, similares a los que realizaban cuando pertenecían al grupo paramilitar, tales como concierto para delinquir agravado y porte ilegal de toda clase de armas, con los cuales atentaron contra la población civil, vulnerando de esa manera los requisitos de elegibilidad y sobre todo la garantía de no repetición, por lo que deben ser excluidos del proceso de justicia y Paz tal como fue sustentado por la Fiscalía y avalado por el ministerio público y la representación de las víctimas.

GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS / NO SE AFECTAN POR EXCLUSIÓN DEL POSTULADO / PROSIGUE PERSECUSIÓN DE BIENES CON VOCACIÓN REPARADORA / FACULTAD DE ACUDIR AL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.

En lo relacionado con las víctimas de los referidos exintegrantes del Bloque Calima de las Autodefensas, la terminación del proceso y exclusión de lista de los mencionados no impide que se continúe con la persecución de sus bienes, ni afecta el derecho de aquellas a la reparación con los mismos. Y en lo que tiene que ver con el derecho de las víctimas a la reclamación efectiva de sus derechos a través de un incidente de reparación integral, podrán hacerse parte en cualquiera de los procesos que cursen contra los ex integrantes de dicho Bloque, de acuerdo con lo



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

previsto en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO 4 DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	H.M. MARÍA ISABEL ARANGO HENAO.
NÚMERO DE PROCESO:	110016000253-2006-80406
PROCEDENCIA:	Fiscalía 18, Delegada ante Justicia Transicional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Aclaración de Voto a Decisión de Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto (Acta 5).
FECHA:	13 de noviembre de 2025.
DECISIÓN:	Se accede a la solicitud de exclusión de los postulados, artículo 42 de la Ley 975 de 2005 – Necesidad de precedente sobre plazo razonable.
FUENTE FORMAL:	LEY 975 DE 2005.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/9323342/13.11.2025+-+JhonVainerRomeroLopezRoverEnriqueOviedoYanes.pdf/223af918-85c6-79ec-25b9-9aa1d553082b?t=1763477217165>

(Páginas 24 a 26)

JUSTICIA TRANSICIONAL / DEBIDO PROCESO / PLAZO RAZONABLE / LÍMITE TEMPORAL DE LOS COMPROMISOS / OBLIGACIÓN GARANTISTA DEL ESTADO / PROSCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES IMPRESCRIPTIBLES.

La defensa técnica de los postulados planteó, con fundamento en el artículo 29 superior, la posible afectación del derecho al debido proceso y al plazo razonable, a partir del argumento según el cual los postulados no pueden quedar sometidos indefinidamente a los compromisos derivados de la justicia transicional, sin límite

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

temporal alguno. Tal manifestación, lejos de ser una cuestión marginal, constituye un debate jurídico sustancial que compromete el alcance de las garantías fundamentales dentro de un sistema excepcional como el que nos ocupa. Si bien es cierto que los postulados incumplieron sus obligaciones al reincidir en la comisión de graves delitos, ello no exime al Estado de la obligación de garantizar un proceso dentro de un término razonable, ni autoriza la existencia de procesos que se prolonguen indefinidamente. La administración de justicia, aunque compleja, debe seguir sujeta a los límites constitucionales y convencionales que proscriben las obligaciones y sanciones perpetuas.

SEGURIDAD JURÍDICA / GARANTÍA DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA / CONSAGRACIÓN CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL / URGENCIA DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL.

En este caso, los señores R y O se desmovilizaron hace más de 20 años, y aún, cuando cumplieron más de ocho años con restricciones severas a su libertad y muchos otros con limitaciones importantes de sus derechos, continuaban vinculados al proceso sin que se hubiera consolidado su situación jurídica, de hecho, apenas fueron sentenciados recientemente. Tal situación, de la que vengo llamando la atención hace algún tiempo, no puede pasar inadvertida ni ser reducida a un asunto para revisar a futuro por las Salas de conocimiento, como lo señala la decisión. En efecto, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye un estándar internacional recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Política y reiteradamente por el máximo órgano constitucional. Un proceso que se extiende durante más de dos décadas sin decisión definitiva mantiene a los postulados en un estado de incertidumbre jurídica incompatible con las garantías mínimas del Estado Social de Derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL NO ES INHERENTE A MORA JUDICIAL / PONDERACIÓN DE PRINCIPIO DE NO REPETICIÓN Y DERECHO A PLAZO RAZONABLE / PONDERACIÓN DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DEBIDO PROCESO / AMERITA SENTAR PRECEDENTE / RIESGO DE PÉRDIDA DE LEGITIMIDAD.

No se trata, por supuesto, de justificar la conducta de quienes reinciden en el delito, sino de reconocer que la mora judicial no puede naturalizarse como una condición inherente al sistema de Justicia y Paz. Aún en aras de sentar precedente, la Sala

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

debió abordar expresamente la tensión entre el principio de no repetición y el derecho al plazo razonable, ofreciendo una lectura equilibrada que reafirme la obligación estatal de actuar con diligencia y oportunidad. Y si bien, para el sistema transicional el foco está en las víctimas, según el artículo 4 de la ley 975 de 2005, el corazón del proceso transicional también está compuesto por “el debido proceso y las garantías judiciales de los procesados”. Por tales razones, aun compartiendo la decisión de excluir a los mencionados postulados, considero que debió profundizarse el análisis sobre la mora judicial y el derecho al plazo razonable, a fin de evitar que el sistema de Justicia y Paz se torne en un escenario de indefinición prolongada y pérdida de legitimidad frente a las víctimas, los postulados y la sociedad.

Conclusiones:

1. **La exclusión está jurídicamente fundada** en el artículo 11A de la Ley 975/2005, pues se acreditó la comisión de delitos dolosos graves posteriores a la desmovilización.
2. **El compromiso de no repetición es esencial y absoluto** dentro del sistema transicional; su incumplimiento desvirtúa la finalidad del proceso.
3. **Existe una tensión no resuelta** entre la aplicación indefinida de compromisos y el derecho al plazo razonable, sugiriendo que la indefinición prolongada puede afectar la legitimidad del sistema y vulnerar garantías fundamentales, lo que plantea riesgos de inconstitucionalidad por prolongación excesiva.
4. **La mora judicial afecta la legitimidad del sistema**, tanto frente a las víctimas como frente a los postulados, y debe ser objeto de revisión estructural. Se menciona la necesidad de que el Estado actúe con diligencia para evitar procesos que se extiendan por más de dos décadas.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.	
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ.	
DESPACHO 4 DE CONOCIMIENTO.	
MAGISTRADO PONENTE:	H.M. MARÍA ISABEL ARANGO HENAO.
NÚMERO DE PROCESO:	11 001 60 00253 2009 83890
PROCEDENCIA:	Fiscalía 18, Delegada ante Justicia Transicional.
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decisión de Primera Instancia
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto (Acta 5).
FECHA:	11 de diciembre de 2025.
DECISIÓN:	Resuelve la materialización de los efectos de la Amnistía de iure por el delito de Rebelión, concedida por la SAI, y declara extinguida la acción penal respecto al delito de Rebelión.
FUENTE FORMAL:	LEY 975 DE 2005.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/26896501/2025.12.11-AbelardoMontesSu%C3%A1rez.pdf/2e563986-c9e2-ddae-d469-e958052ef751?t=1765549715262>

MATERIALIZACIÓN DE EFECTOS DE AMNISTÍA DE IURE / COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ / CAMBIO DEL PRECEDENTE HORIZONTAL.

A partir de la regla general de la Ley 1820 de 2016, la noción de autoridad judicial competente contenida en el Decreto 277 de 2017 y la atribución funcional del artículo 32 numeral 2 de la Ley 975 de 2005 se concluye que esta Sala ostenta la calidad de juez de conocimiento en el presente proceso transicional, el cual se encuentra suspendido y, en tal condición, es la autoridad llamada a materializar los efectos de la amnistía. No obstante que en decisiones pretéritas esta Sala optó por remitir asuntos análogos a la fiscalía para que promoviera la preclusión conforme a la Ley 906 de 2004 (por la imposibilidad de continuar con la acción penal), en esta oportunidad se procederá a materializar de manera directa los efectos de la amnistía de iure reconocida por la SAI.

MATERIALIZACIÓN DE EFECTOS DE AMNISTÍA DE IURE / TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN / COMPETENCIA DE LA SALA DE AMNISTÍA E INDULTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE RESOLUCIÓN / RESIDUALIDAD DE LA MATERIALIZACIÓN DE EFECTOS.

La puesta en marcha de la Jurisdicción Especial para la Paz con la Ley 1957 de 2019 y la operatividad de la Sala de Amnistía e Indulto modificaron el panorama

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

teórico. Ha sido la SAI quien ha asumido, según su competencia, la verificación de los presupuestos de procedencia de la amnistía de iure, delimitando los hechos, identificando a los comparecientes, constatando su pertenencia al grupo armado, definiendo la naturaleza de las conductas y pronunciándose de manera motivada sobre el otorgamiento o no del beneficio. En ese contexto, exigirle a la fiscalía que solicite la preclusión ante el juez de conocimiento, tal como lo había concebido el legislador en el artículo 19 de la Ley 1829 de 2016, no resulta ahora adecuado. La norma encontró sentido antes de que entrara en funcionamiento la JEP, ya que, con posterioridad, los pronunciamientos recaen exclusiva y prevalentemente en la Sala de Amnistía e Indulto. De manera que, lo que corresponde, es reconocer que el juicio de procedencia se encuentra agotado por la autoridad competente, la resolución de la SAI que concede la amnistía está en firme y goza de la doble presunción de acierto y legalidad, de allí que, el papel de la autoridad judicial ordinaria se reduce únicamente a materializar sus efectos.

MATERIALIZACIÓN DE EFECTOS DE AMNISTÍA DE IURE / TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN / MODIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO APLICABLE / AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ / SUSTENTO ARGUMENTATIVO DEL CAMBIO DE PRECEDENTE HORIZONTAL.

En oportunidades anteriores, la Sala se decantaba por remitir las actuaciones a la fiscalía del caso para que diera trámite a la preclusión conforme a la Ley 906 de 2004. No obstante, en dichas decisiones se reconoció siempre la competencia de esta Colegiatura para materializar los efectos de la amnistía, variando únicamente el mecanismo procesal utilizado para hacerlos efectivos. Un juez no queda atado a sus anteriores pronunciamientos. Gracias a la autonomía e independencia judicial, puede legítimamente apartarse de ellos, como ocurre en este caso. En el que se estima, se ha justificado de manera explícita, suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de una línea jurisprudencial que la Sala de decisión ha mantenido en casos sustancialmente idénticos, con la finalidad de que estos nuevos argumentos, que conducen a una práctica célere y más respetuosa de los principios jurídico-penales y de la coherencia de los sistemas transicionales, primen sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión del pasado. De manera que, se estima que se ha cumplido con la carga argumentativa suficiente para evitar la afectación de los principios de igualdad y seguridad jurídica, pretendiendo dotar de razonabilidad y legitimidad la decisión y la nueva postura que se acoge.



Resiliencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO - DICIEMBRE DE 2025.

Salvamento de Voto, Auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2025, H.M. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, Radicado 11 001 60 00253 2009 83890, que resolvió la materialización de los efectos de la Amnistía de iure por el delito de Rebelión, concedida por la SAI, y declara extinguida la acción penal respecto al delito de Rebelión.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/26896501/2025.12.11-AbelardoMontesSu%C3%A1rez.pdf/2e563986-c9e2-ddae-d469-e958052ef751?t=1765549715262>

(Páginas 16 a 33)

DIFERENCIA ENTRE LA CONCESIÓN Y LA MATERIALIZACIÓN DE LA AMNISTÍA DE IURE / CONSECUENCIAS DE LA MATERIALIZACIÓN: EXTINCIÓN DE ACCIÓN PENAL.

La discusión se centra en torno al procedimiento para cumplir con las consecuencias jurídicas y legales de esa amnistía. Una cosa es el instituto de la concesión de la Amnistía de iure y otra su materialización; en ningún momento se ha cuestionado o refutado el otorgamiento del beneficio punitivo, pues no es de competencia de este Tribunal, en cambio, acatando plenamente la decisión de la SAI, y dado la disposición de la Ley 1820 de 2016 y normatividad complementaria, se ha acudido a los cánones sustantivos y procedimentales para cumplir con sus consecuencias, siempre en pro y respeto del debido proceso. Lo que se está zanjando, es sobre el procedimiento que la ley penal contempla para cumplir con las consecuencias de la materialización de dicha amnistía, la cardinal de ellas: extinción de la acción penal y los institutos adjetivos y procesales que aplican al caso en concreto.

LITERALIDAD DE LA NORMA SE PREFIERE A MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN / VIGENCIA, PERTINENCIA Y OBLIGATORIEDAD / IMPERIO DE LA LEY PREVALECE SOBRE CONSIDERACIONES PRINCIPIALISTA O NOMOÁRQUICA.

No es que deba acudirse a una “interpretación teleológica y sistemática” para dicha materialización; ya que, siendo esa una de sus principales consecuencias, corresponde acoger las normas sustanciales y procesales que regulan tal asunto, que: i) se encuentran vigentes, ii) son aplicables al caso en concreto por no haber regulación especial (en el ámbito transicional) que trate lo concerniente; y, iii) son de remisión obligada para este Tribunal -competente para materializar los efectos-, acorde al artículo 62 de la Ley 975 de 2005 que advierte que en lo no previsto en ella, se aplicará el Código de Procedimiento Penal.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
EDICIÓN 32 ENERO-DICIEMBRE DE 2025.

Si bien, la decisión acude a la valoración de principios como los de economía, celeridad procesal y la primacía de lo sustancial sobre lo procesal, no puede desdibujarse que el canon superior citado, establece que “la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”; implicando con esto que, el sub lite no puede resolverse conforme a esos criterios auxiliares, pues siendo lo principal “el imperio de la ley” y habiendo norma explícita y vigente que regula ese asunto procesal, lo que concierne es aplicarla directamente sin más resquicios ni juicios accesorios.

CONSECUENCIAS DE LA AMNISTÍA DE IURE NO SON AUTOMÁTICAS / INTEGRACIÓN Y REMISIÓN NORMATIVA A FALTA DE NORMA ESPECIAL / DETERMINACIÓN LEGAL DE COMPETENCIA / FISCALÍA DEBE SOLICITAR Y MAGISTRATURA DECIDIR / APLICACIÓN NECESARIA DE LA LEY 906 DE 2004.

Opera de pleno derecho el beneficio de la amnistía, conforme las leyes que la conciben, y una vez cumplidas las condiciones para su concesión; no así las consecuencias que ella apareja, y por eso al no erigirse norma especial que ilustre la forma y manera de materializar sus efectos, se debe acudir a un criterio de integración del sistema normativo, que, en este evento, atañe concurrir al código de procedimiento penal. De ahí que el legislador transicional encargó a otros funcionarios judiciales la materialización de las consecuencias de la amnistía; pues, si su voluntad hubiera sido que sus efectos operaran de facto como la misma prebenda punitiva, hubiera sido también competencia de la SAI esa labor particular.

Para proceder con la materialización de la amnistía de iure decretada por la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP en el marco de sus competencias, es necesario y obligatorio acudir a las normas procesales penales de la Ley 906 de 2004; y deberá ser la Fiscalía quien inste a la Magistratura la preclusión de la causa iniciada y procesada en el contexto de la Ley 975 de 2005 por el delito amnistiado por la SAI; debiéndose remitir el asunto a la Fiscalía que tenga a su cargo la investigación, para que proceda acorde a su competencia. No de otra manera podría realizarse sin necesariamente socavar los principios del debido proceso y legalidad; por lo que, al no estar de acuerdo con pretermittir las normas procesales aludidas, a mi juicio, sin justificación válida, me aparto de la presente decisión.